



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"
D E R E C H O

**EL PARRICIDIO EN EL CODIGO
PENAL PARA EL D. F.**

TESIS PROFESIONAL
PEDRO HERNANDEZ OROZCO

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1 9 8 2 .



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I: A N T E C E D E N T E S

- 1.- Noción Histórica del Parricidio.
- 2.- Diferentes Penas en la Antigüedad.
- 3.- Antecedentes Legislativos del Parricidio en México.
- 4.- Concepto del Parricidio en diferentes Entidades Federa-
tivas de México.
- 5.- Antecedentes Legislativos del Parricidio en otros - - -
Países.

CAPITULO II: E L D E L I T O

- 1.- Aspectos Generales del Delito.
- 2.- Diferentes definiciones acerca del Delito.
- 3.- Clasificación de los delitos en orden a los sujetos.

CAPITULO III: L A C O N D U C T A

- 1.- Generalidades de la Conducta.
- 2.- El problema del término en el elemento objeto del - - -
Delito.
- 3.- La Conducta en el Parricidio.
- 4.- Clasificación del Delito de Parricidio en relación a la
Conducta y al Resultado.
- 5.- Ausencia de la Conducta en el Parricidio.

CAPITULO IV: L A T I P I C I D A D

- 1.- Generalidades.
- 2.- Clases de Parricidio.
- 3.- Clasificación del Parricidio en orden al Tipo.
- 4.- Elementos Constitutivos del Parricidio.
- 5.- Ausencia del Tipo y de Tipicidad en el Parricidio.

CAPITULO V: L A A N T I J U R I C I D A D

- 1.- Generalidades.
- 2.- Causas de Justificación:
 - A) La Legítima Defensa en el Derecho Positivo Mexicano.
 - a) La Legítima Defensa en el Parricidio.
 - B) El Estado de Necesidad: a) Diferencias entre el estado de Necesidad y La Legítima Defensa. b) El estado de necesidad como aspecto negativo de la antijuricidad en el delito de Parricidio.
 - C) Cumplimiento de un Deber y Ejercicio de un Derecho - e Impedimento Legítimo.

CAPITULO VI: L A I M P U T A B I L I D A D

- 1.- Generalidades. A) Acciones Liberae in Causa.
- 2.- La Imputabilidad en el Parricidio.
- 3.- Ausencia de Imputabilidad.
- 4.- La Inimputabilidad en el Parricidio.

CAPITULO VII: LA CULPABILIDAD.

- 1.- Generalidades.
- 2.- El Dolo y la Culpa como especies de la Culpabilidad.
 - A) El Dolo; a) Especies del dolo.
 - B) La Culpa: a) Elementos de la culpa; b) Clases de - - culpa.
- 3.- La Culpabilidad en el Parricidio.
- 4.- ¿ Hay Parricidio Preterintencional ?
- 5.- La Inculpabilidad Genérica:
 - A) El Error de Hecho.
 - B) El Error de Derecho.
 - C) Eximentes Putativas.
 - D) Obediencia Jerárquica.
 - E) La No Exigibilidad de otra Conducta.
 - F) Estado de Necesidad en tratándose de Bienes de la -- misma entidad.
- 6.- La Inculpabilidad en el Parricidio.

CAPITULO VIII: LA PUNIBILIDAD.

- 1.- Generalidades.
- 2.- Condicionalidad Objetiva.
- 3.- Ausencia de Punibilidad.
- 4.- La Punibilidad en el Parricidio.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

La reacción por parte de la Sociedad ante determinadas conductas ilícitas, han sido motivo suficiente para que el Legislador y los estudiosos del Derecho Penal, traten de aportar normas y conceptos que consigan definir de manera más perfeccionada toda aquella gama de actividades criminales, que persigue la violación de los Ordenamientos Legales que estamos obligados a respetar para el mejor orden social.

Nuestra Nación sufre actualmente un alto índice de criminalidad motivado en cierta forma, por las necesidades económicas, sociales y culturales que no han tenido a la fecha solución y que representan uno de los principales problemas a combatir por parte del Estado y de la Ciudadanía misma. Este aspecto repercute gravemente en el desarrollo de cualquier País, por lo que merece una atención inmediata.

Se ha dicho, y es opinión general, por parte de los expertos en el Derecho Penal, que nuestros actuales Ordenamientos de carácter Penal, merecen un estudio profundo, ya que contienen conceptos antiquísimos, no acordes a la realidad Social en que vivimos. Esta debe ser una causa de que en nuestros días se imparta de mal forma la justicia, que trae como consecuencia cierto resentimiento por parte del sujeto afectado por aquella decisión jurídica que le hunde ante la sociedad por estar formando parte de la criminalidad, como un sujeto activo, siendo la realidad otra.

Si todos los actos ilegales se preceptúan de manera cla

ra y precisa en una determinada conjunción de Leyes, ó Códigos, imponiéndose a la vez la determinada sanción, es necesario que los conceptos que se impongan sean más adecuados y precisos que los existentes, y así evitar que surjan confusiones y lagunas, que definitivamente perjudican a todo aquél que se sujete a las disposiciones de los Ordenamientos Jurídicos que emanan del Estado.

Contando con material suficiente para una serie de reformas, consideramos es necesaria la participación general de quienes nos interesamos por la problemática a tratar, por lo que se deben exponer todas aquellas ideas tendientes a mejorar nuestra actual Legislación.

Existen en nuestro País, estudiosos destacados a nivel Mundial, que con sus aportaciones pueden proporcionar ayuda valiosa para que sea posible una mejor reglamentación Jurídico Penal. Prueba de lo antes mencionado, lo encontramos en las mesas redondas que se llevan a cabo en el Instituto Nacional de Ciencias Penales y que tienen como objetivo tratar los principales problemas que aquejan en el presente a la Ciudadanía, como por ejemplo el Aborto, delito que por su naturaleza causa estragos muy graves a la humanidad.

Lo anterior representa una gran función a realizar por parte del Legislador y los estudiosos del Derecho Penal, dejándose de manifiesto, que cualquier delito a estudio y análisis es interesante, y resulta básico en la vida Profesional de cualquier interesado en el estudio del Derecho Penal, por lo que no tiene diferencia alguna lo relativo al estudio de algún tipo Penal en especial, ya que toda investigación -

de algún tema de la materia resulta ser fascinante. Sin embargo, en atención a los estudios existentes de los diferentes ilícitos ó figuras delictivas que contempla nuestra Ley Penal, es más apreciable tratar aquellos delitos menos trata dos, ya que son los más necesitados en su mayoría, de ciertas reformas, resulta desde luego un poco más difícil por no contar con suficiente material de investigación.

Todos los delitos preceptuados en la Ley Penal, tienen su especial gravedad, algunos por ser de mayor o menor peligrosidad, son sancionados dentro de los mínimos y máximos -- que la misma Ley establece. Son lógicamente mirados más pasmosamente y con asombro, algunos tipos legales expresados en los Códigos, en atención a la conducta realizada, como por ejemplo, encontramos los llamados delitos " Contra la Seguridad de la Nación ", los cuales se integran por ilícitos como el terrorismo, la Traición a la Patria u otros más, que se distinguen por contener elementos constitutivos de violencia que por su naturaleza causan temor, alarma y terror en la po blación y perturban la paz pública. Como estos delitos, se contemplan en la Ley otros bajo el nombre de " Delitos contra la Humanidad ", donde se incluyen el Genocidio, etc., ilícito que es sancionado con la pena máxima que permite -- nuestra Ley, ya que se trata de un delito que atenta en forma masiva contra la integridad corporal de las personas. Todos los delitos deben de tener una definición clara y precisa suficientemente expresada, para evitar incurrir en ámbitos anticonstitucionales, ó de contenido contradictorio. Es por eso, que se precisa de estar al día en cuanto a legislar se trate, por ser fundamental para el orden social. Los deli

tos mencionados, resultan de manera extremada, graves y así como estos, existen otros como lo son el homicidio, Infanticidio, Parricidio, actos ó conductas que por su naturaleza - atentan en contra del bién jurídico tutelado que es la vida - y que por lo mismo requieren contener elementos claros y con cisos, por tratarse de circunstancias que en nuestra actuali dad preocupan.

Siendo de interés general la creación de normas que regulan nuestra vida diaria con más equidad y justicia, se da margen a la elaboración del presente trabajo que tiene como objetivo señalar de manera cuidadosa señalar los principales elementos del delito de parricidio y sus principales deficiencias, definiéndose determinadas ideas, todas ellas en cierta forma escasas de sabiduría, pero con enormes deseos de aportar criterios que lleguen a contener en forma sencilla criterios justos y equitativos.

El delito de Parricidio es uno de los delitos que se han venido realizando con más frecuencia en nuestro país, lo cual demuestra que los valores morales más respetados por la humanidad se han venido destruyendo en forma desenfrenada, ocasionándose con ello alarma y temor en la ciudadanía. En efecto, el privar de la vida a un ascendiente consanguíneo, resulta una conducta sumamente grave, ya que quién valor tiene de privar intencionalmente de la vida a el padre, no se detendrá en ningún momento a realizar una conducta homicida en contra de cualquier otro sujeto. Surge entonces la necesidad de investigar las causas y encontrar soluciones en esta problemática a tratar.

Existen actualmente conductas que en antaño no tenían el carácter de ser consideradas como delitos y que en la actualidad lo tienen y viceversa. Tienen vida también manifestaciones de voluntad que desde su origen llevan consigo un mismo significado. El delito de parricidio ha tenido a bien siempre referirse a aspectos que van en contra de la vida, su origen lo encontramos en el Antiguo Derecho Romano, según lo cita Francisco Carrara, ilustre jurista y reconocido estudioso del Derecho Penal, quién nos menciona como fué llegando a usarse hasta nuestros días la palabra Parricidio, y cual la concepción y cual la moderna de este delito.

La investigación de un determinado delito desde sus raíces, deja consigo grandes inquietudes por seguir conociendo el Derecho, tanto antiguo como moderno, ya que inyecta en nuestra mente, un deseo enorme de adquirir más y más conocimientos de esta serie de investigaciones. Históricos como mencionaba, Carrara manifiesta que parricida era aquel a quién se le confería el derecho de condenar a muerte a un ciudadano romano. De esta manera concluimos de las Investigaciones realizadas, que existían diferentes formas de sancionar a quien cometiera el delito de parricidio, cuales eran los sujetos de ser sancionados por este delito, sus reformas al través del tiempo, y muchos otros aspectos que caracterizan en forma además trascendental el desarrollo del tema que nos ocupa.

Siendo el delito de parricidio una conducta cuyo resultado produce una mutación en el mundo exterior, de trascendencia irreparable, debemos de manifestar que es necesario reformar los elementos constitutivos, por carecer de los

principales requisitos que exige nuestra realidad legal vigente.

Es este un estudio y análisis sencillo, encaminado a -- consignar la diferencias o aceptaciones, que de manera muy personal pienso adolece el delito de parricidio, contenido en nuestra Ley Penal de 1971, para el Distrito Federal. Es necesario manifestar que consigno de manera superficial la diferentes formas de legislarse este delito en relación con las Entidades Federativas de nuestro País. Se señalan también como aspectos fundamentales en este estudio los diferentes proyectos que se han elaborado, y que se encuentran principalmente en los Códigos Penales de 1949 y 1958 (ambos proyectos para el Distrito y Territorios Federales) y el Código Penal de 1963 (Código Penal Tipo para la República Mexicana). Estudios y Ordenamientos cuyo contenido muestran clara idea que tiene el Legislador de reformar nuestra a Legislación Penal.

Resultan importantes en alto grado esos proyectos, que demuestran conformidad en su concepción, respect a deseos del que suscribe, en la necesaria exigencia de cambios en las actuales definiciones de los delitos cons en las Leyes. También son fundamentales esos Proyectos po que nos dan la oportunidad de conocer las d gías de los Juristas de nuestro País, así también son d minantes para el respectivo de Conclusiones en la Te se elabora.

Considero importante aplicar, al presente estudio del parricidio, la Teoría del Delito, por ser indispensable conocer primeramente los aspectos generales de cualquier delito y de esa forma adaptar posteriormente esa investigación directamente al ilícito que se analiza.

Apasionante resulta en verdad el estudio de un determinado delito, da margen a crear en nuestra mentalidad la necesidad de estudiar más minuciosamente el Derecho, adquiriendo de esa forma más ricos conocimientos jurídicos, indispensables para nuestra vida Profesional. Esto comprueba que debemos estar concientes, que nunca, aún cuando ya culminemos una carrera Profesional, debemos alejarnos del estudio, de la investigación, y de todo aquello que enriquece nuestros conocimientos.

La presente Tesis, lleva consigo una serie de ideas que tratan de aportar criterios de carácter personal, que lógicamente traerán consigo aprobación o diferencias de carácter ideológico en quienes se interesen en leerla, cabe mencionar que fuera de toda crítica jurídica, es ambición de quién elabora este trabajo de investigación, transmitir un criterio jurídico cuya única intención es la de que exista en nuestro País, una Legislación justa y equitativa.

Se investigan los principales elementos del delito en la elaboración de la presente Tesis Profesional. Al efecto se define de manera clara y precisa, la Conducta, la Tipicidad, la Antijuricidad, la Imputabilidad, la Culpabilidad, la Punibilidad, así como los aspectos negativos de estos, enfo-

cado su estudio lógicamente al delito de Parricidio, tratando de no dejar pasar algún detalle de importancia, por lo -- que se solicita, queden disculpados todos aquellos aspectos -- que se consideren fundamentales y que hayan quedado fuera de nuestra vista jurídica. Ruego se comprenda que éste es un -- inicio en la vida Profesional, y que por lo tanto no se cuen -- ta con la suficiente experiencia para la elaboración de este tipo de investigaciones.

Es necesario que haga mención, que me obligo y así lo -- prometo, que de ahora en adelante el que suscribe se esforzará en sus estudios tanto doctrinarios, como prácticos, y -- que siempre que considere cuente con conocimientos frescos y sabios, los transmitiré a los demás compañeros que al igual -- que yo, en este momento principian en la vida de un Profesio -- nal.

Resulta fundamental y merecido, hacer patente mi eterno agradecimiento a aquellos que prestaron su ayuda para la cul -- minación de la presente Tesis Profesional dejando entrever -- su calidad Académica, sus valiosos y abundantes conocimien -- tos en el Derecho, clasificados ente los Profesionistas con -- gran experiencia práctica y teórica en la Abogacía, aspectos que fueron clave, para la culminación del presente estudio, -- que para obtener el Título de Licenciado en Derecho, elabora -- quién en esta Profesión se inicia.

I: A N T E C E D E N T E S .

1.- Noción Histórica del Origen de Parricidio:

De una manera confusa aparece el origen de la palabra parricidio, ya que solamente se encuentran contenidos datos en diferentes obras de autores de renombre quienes aportan conclusiones, que para los mismos son las veraces, pero sin que a la postre existan datos veraces que demuestren la realidad. A continuación se vertirán algunos conceptos, obtenidos de algunas obras de consulta.

Se caracteriza por ser la mejor explicación acerca del origen del parricidio la emitida por Francisco Carrara, -- quién en su Tratado de Derecho Criminal, manifiesta en relación a este delito lo siguiente:

" Carrara nos define respecto del origen del parricidio una serie de aspectos que figuran entre los más importantes, iniciando su estudio así: Aquí nos sale al paso una disputa filológica acerca del origen de la palabra parricidio. Si bién es cierto sobre el -- testimonio de Plutarco, Rómulo no promulgó Ley contra el Parricidio, imitando en esto a Solón, sin embargo tenemos en Pompeyo Festo, el fragmento de una Ley regia, dictada por Rómulo mismo y reproducida -- después con enmiendas por Numa, y que está concebido así:

" SI QUIS AMINEM LIBERUM TOLO SCIENS MORTI
DUIT PARICIDA" (Si alguno dolosamente a -
sabiendas le diere muerte a un hombre li -
bre, será paricida.)

Y acerca de este fragmento añade Festo:

" NAM PARICIDA NOM UTIQUE IPSE QUI PARENTEN
OCCIDISSET DICEBATUR, SED QUALEM CUMQUE - -
HOMINEN". (pues no se llama paricida al --
que le daba muerte a su padre, sino al que -
la daba a cualquier otro hombre.).

Los Doctores en su mayoría leyeron parricida en vez de paricida (es decir, el que le da muerte a un igual suyo), - y al tratar de explicar porque se apellidaba parricida al -- que le diera muerte a cualquier hombre libre, creyeron en - contrar la razón etimológica de ello, en el título " PARES - CONSCRIPTI ", que se le daba a los ciudadanos Romanos. Tanto la variante como la explicación fueron como de costumbre repitiéndose de autor en autor y así llegaron hasta nosotros.

Sin embargo GEBAUER, en un ensayo académico (TULLIOS - HOSTILIUS p.65), al aplicar un dato anterior de Ramos del - Manzano, observa que en Festo se lee por tres veces paricida y no parricida; de lo cual deduce con toda razón, que el paricida de las Leyes Regias, nada tiene que ver con nuestro parricida; y al buscar el origen de aquel vocablo, cree hallarlo en que al darle muerte a un hombre libre, se le da a un " QUIPARI JURE UTITUR " (que goza de iguales derechos -- que el homicida). Y explica:

" PARES NON SUNT QUI CIVITATIS ROMANAE JURE CAREBANT PEREGRINI HOSTES A VETERIBUS APPELLATE QUOS OCCIDISSE NULLUM AUT LEVIUS FACINUS HABEBATUR NEC PARES SUNT - QUI IMPARI JURE VIVERANT; ITA PATER IMPUNE OCCIDEBAN-FILIUM DOMINUS SERVUM" (no eran pares o iguales, los que carecían del derecho de Ciudadanos romanos es decir, los peregrinos llamados enemigos por los anti -- guos, cuyo asesinato no se consideraba delito ó se -- tenía por muy leve. Ni eran pares los que tenían dere -- chos desiguales, y así un padre podía impunemente dar le muerte a su hijo o el amo a su siervo).

Así dice GEBAUER y la Autoridad de su nombre y la eviden -- cia del error en la antigua variante, acreditaron su inter -- pretación en la escuela Germánica, de modo que, mientras en -- nuestros días se seguía enseñando del lado acá de los Alpes -- la fabulita de padres conscriptos con toda razón se hacía -- burla de ella en todas las Academias de Alemania.

Pero GEBAUER, si bien no parece dudar acerca del error -- de la variante antigua que la Ley de Rómulo duplicó incauta -- mente LA ERE en la palabra parricidio, si concluía con modes -- tia, que la etimología por él adaptada para este término no -- pasaba de ser una conjetura, y -nos dice Carrara-, en verdad -- que ésta conjetura me parece también equivocada; de esto me -- convence el siguiente pasaje de Cicerón:

" (DE LEGIBUS II, 9): SACRUMSACROUE COMMENDATUM -- QUI CLEPERIT RAESITVE PARICIDA ESTO (el que roba -- o saquea una cosa sagrada o encomendada a un - - -

lugar sagrado será paricida.)".

Cualquiera comprende que si la palabra paricida se le aplica al que profana una cosa sagrada, la etimología de este término no puede ser la imaginada por GEBAUER, pues al profanador de un Altar, no es posible atribuirle el haber dado muerte " EUM QUI PARI JURE UTITUR " (a quien goza de iguales derechos). Pero me parece fácil conciliar los dos fragmentos y encontrarles una explicación común, pues no todos los jueces de la antigua Roma tenían facultad de condenar a muerte; éste derecho supremo se le confería únicamente a algunos cuestores que por esto eran llamados QUAESTORES PARICI ó según la mejor lección QUAESTORES PARICIDI. Por que se les llamaba así, nos lo enseña el mismo Festo (DE VERBOREUM SIGNIFICATIONIS, LIBRO V), en la voz QUAESTORES, cuando dice:

" QUAESTORES DICEBANTUR QUOD QUARERENT DE REBUS CAPITALIBUS UNDE QUI TALIA QUAREUNT, QUAESTORES PARICIDI APPELANTUR" (se llamaban Cuestores porque conocían de los procesos capitales; por lo tanto los que conocían de tales procesos son llamados Cuestores Paricidi ó Paricidas.).

Esto es, cuestores a quienes se les ha concedido el derecho de dar muerte a uno de sus pares, es decir, a un Ciudadano Romano. Esto demuestra que la expresión paricida, no designa sino una competencia, o sea que este delincuente debía ser enviado a juicio ante los cuestores paricidi ó lo que es lo mismo, ante esos Jueces que tenían facultad para conde

narlo a muerte; de esta manera la expresión paricida (literalmente se ha tratado como Paricida) es, en su substancia-sinónimo de Capital (se ha tratado como reo de pena capi - - tal); y así bién podía aplicarse tanto a los culpables de ho micidio, como a los culpables de sacrilegio y a otros reos - de delitos graves.

En su sentido actual la palabra parricidio, se encuentra empleada por primera vez en las XII tablas en las cuales se gún la opinión que ha predominado de GODOFREDO para acá, se usa taxativamente para designar la muerte de los padres come tida por los hijos. Cabe mencionarse, que el parricidio fué siempre considerado un delito excepcional, y al respecto se pretende que Solón en sus Leyes, no dictó sanciones contra el Parricidio, negándose por tanto establecer pena alguna en Atenas para los parricidas, en razón de que o creía que hu biera personas tan perversas que osasen romper los vínculos-sagrados de la naturaleza. Y este concepto parece que fué se guido por Rómulo; empero Thonissen contradice este cuento, quedando pues fuera de nuestro alcance conocer la real situa ción.

Nos menciona el sabio jurista Carrara en su obra, que - Brissonio (DE REGNO PERSICO, LIBRO SEGUNDO p. 198), narra que entre los Persas, cuando se presentaba un caso de parricidio, los Tribunales tenían que declarar que ese hijo era adulterino o supuesto, lo cual evidentemente tenía por objeto persuadir al pueblo de que era imposible aún en la natura leza humana más depravada, que un hijo le diera muerte a su padre. (1)

Hablábamos de que primeramente se utilizó la palabra parricidio en su uso actual, en las XII tablas, poco después - las Leyes de Sila extendieron este Título a la muerte de - - otros parientes. La Lex Pompeia de Parricidis lo expendió to avía más llevándolo hasta el asesinato de los sobrinos, esposa, primos, el suegro y el amo. Finalmente constantino en la Ley única, Código Tit., de His Qui Parentes Vel Liberos - Occiderum, restringió de nuevo este Título limitándolo única mente a la muerte consumada entre parientes en línea recta - ascendientes y descendientes; por lo menos debe tenerse en cuenta como tal el pensamiento de Constantino después de la corrección que a ese texto le hizo Triboniano en el libro IV Título XVIII de las Instituciones. (2).

Se desprende de lo antes expuesto, que Carrara define - conceptos que quizás sean los más acordes con la realidad, - no sin antes exponer él mismo, las principales ideas de - - otros que también se interesaron por el origen de la palabra parricidio.

Existen otros autores que hablan de una etimología dife rente a la expuesta, como por ejemplo el ilustre estudioso - Porte Petit, quién asegura que la auténtica etimología del - vocablo parricidio, se deriva de las voces latinas " PATER, - que significa padre, de PARES, que significa parientes ó de - por semejantes, y de CAEDERE, que significa matar, por lo -- que se puede decir que el parricidio consistió en privar de la vida a un ascendiente, descendiente ó un pariente cerca - no (3).

Concluyó respecto del estudio acerca del origen de la palabra parricidio, que hasta nuestros días los conceptos más fundados por autor alguno, son los expuestos por Carrara en su gran obra de Derecho Criminal, ya que inclusive la gran mayoría de investigadores del ramo del Derecho Penal, le citan en sus respectivas obras, cuando de hablar acerca del origen de la palabra parricidio se trata, por lo que tomaremos como base sus términos históricos aceptando según Carrara que el origen de la palabra Parricidio, surge hasta nuestros días por errores que fueron creando una costumbre que en el Derecho moderno quedó implantado. Esto es, ha quedado asentado en los Cuestores Paricidi eran aquellos jueces que tenían la facultad de condenar a muerte a un ciudadano Romano que hubiera cometido algún delito de gravedad en aquella época.

En el sentido actual, opina como ya se ha mencionado, Porte Petit, que la etimología de la palabra parricidio proviene de las palabras, Pater, Pares y Caedere, palabras que unidas nos conducen a un significado que sería algo así como matar a algún pariente cercano. Lógicamente Porte Petit afirma respecto de la etimología de la palabra parricidio, partiendo de la aparición de las XII Tablas, en el que se observa ya definitivamente el uso que hasta nuestros días se le ha dado a la palabra parricidio.

2.- Diferentes Penas impuestas a los Parricidas en la Antigüedad.

El parricidio ha sido considerado como un delito único, dadas sus características, por lo que todas las Legislaciones se han inclinado, debido a la alta peligrosidad del ilícito, a aplicar las máximas penas permitidas por las respectivas Leyes. Este delito, constituye una de las acciones más bajas, antihumanas y sacrílegas que se pueda uno imaginar, por lo que no es de extrañarse que se impongan hasta la fecha sanciones que llegan hasta la pena de muerte.

Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, nos dice: "En Egipto al parricida se le mechaba, esto es, se le enredaba al cuerpo una cuerda combustible que se utiliza para prender fuego, de paja o de caña aguzada ó punteaguda, cortándosele a la vez al delincuente pequeños pedazos de carne de un dedo de largo y colocando sobre haces de espinas, y así se le quemaba a fuego lento. Por otra parte, al padre o a la madre que privaba de la vida a su hijo, se le obligaba a tener en brazos el cadáver en la plaza pública, durante tres días y tres noches, pues según lo escribe Diodoro de Sicilia, "si bien no era justo quitar la vida a quienes habían privado de la misma a sus hijos, puesto que ellos eran quienes se la habían dado, por lo tanto se buscaba causarles un dolor bastante vivo para que no reivindicaran".

" En Roma, nos dice el mismo autor Cabanellas, se ordenó por parte de los descenviros, que eran todos aquellos Magistrados Romanos que servían de consejeros a los pretones, los que a su vez eran Magistrados que ejercían jurisdicción en la antigua Roma o en las Provincias a ellos sometidas; como se decía, los descenviros mandan que todo aquel que incurriera en el delito de parricidio fuese arrojado al río con la cabeza cubierta y metido en un saco de cuero. Este castigo fué agravado con el surgimiento de las XII Tablas, en las cuales se ordenaba que en el caso donde se arrojara al delincuente, se metiera también a un perro, una víbora y un mono, para que al estar privado de todos los elementos y abandonado al furor de estos animales, sintiera quien hubiese cometido este delito de parricidio, todos los castigos --

corporales existentes y así también quedase privado de sepultura. A este tipo de penas se les llamó en esa época -- "Culleum". Posteriormente en la época del Emperador Adriano, se dispuso quemar vivo al parricida o en su defecto arrojarle a las fieras hambrientas". (4)

Por su parte los Germanos castigaron menos este delito, ya que existía una mayor flexibilidad Legislativa para este tipo de delitos. Los Alemanes penaron este delito, confiscando los bienes del delincuente; los Ripuarios impusieron como castigo el destierro; los Longobardos ponían la vida del culpable a disposición del Rey, pasando la fortuna a manos de los herederos y si no los hubiere serían los bienes para el fisco; entre los Anglosajones el que cometía parricidio cometía un crimen contra dios, por lo que se le condenaba a hacer penitencia según los cánones de la iglesia, siéndole confiscados desde luego sus bienes y en presencia de sus parientes.

Entre los primitivos Americanos, en varios lugares se condenaba al parricida al aislamiento, considerándosele como un loco así también se incluía en el castigo, que siempre -- trajera cubierta la cara para que se apartara de la vista de los ciudadanos a semejante monstruo. (5)

Por lo que toca al antiguo Derecho Español, tenemos como precedente primero las disposiciones del Fuero Juzgo, que da la impresión de imponer al parricida la pena del Talión, -- pues según las Leyes 17 y 18 Título V del Libro VI, el que voluntariamente mataba a su padre, madre, hermano, abuelo, -- nieto, suegros, yerno, nuera, padrastro, madrastra, hijas -- tros u otro pariente cualquiera, debía morir de la misma manera que el dió al otro. Si el delincuente lograra escapar -- y tuviese la oportunidad de refugiarse en la Iglesia, y si -- el Rey o el señor quisieran librarle de su muerte por piedad debía de ser expulsado del reino para siempre y perder todos sus bienes en beneficio de los herederos del muerto o en su defecto del Rey. Por su parte en las Partidas, que era un -- texto donde se contenían Leyes de importancia general, en su Ley 12, Título 8 partida 7a, se sigue la Legislación Romana, imponiendo al culpable la misma penalidad, dando así la misma extensión al delito, añadiendo que el parricida debía pri

meramente ser azotado en la calle públicamente. A los sujetos que prestaren ayuda para la consumación del delito, o sea, los cómplices e inductores, serían castigados de la misma manera que el autor, y lo mismo tendría lugar en caso de que el hijo hiciera tentativa ó frustración para envenenar a su padre; si algún hermano del autor del delito supiera lo que su pariente intentaba cometer y pudiendo, no apercibiérase de ello al padre, sería castigado con el destierro por un lapso de cinco años.

Ahora bien, en este breve estudio que trata acerca de los antecedentes históricos respecto del delito de parricidio y las penas que se imponían en diferentes Países, se desprende que la mayoría de los Estados, legislaban, desde épocas primitivas, este delito, imponiendo como sanciones a quienes cometieran este tipo de actos, las más dolorosas, inventadas estas penas por la mente humana, que asustada ante conductas criminales de tal gravedad, trataban de corregir a su manera a este tipo de delincuentes, dejando como antecedentes este tipo de castigos a los demás ciudadanos, para que cesara en los mismos, el que en algún momento tuvieran la intención de delinquir de tal manera. Son pues calificadas como extremas las penas que se imponían a los parricidas, pero que ciertamente mostraba la idea que tenían los Legisladores de querer preveer este tipo de delitos.

3.- Antecedentes Legislativos del Parricidio en México

En líneas anteriores se ha mencionado que entre los primitivos Americanos se condenaba al parricida al aislamiento, imponiéndosele también el que trajera cubierta la cara todo el tiempo, apartando a la gente de ese tipo de delincuentes, tomados por los ciudadanos como "locos". En el Derecho Azteca, no se habla respecto del delito de parricidio, ni tampoco cuales eran sus penas, quizás porque existía la idea de que no podía haber en el mundo ser humano que atentara en -- contra de la vida de sus padres, ó de algún pariente cercano. Podría caber la posibilidad de que se estilara la misma pena que utilizaban los primitivos Americanos, sin embargo -- no fué posible encontrar la información al respecto, en las diferentes obras en que fue investigado este tema.

En la época Colonial, con la llegada de los Españoles -- a Territorio Mexicano, nuestro País adoptó (tuvo que hacerlo), como decía, heredó de aquellos, su religión, su cultura y lógicamente aquel campo normativo, netamente ajeno al -- pensamiento Mexicano, que traían consigo de España los invasores. No es sino hasta que sobreviene la liberación del yugo protector, que se inicia en México un tipo de vida pro -- piamente dicho, liberada de todo régimen extraño.

Es lógico que no viene un cambio inmediato en la forma de vida como son las costumbres, la cultura, la política y -- la Legislación ya que se inicia una etapa de cambios determinantes, que pasarían a formar parte básica de la estructura Política y Social de nuestro País.

En efecto, en los primeros años de Independencia, se siguen aplicando los preceptos de las Leyes Españolas. En el año de 1842, surge a la luz pública un proyecto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde sin embargo, no se trata de ninguna forma lo relacionado con este tipo de delitos, y si contrariamente al pensamiento de nuestra actual Carta Magna, prohibiendo en su artículo 121, la pena de muerte. No es sino hasta 1842, que se legisla, Constitucionalmente hablando, lo relativo al delito de Parricidio de conformidad a lo establecido por el artículo 5° de dicha Constitución, que a la letra dice:

" Art. 5°.- La Constitución otorgará a los derechos del hombre, las siguientes Garantías:

Fracción XIII.- La aplicación de las penas es propia de la autoridad Judicial y la Política solo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte las penas pecuniarias y de reclusión- para que expresamente la faculte la Ley en los casos y modo que ella determine.

Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciarío; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, al incendiario, al PARRICIDA y al homicida con alevosía o premeditación." (6)

Tenemos entonces que ya existe un Ordenamiento Supremo-que Legisla, quizás en forma por demás superficial, si básico para dar margen a la creación de un Código que normara lo relativo a esos delitos incrustados en términos Constitucionales claramente, y dando margen al Legislador, de imponer sanciones como la Pena de muerte a quién incurriera en este tipo de ilícitos

Por el año de 1857, se observa a pesar de que no existen aún bases fundamentales sobre las cuales fundar el propio derecho Penal Mexicano, características más propias de carácter Legislativo que hasta entonces el régimen represivo determina con presición una verdadera anarquía, esto es, un régimen social en el que el individuo se hallaría emancipado de toda tutela gubernamental en cuanto a las decisiones y disposiciones de fondo, pues la mayor parte de destellos a legislar principiaron con una serie de dictados los cuales tuvieron como finalidad el referirse al procedimiento y la jurisdicción y así activar los procesos, lo que daba como consecuencia el hacer más efectiva las penas, ayudando a resolver así el alto índice de criminalidad que existía ya en esa época.

Así transcurre el tiempo y en el año de 1871, surge por fin nuestro primer Código Penal Mexicano, que no obstante haber tenido un tipo de elaboración muy restringida en sus conceptos, ya que además la creación de este Código tuvo como objetivo el que su vigencia fuera provisional, debido a que no existía una seguridad respecto de su terminología y elaboración, éste rigió al contrario de lo que se pensaba, durante varios años lo cual indica quizás que sus conceptos fue -

ron acertados, y no obstante esto, también debió influir la situación política que reinaba en ese entonces.

Ese Código es el que por vez primera legisla y expide una definición acerca del delito de Parricidio, manifestando a la letra lo siguiente:

" Parricidio, es el homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales".

Debemos aceptar, que los juristas de ese tiempo, expidieron respecto de el delito de parricidio una definición base para los conceptos que rigen actualmente el País. Cabe decir, que esta definición de parricidio, se diferencia de la actual en que se omite el requisito necesario para reunir -- los elementos necesarios del delito y que son: " que el ac - tor del ilícito conozca el parentesco que tiene con su víctima". Sin embargo esta omisión la suple el artículo siguiente el cual enumera en la parte última en que se fija la penali - dad correspondiente a este delito, y que reza lo siguiente:

" La pena de Parricidio intencional será la de - - muerte, aunque no se ejecute con premeditación, -- ventaja ó alevosía, ni a traición, si el parricida cometiere el delito sabiendo el parentesco que - - tiene con su víctima."

En el año de 1912, se pone de manifiesto la tentativa de crearse un nuevo Código Penal que supliera al existente, sin que esto llegara a prosperar. En el año de 1929, da lugar por fin la promulgación de una Ley Penal que se encargara de suplantar a la existente y la cual fué muy discutida, sustituyendo así al Ordenamiento de Almaraz que rigió a nuestro País durante un largo tiempo, quedando por lo tanto el de Martínez de Castro, dándose un logro más en nuestra Legislación Penal Mexicana. (7).

Este Ordenamiento Legal, no da al delito de Parricidio una modificación respecto de la definición ya existente, pero si en cambio y por lo que toca a la penalidad, sustituye la trascendental pena de muerte, por la de veinte años de prisión.

Finalmente en el año de 1931 surge el que hasta nuestros días representa nuestra Ley Penal, un Código con una visión más clara de legislar, presentando mejoras y reformas, que quizás sean ya necesario volver a reformar para un mejor funcionamiento de la justicia y así también frenar un poco el alto índice de criminalidad que en nuestros días se observa.

4.- Concepto del Parricidio en diferentes Entidades Federa - tivas de México.

El concepto de Parricidio, es formulado según se trate del Estado o Entidad Federativa de acuerdo a lo que las normas penales señalen. Así pues, la definición de Parricidio va a variar según se trate de Parricidio propio, impropio ó a ambos.

El concepto sobre lo que debemos entender por Parricidio, apegándonos a los conceptos legales establecidos y atendiendo al concepto doctrinario del delito, y tomando como fuente la opinión de diferentes autores estudiosos del Derecho Penal, se puede concluir que la mayoría adopta en un plano intermedio la definición que se establece en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 323, manifestándose además, sobre el criterio de que habrá parricidio cuando se haya efectuado aún bajo el ímpetu pasional o cuando existiere una provocación. Más sin embargo existe concordancia de ideas encargadas de afirmar que este delito también será excusable cuando se presenten las diversas excluyentes de Responsabilidad enumeradas en nuestra Ley Penal vigente en su Capítulo IV, artículo 15. Este criterio, con el cual estoy totalmente de acuerdo, prevalece aún en aquella época en que el rigorismo Penal era inflexible contra todo delincuente, encontrando, lo anteriormente dicho, su fundamento en los antecedentes que existen sobre el Fuero Juzgo el cual enumeraba un precepto referente a esta situación y que creo será interesante transcribir.

" Ley XIX :

Si el padre mata al fiyo ó el fiyo al padre, ó la madre la fiya ó la fiya la madre, ó el hermano o la hermana o alguno de los parientes mata por -- torto quel faze el otro, o porque se quier ampa -- rar del el que lo mato: si lo poder esto prouar an -- te el Juyz por bonos testigos que deuián ser crey -- dos, que defensiendo so corpo mato al parient sea -- quito de esto deto del omercio e non reciba por -- ent pena in tormento, nindano de sos cosas, gar -- dandoce como se deuia agardar por non fazer del -- omercio. (8)

Tal parece que en la época del rigorismo penal, todos los pueblos seguían aquella idea de una Ley conocida como -- " ojo por ojo y diente por diente ", tratando siempre de san -- cionarse este delito de parricidio con penas de excesiva du -- reza. Este modo de pensar, estas causas y muchas otras, im -- plican ó por decirlo más claramente, llevan entre sí pensa -- mientos implacables contra todos aquellos que atentaran en -- contra de sus consanguíneos. Más sin embargo se desprende de la Ley del Fuero antes citada, que se debía conocer realmen -- te el origen de los hechos, y si en estos se observaba una -- causa suficiente para el resultado de un hecho delictuoso -- tan grave como lo es el parricidio, se le eximiera de toda -- culpa.

Ahora bien volviendo al tema de referencia al concepto -- adoptado por las diferentes Entidades Federativas de nuestro País, tenemos que en algunas, se aplica el concepto del Pa --

rricidio propio y en otras el de Parricidio impropio. Unicamente como mención, ya que el estudio completo de estas clases de parricidio es tratado en el Capítulo correspondiente al Tipo, debemos mencionar que es tomado el parricidio propio, como el cometido en la persona del ascendiente o del descendiente, en tanto que parricidio impropio hácese consistir en el homicidio ejecutado en la persona de un pariente cercano al autor del hecho.

Podemos decir provisionalmente, que el parricidio consiste en privar de la vida al ascendiente ó en su caso al descendiente ó a un pariente cercano. Como se ha mencionado con anterioridad, el Código Penal de 1931, en su artículo 323, preceptúa que se da el nombre de parricidio: " al homicidio del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales sabiendo el delincuente ese parentesco".

En cuanto a los Códigos de los Estados:

a) Los Códigos de Campeche (Art. 288), Coahuila (Art. 299), Colima (Art. 289), Chihuahua (Art. 299), Durango (Art. 285), Guanajuato (Art. 261), Hidalgo (Art. 316), Jalisco (Art. 289), Nayarit (Art. 280), Nuevo León (Art. 313), Oaxaca (Art. 308), Querétaro (Art. 293), San Luis Potosí (Art. 342), Sinaloa (Art. 288), Tabasco (Art. 314), Tlaxcala (Art. 292), y Zacatecas (Art. 297), contienen un artículo igual al 323 del Código Penal para el Distrito Federal vigente desde 1931.

b) Los Códigos de Aguascalientes (Art. 329), Guerrero -

(Art. 296), Morelos (Art. 321), y Tamaulipas (Art. 320), se refieren al " homicidio intencional ...".

c) El Código del Estado de México, en su artículo 240, establece que: "al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco o al cónyuge, se le aplicarán de quince a treinta años de prisión".

d) El Código de Sonora, en el artículo 254, determina que " al autor de Parricidio se le aplicará la pena de muerte".

e) El Código de Veracruz, en el artículo 241, preceptúa que " se impondrá prisión de quince a treinta años y multa de mil a diez mil pesos, al que matare a un ascendiente sabiendo que lo es".

f) Los Códigos de Chiapas (Art. 210) y Guerrero (Art. 296), suprimen la expresión " del padre, de la madre".

g) Los Códigos de Puebla (art. 310) y Yucatán (art. 305) suprimen la frase: " y en línea recta, sean legítimos o naturales "; y cambian el término "sabido" por "conozca".

El Proyecto del Código Penal de 1949, para el Distrito y Territorios Federales, art. 313, nos dice que " se da el nombre de parricidio: al homicidio intencional de cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o

naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco". El Proyecto del Código Penal de 1958, art. 238, expresa que comete parricidio " el que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco ..." En -- fin el Proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana, de 1963 en su artículo 282, reza: " Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, o a su cónyuge o concubino, sabiendo el delincuente esa relación " (9)

5.- Antecedentes Legislativos del Parricidio en otros Países.

Por último debemos concluir respecto de los antecedentes legales del parricidio, que es necesario e interesante, conocer cual es el pensamiento que opera en otros países, -- que como el nuestro, desean más que nada, encontrar los medios más idóneos de impartir la justicia, así como encontrar conceptos elementales para dar a la luz definiciones, enunciados, con cualidades y caracteres más convincentes, que, para legislar, son fundamentales.

Por lo que toca al Derecho Español, tenemos que por el año de 1822, se encuentra vigente una Ley Penal, la cual en su artículo 612, transcribe una definición que a la letra -- reza lo siguiente:

" Art. 612.- Habrá parricidio, con la muerte de ascendiente, descendientes, cónyuges, hermanos, padrastro y madrastra, suegros, entenados, yernos, nueros, tíos carnales, y amos."

" Art. 613.- Cuando se incurra en el delito de Parricidio, la pena a que se hace merecedor, será la de muerte. " - (10).

En el actual Derecho Español, el concepto de Parricidio es muy amplio, comprendiéndose dentro del mismo la muerte al padre, madre o ascendientes en general (parricidio propiamente dicho), y la muerte al hijo, a los descendientes legi

timos e ilegítimos o al cónyuge (parricidio impropio). Lo anterior se desprende de los artículos: 417 del Código Español de 1870 y artículo 521 del derogado Código Español de 1928 y artículo 405 del vigente Código de 1963).

En el Código Francés (art. 219) se limita la noción del parricidio a la muerte de los ascendientes legítimos, naturales ó adoptivos. Cabe mencionar, que el Código Francés afirma que " La Parricidi N'est Jamais excusable", basándose principalmente este razonamiento, en la lógica que existe, cuando la relación de parentesco o de afecto no bastan para que un hombre frene sus deseos homicidas, oficialmente se podrá pensar que puede realizar un crimen contra cualquier otra persona con la cual no le guarde ningún parentesco o afecto y porque está impuesto por la Ley de la naturaleza hacia los padres. (11).

En el Código Penal de Uruguay, se establece en su artículo 311, las circunstancias agravantes especiales del homicidio en su inciso I, que a la letra dice: " cuando se cometiere en la persona del ascendiente o del descendiente, legítimo o natural, reconocido o declarado tal, del cónyuge, del hermano legítimo, del padre o del hijo adoptivo ". (12). Como se observa, en este País no se legisla propiamente dicho con el vocablo parricidio, sin embargo es tratado como un homicidio agravado, reuniéndose aspectos que dan lugar a concluir que se trata de un parricidio propio e impropio.

Por su parte el Derecho Penal Argentino, da el nombre de Parricidio, al homicidio del ascendiente, descendiente ó cónyuge, sabiendo que lo son. Es necesario hacer mención que el Código Penal de éste País, no hace referencia al parricidio en forma especial, ya que lo conceptua como una circunstancia calificativa del homicidio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80, Inciso 1º; así también recoge las formas genéricas del parricidio: propio e impropio.

El Código Italiano (arts. 265 y 266) agrava el homicidio cuando se comete en el cónyuge, en el hermano, ó hermana en el padre o la madre adoptivos, en el hijo adoptivo o en afines en línea recta y lo califica cuando la muerte se comete en ascendientes o descendientes. (13).

B I B L I O G R A F I A .

C I T A S

- (3).- CABANELLAS GUILLERMO. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. pág. 220. EDITORIAL HELIASTA. TOMO III 1974.
- (1).- CARRARA FRANCESCO. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. PARTE ESPECIAL. VOL. I. pág. 139 PARRAFO: 1138, 1139 y ss. EDITORIAL "TEMIS".
- (6).- CODIGO PENAL DE 1871 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. SEMINARIO DE DERECHO PENAL. U.N.A.M.
- (7).- CODIGO PENAL DE 1929 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. SEMINARIO DE DERECHO PENAL. U.N.A.M.
- (10).- CUELLO CALON EUGENIO. CODIGO PENAL ESPAÑOL. pág. 570 y 571. EDITORIAL BARCELONA.
- (8).- DR. DE VILLADIEGO ALFONSO, SEGUN SU TEXTO. LIBRO DE LOS JUECES O FUERO JUJGO. IMPRENTA DE DON LEON AMERITA. MADRID 1841.
- (4).- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. TOMO 42. EDITORIAL-ESPASA CALPE, S. A.
- (11).- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. pág. 95 EDITORIAL PORRUA, S. A. 1973.
- (13).- Ob. Cit. DERECHO PENAL MEXICANO. pág. 95. 1973.
- (9).- Ob. Cit. pág. 174 y 175. DOGMATICA.
- (12).- ORMACHEA Y MEDINA ANTONIO A. LEGISLACION PENAL DE LOS PUEBLOS LATINOS. pág. 25. BIBLIOTECA DE LA ESCUELA -- LIBRE DE DERECHO. 1944.
- (2).- PETIT CANDAUDAP PORTE. DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS -- CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. pág. 173 y ss. -- EDITORIAL PORRUA, S. A. 1978.
- (5).- TENA RAMIREZ. LEYES Y DECRETOS DE LA REPUBLICA MEXICANA. CONSTITUCION DE 1842. U.N.A.M.

EL DELITO

1.- Aspectos Generales del delito:

Es importante antes de proceder al estudio inmediato -- del parricidio, hablar en forma breve, acerca del delito en general, tomando en cuenta que mencionaré superficialmente - los conceptos que considero determinantes.

El delito ha sido objeto de un valor Jurídico a través del tiempo, ya en forma objetiva ó subjetiva, fundándose lo que manifiesto, en las relaciones que surgen de los actos que realiza la humanidad y la Legislación.

Los pueblos más antiguos, sancionaron con castigos hasta de muerte, todos aquellos actos que amenazaban con causar daños a la sociedad en que se viviera y por lo tanto, todas aquellas actividades violentas serían penadas.

Esto nos demuestra, que la no existencia de normas Jurídicas establecidas, fueran obstáculo que impidiera la exigencia de que los lesionados cobraran su daño ojo por ojo, diente por diente, ó por parte de los dirigentes de un pueblo, a sancionar todos aquellos actos que se consideran delictuosos sirviendo ésto para así justificar las reacciones de un pueblo o de una persona que fuese lesionada física o materialmente, imponiéndose por lo tanto una pena en contra del autor de los actos ilícitos que se realizaran.

La aparición de Leyes que regularan la vida en tiempos posteriores, dió surgimientos a una valoración subjetiva de todos aquellos actos contra las personas, quedando iniciada-

una evolución dentro de la Legislación. Así todas las Penas serían reguladas y se condenarían según fuese la gravedad -- del daño.

Desde esos tiempos hasta la fecha, el concepto acerca - del delito, ha dado lugar a una serie de controversias, se - gún sean consideradas por diferentes ramas del conocimiento - humano, tales como la Filosofía y la Sociología.

La Filosofía estima al delito, como la violación de un - deber necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la Sanción Penal.

La Sociología por su parte, identifica al delito como - una acción antisocial y dañosa.

GAROFALO, principal exponente del delito natural, mani - fiesta lo siguiente:

" Delito es la violación de los sentimientos - altruistas de piedad y de probidad, poseídos - por una población en la medida mínima que es - indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad ".

Los sentimientos altruistas de piedad (humanidad), re - sienten ofensas por los agresores a la vida, por cualquier - mal físico (heridas), mutilaciones, malos tratos, enfermeda - des, el rapto, la privación ilegal de la libertad, etc.

Los sentimientos altruistas de probidad, los resentimientos contra las agresiones violentas contra la propiedad, (robo, incendio, daños), por las no violentas (abusos, insolvencias voluntarias, falsos testimonios, etc.). (14)

Esta serie de elementos que se descargan sobre el concepto del delito ha dado margen a muchas críticas en contra de GAROFALO, quién trata únicamente de aportar algo común al hecho ilícito, en todos los tiempos y lugares, sin tomar en cuenta las constantes variaciones ideológicas, culturales e históricas de cada ciudad.

Por otra parte CARRARA, aporta respecto del delito, un concepto implícito, que distingue al delito de otras infracciones no Jurídicas, y nos dice:

" Delito, será la infracción de la Ley - del estado promulgada para proteger la - seguridad de los ciudadanos, resultante - de un acto externo del hombre, positivo - ó negativo, moralmente imputable ó políticamente dañoso. (15).

Los Juristas coinciden en aceptar que esta definición - del delito, es la que más aciertos tiene, conceptualmente hablando esta explicación destaca al decir que el delito, es - una violación a la Ley. y por supuesto, no será cualquier tipo de Ley, sino que, necesariamente dictada por el Estado. - Esto da como consecuencia, una separación de tipo Jurídico - respecto de otras esferas concernientes a la conciencia del hombre. Esta Ley será dictada además para la seguridad de --

los ciudadanos.

Sin embargo, no por lo mencionado con anterioridad, se piense, que es del todo acertada la definición dada por CARRARA, ya que al manifestar en su concepto, que la violación debe ser resultado de un acto externo del hombre, da como resultado la existencia de una limitación del concepto "acción" de la conducta realizada por el ser humano, donde queda integrada una actividad o una inactividad, un hacer ó un no hacer, una acción ó una omisión, que viene a configurar a la conducta.

La imputabilidad que menciona CARRARA, fundamenta la responsabilidad del sujeto y por último la calificación de políticamente dañoso, da un verdadero sentido a la infracción de la Ley.

La dogmática nos dice, que ésta aportación hecha por CARRARA, respecto del delito, puede ser el camino a seguir para encontrar y elaborar un verdadero concepto Jurídico del delito con intervención de los Juristas dedicados al área Penal.

Aunque en algunos Códigos se ha intentado dar una definición acerca del delito, como por ejemplo el Distrito Federal, Código Penal Art. 7 que a la letra dice "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales". Tal concepto es puramente formal, ya que únicamente sanciona de acuerdo a las Leyes Penales, determinados actos u omisiones.

Los Juristas admiten en su generalidad, el que no se incluya éste precepto acerca del delito en los Códigos, puesto que no reporta utilidad alguna y por el inconveniente de ser como toda definición, una síntesis incompleta. (16).

Pienso que una definición importante, más aceptable, sólo, lo puede dar la dogmática, conjuntándose todos aquellos ordenamientos que surjan y por consiguiente dan lugar a un mejor concepto de delito.

La dogmática, mediante un ordenamiento Jurídico Penal - ha concluido en dar una definición elemental acerca del delito, diciendo que es: "La conducta típica antijurídica culpable y punible, por lo que quedan integrados como elementos - positivos del delito" (17)

- a) Una conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) La Culpabilidad
- e) Punibilidad

El número de elementos integrantes del delito, varía según la particular concepción del delito y en razón también - del criterio de los Juristas.

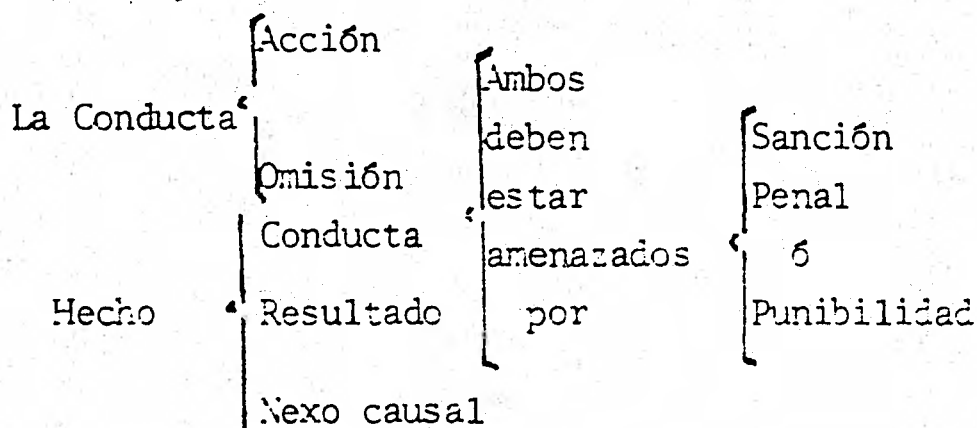
El Dr. J.E. Righi (apuntes de Derecho Penal I), aclara- que surgen otros elementos, por ejemplo, los de condiciones-objetivas de punibilidad, los cuales se encuentran descritos en la propia Ley Penal. Como en el caso del homicidio donde- se exige de conformidad al Art. 303 Fracción II del C.P. una determinada forma procedimental.

Art. 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrija el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres - circunstancias siguientes:

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado.

Por su parte el profesor Pavón Vasconcelos, manifiesta que el Art. 7 del Código Penal para el D.F., menciona el acto y la omisión, como forma de expresión de la conducta humana y en varias ocasiones se suman cambios del mundo físico, dando como consecuencia, un resultado.

Por lo tanto, la conducta, el resultado y la relación de causa entre éstas dos vienen a configurar el "Primer elemento objeto del delito".



(PAVON VASCONCELOS)

2.- DIFERENTES DEFINICIONES ACERCA DEL DELITO

FRANS VON LIZT: El delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena (19).

ERNESTO VON BELING: Define al delito como una acción típica antijurídica, culpable, subsumible, bajo una sanción penal adecuada y que satisface las condiciones de punibilidad. (20).

EDMUNDO MEZGUER: Considera al delito, como una acción típicamente, antijurídica y culpable, definición con la que está de acuerdo Carlos Fontan Balestra (21).

MAX ERNESTO MAYER: El delito es un acontecimiento típico antijurídico e imputable (22).

JIMENEZ DE ASUA: Estima al delito como un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción (23).

CUELLO CALON: Dice, delito es la acción antijurídica típica, culpable, sancionada con una pena (24).

CELESTINO PORTE PETIT: Define que delito, es una conducta típica, imputable, antijurídica, culpable que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad (25).

ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

Elementos del delito.	Aspectos negativos.
1.- Conducta	- - - - - Ausencia de conducta
2.- Tipicidad	- - - - - Atipicidad
3.- Antijuricidad	- - - - - Causas de Justificación

- | | | |
|-----------------------------------------------------|-----------|-----------------------------------------------------|
| 4.- Culpabilidad | - - - - - | Inculpabilidad |
| 5.- Punibilidad | - - - - - | Excusas Absolutorias (26) |
| 6.- Condiciones <u>Objeti</u>
vas de punibilidad | - - - - - | Falta de condiciones ob-
jetivas de punibilidad. |

3.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN A LOS SUJETOS:

Solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él, se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede mediante una acción u omisión, infringir el ordenamiento penal. Se dice que una persona es sujeto activo, cuando realiza una conducta típica, antijurídica, culpable y punible siendo el autor material del delito, ó bien cuando participa en su comisión contribuyendo a su ejecución en forma intrigosa o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a la realización o después de consumado el ilícito. (cómplice, encubridor).

Sujeto pasivo: Se da este nombre, al titular del derecho ó intereses lesionados ó puesto en peligro, por el acto realizado.

B I B L I O G R A F I A .

C I T A S

- (14).- CARRARA Y TRUJILLO. DERECHO PENAL MEXICANO. pág. 95. EDITORIAL PORRUA, S. A.
- (15).- CARRARA FRANCESCO. ob. cit. T.I. pág. 141.
- (17).- CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Pág. 133. EDITORIAL PORRUA, 1974.
- (16).- CENICEROS Y GARRIDO. LA LEY PENAL MEXICANA. pág. 39.- MEXICO, 1934.
- (26).- CORTEZ IBARRA MIGUEL ANGEL. DERECHO PENAL MEXICANO. - pág. 89. EDITORIAL PORRUA.
- (22).- JIMENEZ DE ASUA. LA LEY Y EL DELITO. pág. 254. EDITORIAL SUDAMERICANA. 1978. OCTAVA EDICION.
- (19).- JIMENEZ DE ASUA LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO-II. pág. 254. ARGENTINA, 1927.
- (24).- Ob. Cit. DERECHO PENAL I. pág. 293 a 296.
- (23).- Ob. Cit. LA LEY Y EL DELITO. pág. 223.
- (25).- Ob. Cit. PROGRAMA DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. -- pág. 230.
- (18).- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL-MEXICANO. pág. 171. EDITORIAL PORRUA, S. A. CUARTA -- EDICION. 1978.
- (21).- R. MUÑOZ JOSE ARTURO. (TRAD.) TRATADO DE DERECHO -- PENAL I. pág. 156. MADRID 1955.
- (20).- VON BELING ERNESTO. ESQUEMA DE DERECHO PENAL. pág. 24 y 25. EDITORIAL DEPALMA. 1974.

LA CONDUCTA

1).- Generalidades de la Conducta.

Después de que en forma breve cité aspectos generales del delito y cuales son sus elementos, me ocuparé del estudio ya en forma del delito que me interesa ó sea el Parricidio.

Para que pueda ser posible la existencia del parricidio es necesario primeramente, la presencia de una conducta, es prescindible también que el delito cumpla con los requisitos necesarios y así, para cumplir con los que exige el tipo este hecho debe ser antijurídico y culpable y si la Ley así lo establece, se debe cumplir además con determinadas condiciones objetivas de punibilidad ó en su defecto que el hecho sea sancionado.

Conforme a lo anteriormente dicho, me ocuparé primeramente del estudio de la conducta en general y su formación al presentarse el parricidio.

2.- El Problema del Término en el Elemento Objeto del Delito:

Al elemento objeto del delito, se le han dado diferentes denominaciones por parte de algunos autores. Así tenemos a Cuello Calón, quién conceptúa al elemento objeto del delito, como acción, la cual en sentido estricto se denomina acción u omisión. (27). Otros autores adoptan el término de conducta y dentro de ésta incluyen a la acción, omisión y resultado.

Los conceptos expresados tanto por Porte Petit como por Francisco Pavón Vasconcelos, quienes prefieren hablar de conducta en determinados delitos y de hecho en otro tipo de ilícitos, al respecto manifiestan:

"Pensamos que no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objeto del delito según la descripción del tipo, originándose los delitos de mera conducta y los de resultado material.

Nadie puede negar que el delito lo constituye una conducta o un hecho humano. Y dentro de la prelación lógica, -- ocupan el primer lugar, lo cual les da una relevancia especial dentro de la teoría del delito. Al pasar revista sobre los términos acción, acto, acontecimiento, mutación en el mundo exterior, conducta y hecho, se aduce que tales términos adolecen del defecto de ser demasiados amplios ó demasiados estrechos para el concepto que de ellos se trata de comprender, así, por ejemplo, con referencia a la acción, se estima que no es adecuado, porque no contiene ó abarca la omisión al ser su naturaleza contraria a éste, pues la acción implica movimiento y la omisión todo lo contrario, inactividad. Si ambos términos son antagónicos, uno de ellos puede servir de género al otro, igualmente el término acto no es aceptable, pues a veces constituye la acción misma, pero otra forma parte de la acción, al estar ésta constituida por varios actos". (28)

Por su parte Jiménez de Asúa, prefiere la expresión "acto" considerando conveniente no hablar de hecho, en virtud de

resultar éste demasiado genérico.

Prefieren el término acción: Antolisei, Maggiore; el vocablo hecho lo aceptan Cavallo, Kein y Francisco Guzmán, Porte Petit y Pavón Vasconcelos; y el término de conducta, es utilizado por Castellanos Tena y Jiménez Huerta.

Concluyó, respecto a la terminología dada al primer elemento objeto del delito, que lo expresado por los Juristas - lo entiendo como, que cada quién utiliza el vocablo que estima adecuado manejar al respecto. En lo particular me adhiero al concepto de conducta, aceptando por consiguiente que para la realización del parricidio, será necesaria la existencia de una conducta.

Concepto de conducta: Considero, que por conducta se debe entender como el comportamiento humano, positivo ó negativo, que se encausa en una actividad ó inactividad voluntaria y puede expresarse con una acción u omisión. Por lo tanto -- consiste en una actividad ó inactividad, una abstención, un-hacer ó un no hacer y que necesariamente debe requerir el hecho producto de un resultado unido a un nexo de causalidad.

Cabe hacer mención que la conducta se puede manifestar en una acción, una omisión y una omisión impropia o comisión por omisión.

Cabe aclarar que por acción (en sentido estricto), debemos entender toda aquella conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario del ser humano, capaz de modificar el mundo exterior ó

de poner en peligro dicha modificación, con la violación de una norma prohibitiva. Y por otra parte omisión, será la conducta negativa que radica en un abstenerse de obrar una inactividad, un no hacer, frente al deber de obrar consignado en la norma penal. Y como otro elemento de la conducta, tenemos a la omisión impropia o comisión por omisión. La encontramos en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer, acarrea la violación de una norma prohibitiva ó mandato de abstenerse produciéndose un resultado tanto Jurídico - como material, siendo éste resultado el que configura del delito, que es en esencia lo que lo distingue de la omisión - simple.

El delito de parricidio, al momento de configurarse, -- produce un resultado material producto de una conducta (ya - sea por una acción ó comisión por omisión) que vendrá a ser la existencia de una muerte.

Por resultado entiendo el obrar u omitir del hombre que produce un conjunto de efectos en el mundo naturalístico.

Y por nexo de causalidad, atendiendo al concepto del -- profesor Fernando Castellanos, quién dice: Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal, es decir, - el resultado debe tener como causa, un hacer del agente, una conducta positiva; por consecuencia, solamente encontraremos la relación de causalidad en los delitos en los cuales el tipo, exige una mutación en el mundo exterior o externo, determinándose así el delito de acción.

En los llamados delitos de comisión por omisión, deberá por fuerza, darse un resultado material, ya que si no existiera ese resultado material, nos encontraríamos frente a una omisión simple y por lo tanto, estaríamos ante un delito que se agotaría por la simple conducta negativa del sujeto, donde no habría más que un resultado jurídico.

Porte Petit, al respecto del nexo de causalidad manifiesta, que será, el existente entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia del mismo o sea, el resultado.

3) Conducta en el Parricidio:

Será existente el parricidio cuando encontramos: a) una conducta; b) un resultado; c) Nexo de causalidad.

El Código Penal para el D.F. en su artículo 323, describe al parricidio como "el homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta" Se menciona un resultado material que es la muerte de un ascendiente consanguíneo y en línea recta, esto es, un cambio externo que será consecuencia de una conducta positiva o negativa, una actividad o inactividad, voluntarias, del autor.

Esto quiere decir, que una conducta humana y un resultado, se encuentran ligados en virtud de un nexo de causalidad que juntos estos elementos, vienen a configurar el tipo del parricidio.

De este modo puedo concluir que el parricidio tendrá como elementos integrantes primeramente:

a).- Una conducta humana, que se extinguirá por sí misma con

una acción u omisión, o sea en la actividad o inactividad de carácter voluntario; por ejemplo cuando el descendiente dispara un arma de fuego contra su ascendiente, o, se deposita veneno en la comida, etc.

b).- Un resultado que se encuentra previsto por el legislador y que es: "El homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales". A este respecto, existen muchos aspectos de importancia vital y que en forma más amplia citaré más adelante.

c).- Un Nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.

El parricidio se rige, por lo que toca a determinar la forma de la relación causal, conforme a lo estipulado por -- los artículos del Código Penal para el D.F. (que son los que rigen al homicidio), siguientes:

303: No se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus -- consecuencias inmediatas ó alguna complicación determinada -- por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los -- sesenta días contados desde que fue lesionado; (en este caso encontramos además, una condición objetiva de punibilidad).- (apuntes de Derecho Penal J.E. Righi).

III.- Que si encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en éste artículo....

Quando el cadáver no se encuentre, ó por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe.

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.

II.- Que la lesión no había sido mortal en otra persona y;

III.- Que fué a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que se recibió la lesión.

305.- No se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión se hubiere agravado por causas posteriores como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos ó imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

4).- Clasificación del Delito de Parricidio en Relación a la Conducta y al Resultado.

La conducta en el parricidio puede darse en dos aspectos

tos o formas: a) por acción (actividad) y b) por omisión impropia ó de comisión por omisión. Cabe mencionar, que no reviste la forma de omisión simple, ya que es necesario llegar a la resultante descrita por la Ley o sea la muerte de un ascendiente consanguíneo y en la omisión simple, únicamente se viola un deber de obrar que impide la causación de un resultado material. La acción supone un movimiento corporal voluntario, como por ejemplo disparar el arma de fuego. Por otro lado la comisión por omisión la encontramos en una inactividad, de igual forma voluntaria, para producir mediante ella el resultado. Esto da como consecuencia, que habrá parricidio mediante comisión por omisión, cuando se viole tanto un deber de obrar estipulado en la Ley, como un deber de abstenerse (no matar al ascendiente) y que se encuentra contenido en la norma sancionada al parricidio.

El parricidio será por lo tanto, un delito plurisubsistente ó unisubsistente. Entendiéndose por delitos unisubsistentes, aquellos en los cuales la acción se agota en un sólo acto ó que la acción se agote mediante un sólo movimiento corporal; y por delitos plurisubsistentes, se entenderán aquellos delitos en que la acción requiere para su agotamiento de la existencia de varios actos.

Lo anterior deduce, que la conducta del parricidio, puede consistir en un sólo acto u omisión, ó bien en varios movimientos corporales ó en omisiones indirectas.

Se encuentra establecido claramente en la Ley, el resultado en el delito de Parricidio, señalado en el artículo 325, al mencionar, que se tratará de un delito material, ya que se destaca para ser posible su presencia, la existencia

de la privación de la vida de un "ascendiente consanguíneo", causa atribuible al actuar u omitir del autor del ilícito.

El parricidio, al sentir de la doctrina, será también - un delito de daño; al respecto Cuello Calón, trata a los delitos de daño ó de lesión, como los que consumados, causan - un daño directo y efectivo en intereses ó bienes jurídicamente protegidos por la norma violada. (29)

Es por lo tanto, como se ha mencionado, el parricidio - un delito de daño, puesto que al destruir la vida humana, - produce un daño efectivo al bien material, considerado como- objeto de la protección legal.

Se agotará el tipo de parricidio, al momento de sobrevenir el final de la vida en el ascendiente, lo que viene a -- constituir el resultado de la conducta del sujeto activo del ilícito, otorgándole a éste delito, la característica de ser instantáneo.

Aceptamos entonces, que el parricidio es la muerte in - justa y violenta, de un ascendiente consanguíneo y en línea- recta, atribuible en un nexo de causalidad a la conducta do- losa de otro.

Dentro de las clasificaciones que existen en cuanto a - la conducta, se deduce, que la parricida, será unisubsisten- te ó plurisubsistente y en cuanto al resultado, se tratará - de un delito material de daño e instantáneo, como se había - dejado asentado anteriormente.

5).- Ausencia de la Conducta en el Parricidio.

Dentro de los elementos que encontramos en el delito, - hablando en una forma generalizada, encontramos y así ha quedado escrito cuando se trató los aspectos generales del delito así como de la composición de sus elementos, que existen aspectos negativos, que impiden la presencia de los actos humanos que van contra las normas establecidas. Siendo la conducta el primer elemento sujeto a estudio, es menester tratar lo relativo a su aspecto negativo.

Es necesario pues, establecer en que casos habrá ausencia de conducta, siendo necesario para esto, comprobar la -- falta de alguno de los elementos constitutivos del delito, - que son:

- a) La existencia de una conducta;
- b) Como consecuencia de esa conducta: un resultado y;
- c) La relación causal existente entre la conducta y el resultado.

La falta de alguno de estos elementos, será causa de -- inexistencia en el primer elemento del delito. Es necesario que toda aquella conducta que no sea voluntaria, espontánea o motivada supondrá ausencia de conducta humana.

Pavón Vasconcelos nos habla de las causas de ausencia de conducta que más a menudo se repite, subrayando: "Indiscu^utiblemente resulta en la Doctrina, que la Vís Absoluta y la Vís Maior, constituyen los casos más frecuentes de la ausencia de conducta. Y las mismas se encuentran contenidas como excluyentes de responsabilidad, bajo la denominación común de "fuerza física exterior irresistible", fracción I del Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal. (30)

Toda aquella fuerza que se origina de la naturaleza ó de seres que carecen de razón, así como aquellas fuerzas irresistibles que proceden del hombre y que impulsan al sujeto a realizar un movimiento causal que produce la muerte del ascendiente, son hechos en los cuales el autor actúa en forma por demás involuntaria, por medio de manifestaciones físicas de su acción u omisión, lo que no da la posibilidad de atribuírsele un resultado del cual tenga que ser responsable por no estar sujeto a lo previsto por la ley, tales situaciones.

La Vis absoluta, queda integrada, según Carrancá y Trujillo, cuando existiendo una actividad ó inactividad por parte de determinada persona, como expresiones físicas, se produce un resultado, el cual no puede serle atribuido, toda vez que no hay la voluntad exigida para estos casos. (31)

Pavón Vasconcelos, nos habla acerca de los elementos que integran la Vis Absoluta, y los cuales son adaptables al delito de parricidio.

a) Una actuación: actividad u inactividad voluntaria.

b) Un resultado: A el caso concreto del delito, materia del presente trabajo, encontramos este elementos ya especificado con anterioridad, en el artículo 323 de la Ley de la materia, que se identifica con la muerte del ascendiente-consanguíneo y en línea recta y;

c) La existencia de una fuerza física, exterior, irresistible donde sin que exista la voluntad, se produzca un resultado. (32)

Son claros los conceptos vertidos por el profesor Vas -

concelos, siendo puntos de importancia vital para la integración de los delitos. Así tenemos que la Vis Absoluta y la Vis Maior difieren por razón de su procedencia, la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, existe una energía no humana.

Surgen dentro de la problemáticas interpretativa, discusiones respecto de otras causas que anulan la conducta como son los llamados actos reflejos. Son movimientos que traen consigo el aspecto negativo de la conducta humana, lo que quiere decir que si hay un movimiento corporal humano involuntario que produzca hechos delictuosos, éste movimiento no formaría parte de una acción, ya que faltaría necesariamente la voluntad del sujeto activo del delito. Estos movimientos-reflejos se producen a virtud de la excitación de los nervios motores que no quedan bajo el influjo anímico del sujeto. Si estos movimientos se llegaren en un determinado momento a controlar, dejarían de funcionar en el aspecto legal, como aspecto negativo de la conducta.

Sin duda alguna, la existencia de la voluntad al momento de manifestarse una determinada conducta, hace posible la delictuosidad o no de los actos resultantes. En el parricidio operan las diferentes causas que conforman el aspecto negativo de la conducta, no ofreciendo a la postre ninguna duda tal circunstancia. Todos aquellos actos en los cuales exista la voluntad del sujeto del delito deberán ser sancionados, si es que no opera antes alguna otra circunstancia excluyente de responsabilidad expresadas en la Ley de la materia. Si un descendiente priva de la vida a su ascendiente, y al momento de manifestarse la conducta ésta es resultado de una -

fuerza física irresistible exterior, ajena a su voluntad y - en la cual queda representado un resultado, que a la postre se configura con el hecho de asesinar a un pariente consanguíneo, el sujeto activo del delito quedará exento de responsabilidad, por no quedar cubierto el requisito esencial que exige la Ley de la materia al respecto, y que es el que deberá existir una conducta voluntaria y querida, en la ejecución de los ilícitos a realizar.

B I B L I O G R A F I A .

C I T A S

- (27).- Ob. Cit. DERECHO PENAL ESPAÑOL I. pág. 229.
- (28).- Ob. Cit. DERECHO PENAL MEXICANO. pág. 172 y 173.
- (29).- Ob. Cit. DERECHO PENAL ESPAÑOL I. pág. 319.
- (30).- Ob. Cit. DERECHO PENAL MEXICANO. pág. 254.
- (31).- Ibidem. pág. 189.
- (32).- Ibidem. pág. 243.

LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO EN EL PARRICIDIO.

1) Generalidades:

De importancia es sin duda, lo relativo al estudio de la constitución elemental de los delitos; sabemos que en la existencia de los delitos que sanciona la norma Penal, debe existir una determinada conducta, una tipicidad comprobada, antijuricidad en los actos, culpabilidad reprochable al responsable, elementos sin los cuales no es posible la existencia de los ilícitos.

Toda vez que se ha tratado en forma breve a la conducta como aspecto elemental del delito de Parricidio, toca tratar lo relativo a la tipicidad.

En el transcurso de la vida, diariamente nos encontramos con situaciones que demuestran ir contra las normas impuestas por el Estado, llevándose a cabo actividades que por su improcedencia causan daños a la Sociedad en que vivimos. Esta serie de actos humanos ilícitos, se encuentran definidos en Códigos y Leyes, ordenamientos que también marcan las sanciones a que se hacen merecedores quienes las infringan.

Es necesario que exista una descripción en la Ley para poder hablar de determinado delito. La tipicidad se encuentra definida por Jiménez de Asúa, de la siguiente forma: - - "Por tipicidad debemos entender, que será la exigida correspondencia entre el hecho realizado y la imagen rectora expresada en la Ley en cada especie de infracción".

No será la misma concepción la que se dá para el tipo,-

el cual se define por el mismo autor, diciendo: "Es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito." (33)

Al estipularse en la Ley definiciones tales como "El -- que prive de la vida a un hombre; esto es el homicidio, lo -- que nos induce a pensar que el tipo es la descripción que se describe en la norma penal, dejándose la problemática de si la muerte fué distinta a la determinada norma que nos prohíbe privar de la vida a una persona, ó si ésta fué realizada en legítima defensa, a los demás elementos que constituyen el delito, como lo son la antijuricidad, la culpabilidad, -- etc., se demuestra que una conducta es típica, cuando necesariamente se ajuste a la Ley.

E. Beling, acertadamente, aporta una frase determinante en el campo del derecho Penal, es decir: "No hay delito sin tipicidad!" Se exige una determinada conducta típica, que en cuadro conforme a derecho. Es importante señalar, que a la tipicidad, se le ha considerado como una adecuación típica.

El tipo tiene diferentes formas de llegar a conceptuarse, aparece en ocasiones como una mera descripción y en -- otras, se describe además de la simple descripción, se ingertan características, efectos ó resultados materiales, necesarios para la comprobación del delito.

El Tipo de Parricidio, es uno de los ilícitos que llevan implícitos elementos y modalidades, que sin los cuales se hace imposible su aparición. Estas modalidades que exigen el tipo de parricidio, merecen estudio especial, por ser ne-

cesarias en la comprobación del mismo.

La tipicidad, será rigurosamente Penal, ya que sólo en el derecho punitivo, tiene el tipo, el carácter agotador que no tienen las otras ramas del derecho, como son el Derecho Civil, el cual sí acepta a la costumbre, la analogía, la equidad, etc.

Importante es la intervención del especialista en la materia, ya que sería imposible tratar de aplicar la teoría del tipo, sin citar a Von Beling, quien nos guía por tan difícil camino. La primera concepción acerca del tipo, fué: "la suma de aquellos elementos materiales que permiten establecer la esencia propia del delito e integrar el núcleo del sistema conceptual en torno del cual, se agrupan los demás elementos". Por el año de 1930, el citado catedrático, cambia su doctrina y el tipo deja de ser el hecho objetivo abstracto y conceptualmente descrito por sus elementos materiales en cada especie descriptiva, pasando a ser: "La imagen rectora, cuadro dominante ó tipo regents, que norma cada especie delictiva".

Cuando Beling, escribe estas obras, antes surge por el año de 1915, el Tratado de Derecho Penal, de Max Ernesto Mayer, en el cual, para este autor, el tipo deja de tener un valor meramente descriptivo, para tener un valor induciario, aunque sin negarle independencia a estos dos elementos: tipicidad y antijuricidad.

Existe otra teoría debida a Edmundo Mezguer, la cual dota a la tipicidad de una función desmesurada y estudia a ésta, conjuntamente con la antijuricidad, ya que para él, la

definición del delito es: "acción típicamente antijurídica y culpable".

Sin embargo, el delito es una unidad en la cual, utilizando un análisis, debe de distinguirse conforme a sus características; ó sea, tomar el tipo, con su carácter descriptivo; a la antijuricidad, valorativa; y reprochativa lo será la culpabilidad; elementos funcionales, que si bien forman a la postre el todo conceptual llamado delito, son capaces de ser distinguidos separadamente, ya que cada uno posee una función propia en la diversidad armónica del conjunto.

Lo que se origina del estudio de las diferentes doctrinas señaladas, es que el tipo penal incluido en la Ley, no podrá ser aplicado, sin la existencia de una adecuación entre la conducta antijurídica y el tipo básico Penal. Sabemos que nuestra Legislación Penal no admite analogías, lo cual no son solamente palabras dichas por algún Código, ó por algún personaje, son preceptos señalados claramente por nuestra máxima carta Magna la que en su artículo 14, párrafo segundo, reza lo siguiente:

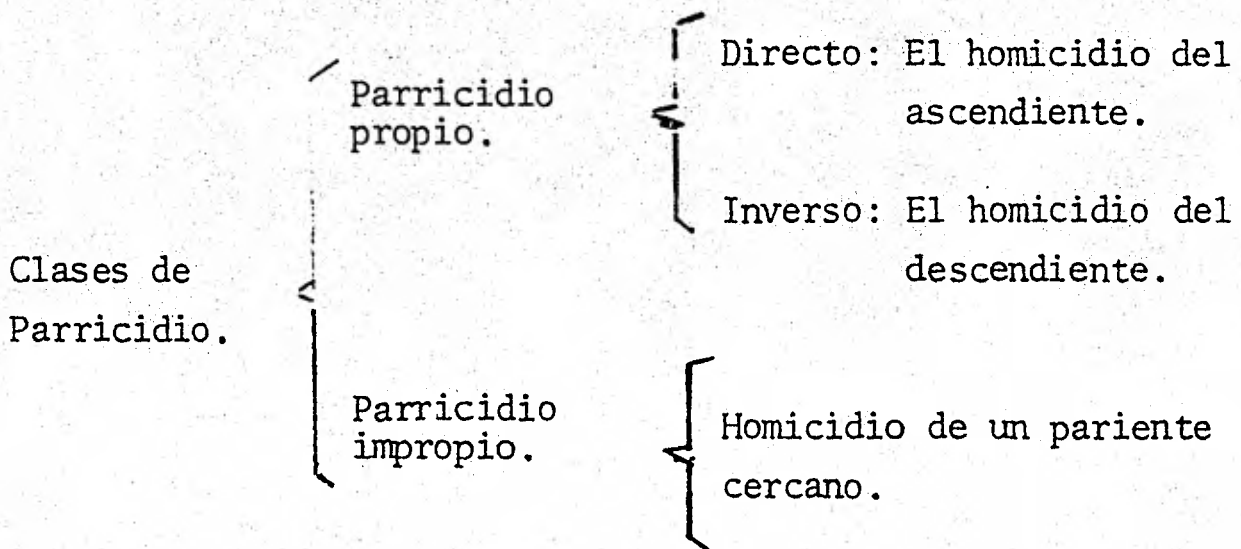
" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. "

Por lo tanto, siempre deberá de existir un tipo que se adecúe a toda aquella conducta ilícita, ya que si por deducción pensaremos que una determinada acción es delictuosa, -- aún cuando no se señalara en la norma encargada de preceptuarla, estaríamos cometiendo errores graves, ya que deben--

consignarse expresamente todas aquellas manifestaciones de -
voluntad, que para los Ordenamientos criminales se compren -
dan como ilícitos.

2) Clases de Parricidio:

El parricidio es manejado de acuerdo a el especial tipo de legislación de que se trate. Así tenemos que la doctrina construye una determinada clasificación que trate de comprender las diferentes formas en que se encuentra constituido el parricidio. A continuación se traza, en un pequeño cuadro, - las clases de este delito:



Como se observa, existen varias clases de parricidio, - según la legislación lo trate. Así tenemos por ejemplo el caso de Argentina, País que prefiere tratar al parricidio como una circunstancia calificativa del homicidio y abarcando al parricidio en sus dos clases, es decir, propio e impropio, - estableciendo el Código Penal de ese Estado, en su Artículo-80, inciso primero: "se impondrá reclusión perpetua ó prisión perpetua pudiendo aplicarse lo dispuesto por el artículo 52, al que matare:" a su ascendiente, descendiente ó cónyuge sabiendo que lo son". Este precepto, se aplica en contra del sujeto activo cuando se atente contra la vida del ascendiente y demás ya señalados, tomando en consideración tam

bién a aquellos parientes cercanos, como es el caso del cónyuge, cuando se llegare a privar de la vida a los mismos.

A diferencia del precepto antes invocado, observamos el que opera en nuestro País y en especial para el Distrito Federal, que se refiere únicamente al parricidio propio directo, transcrito de la siguiente manera:

Art. 323: " Se dá el nombre de Parricidio, al homicidio del padre, de la madre ó de - - cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos ó naturales sabiendo el delincuente ese parentesco."

No solamente en otros países se dá el Parricidio impropio, también se da en algunas entidades Federativas, como es el caso del Estado Libre y Soberano de México, donde se toma como parricidio, a quién prive de la vida a su cónyuge, cometiendo éste acto dolosamente, descripción que en estricto derecho emana del Código Penal de la mencionada entidad.

Estoy de acuerdo, que en nuestro lugar de residencia, ó sea en el Distrito Federal, no se regule el parricidio impropio, toda vez, que no considero sea justo, se imponga una pena como la señalada para el parricidio, a quién prive de la vida a un pariente cercano ya que si es de aspecto grave un homicidio, lo es más el parricidio y por tanto, siento más acertado incluir éste tipo de actos delictuosos en el campo del homicidio, dejando a la competencia de las autoridades, la comprobación de la gravedad, para efecto de imponerse una pena de acuerdo a los mínimos y máximos que señala la ley para el homicidio. Sin embargo estoy de acuerdo que en el D.F.

se tome como parricida a los sujetos que priven de la vida a sus descendientes, pasando a ser éste señalamiento una de mis conclusiones.

3) Clasificación del Parricidio en orden al tipo:

La Ley al definir los delitos ó tipos legales, se limita en numerosas veces, a incluir en sus preceptos, simples descripciones objetivas, como es el caso, por ejemplo, del homicidio, el cual se define en formas muy simples, en la mayoría de los Códigos, limitándose a precisar su significado así: "Privar de la vida a un hombre".

La descripción de carácter objetivo, determina el tipo, y sin que este deje de ser descriptivo, presenta casi siempre, referencias, modalidades, etc., de la conducta, pudiendo ser esta en cuanto al sujeto activo o pasivo del delito.

Existen algunos tipos, que exigen en su haber determinados sujetos, ya sean activos o pasivos, por ejemplo: el abuso de Autoridad, los funcionarios públicos, la mujer honesta en la seducción, los ascendientes, los familiares dentro del grado de parentesco consanguíneo, etc.

Jiménez de Asua, divide a los tipos en dos clases: Los que denominan normales y los que determinan anormales. Los primeros, por creer que la función de la Ley en la parte especial, es ante todo hacer una mera descripción objetiva, y los segundos, que son aquellos en los cuales la impaciencia del Legislador le ha hecho penetrar en el juicio valorativo de la antijuricidad, incluyendo a la descripción típica. elementos normativos y alusión de elementos de carácter subjetivo. Así también, nos dice el citado maestro, de acuerdo con-

su fundamento, los tipos se clasifican en: a) Fundamentales; b) cualificadores y c) privilegiados.

Los primeros, o sean los fundamentales, constituyen la parte principal del sistema de la parte especial de los Códigos.

Los cualificadores, constituyen los tipos derivados, pero cuya índole es más grave que la del delito original. Y finalmente los privilegiados se representan en los delitos como el Infanticidio.

Se diferencian los delitos por su autonomía: a) Básicos b) Especiales y c) Complementarios.

Los Básicos, serán de índole fundamental y tendrán plena independencia. Los Especiales suponen mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndoles alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación al tipo básico. El Complementario, supone la aplicación del tipo básico, al que se incorpora.

En nuestra Legislación, atendiendo a las clasificaciones hechas por el autor citado, el delito de Parricidio será: de carácter anormal, por tener en su definición elementos de naturaleza tanto normativos como subjetivos; así también será un tipo cualificado, toda vez que se deriva de un tipo básico, como lo es el homicidio, pero su manifestación contiene mayor gravedad que el original; y finalmente, será un tipo especial, ya que tiene insertados en su definición, determinadas peculiaridades que le diferencian del tipo básico y además, se encuentra contemplado en el Capítulo Especial e Independiente.

4) Elementos Constitutivos del Parricidio:

Como ha quedado escrito, la Ley Penal Mexicana, determina en los elementos del Parricidio, características y preceptos, tanto de carácter objetivo como subjetivo; por lo mismo serán componentes constitutivos del Parricidio:

- I: La existencia de un Homicidio;
- II: Que la muerte se infiera a un ascendiente consanguíneo;
- III: Que el autor tenga conocimiento del parentesco.

Es necesario que en el Tipo de Parricidio, se presente un Homicidio, por ser elemento exigido en la constitución -- del delito. Esto demuestra, que debería de tomar la Legislación al Parricidio, como una calificativa y no tratársele en Capítulo Especial, dándole carácter autónomo e independiente.

Que la muerte se cometa contra un ascendiente consanguíneo y en línea recta, elemento que se considera es donde radica la verdadera esencia del Parricidio, por lo que le hace ver también la exigencia de determinados sujetos para la comprobación del delito de que se trata en este trabajo.

El sistema que impera en nuestra Legislación Penal, específicamente hablando para el Distrito Federal, es el del Parricidio propio como ya se ha mencionado, sin embargo cabe aclarar, que depende de la Entidad Federativa que se trate, se tratará al parricidio ya que por ejemplo en el Estado de México se habla tanto de Parricidio propio como impropio. En la Ciudad de México, las normas penales encargadas de preceptuar los delitos, se limita en el Parricidio a tratar al sujeto pasivo, únicamente: al padre, a la madre, a los abuelos

(paternos como maternos), ó los antecesores de estos, exigiéndose sean estos de ascendencia consanguínea y en línea recta. González de la Vega, señala que en Francia, se consigna este tipo legal, también cuando un acto recaiga sobre una persona a la que le tenga unido un parentesco por afinidad, por ejemplo, los suegros y la adopción.

He ampliado el estudio de este elemento constitutivo, porque lo considero uno de los que se encuentran sujetos a modificación por parte del Legislador. A continuación, señalo algunos antecedentes, que pienso, apoyan mis ideas.

El Código Civil para el Distrito Federal, señala en su artículo 292, que el parentesco puede ser de tres formas: a) por consanguinidad; b) por afinidad y c) Civil.

Esto demuestra el gran error en que se encuentra el Código Penal respecto del precepto que él mismo invoca en su Artículo 323 que rige al delito de Parricidio, el cual señala: Se da el nombre de parricidio: "al homicidio del padre, de la madre o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, SEAN LEGITIMOS o NATURALES, sabiendo el delincuente ese parentesco."

El precepto antes invocado, señala parentescos no existentes en la actual Legislación Civil. Si bien es cierto, se habla de una ascendencia en el sujeto pasivo por consanguinidad y en línea recta, aspecto bien claro, no lo es sin embargo el decir del Legislador respecto de parientes "Legítimos o naturales".

Surgen problemas para ser posible la comprobación del -

parricidio, ya que estas especificaciones dan margen a una serie de controversias y dudas que considero, son sujetos a una pronta reforma, en la Ley de la materia.

Existen lógicamente bases en las cuales el Legislador se apoyó para insertar estas situaciones a el parricidio, y que son las siguientes.

El Código Penal de 1871, en su Artículo 567, especificó las palabras "legítimo o natural", basado en el ordenamiento Civil de 1870, el cual clasificaba a los hijos, en legítimos Artículo 314; e ilegítimos artículos 80 y 82. Los ilegítimos se dividen en: "naturales" artículo 355; adulterinos artículo 82; e incestuosos artículo 85.

Esto puede demostrar, la intención que haya tenido el Legislador de establecer que la muerte dada a un ascendiente por el hijo incestuoso o adulterino, no reunía los elementos necesarios que exige el tipo de Parricidio, ya que se manifiesta el fundamento legal, la necesaria existencia de un vínculo parental legítimo ó natural.

Al transcurrir del tiempo, por el año de 1854, se promulga el nuevo Código Civil, el cual clasifica a los hijos en: "legítimos" artículo 290 y espúreos, artículos 100 y 361. El Diccionario Larousse, define a los hijos espúreos, como bastardo, que proviene de algo adulterado. Esta clase de descendientes que por tener tal parentesco y privaran de la vida a su ascendiente, no podría ser responsable de parricidio, por no estar contemplado en la Ley Penal.

Mariano Jiménez Huerta nos habla de la época en que se

produce una transformación en el Tipo Legal de Parricidio. - Sucede que al promulgarse la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se establece el parentesco respecto de los hijos, en - 'naturales y legítimos'.

Los hijos naturales transcritos en el artículo 186, de la mencionada Ley, lo serán todo hijo nacido fuera de matrimonio, lo que en consecuencia, tomándose como fundamento los preceptos invocados, que emanan del ordenamiento Civil citado; tenemos, que la privación de la vida dada a un ascendiente por su descendiente, ya fuera este incestuoso ó adulterino, constituiría parricidio, ya que según la Ley de Relaciones Familiares, estaríamos al parentesco clasificado entre los naturales. (34).

Finalmente se promulga en 1931, el Código Penal que a la fecha rige en el Distrito Federal, y junto a este, ya había sido reformado también el Código Civil para el mismo Distrito en el año de 1928, que a la fecha es el vigente y que entró en vigor el 1º de octubre de 1932.

Dicho ordenamiento Civil, termina con las anteriores -- clasificaciones de parentesco natural y legítimo, estable -- ciendo por su parte un nuevo criterio, que consiste en dividir a la filiación de los hijos, en: 'nacidos fuera de matriminio', artículo 360.

Esto demuestra que existen errores de grandes consecuencias para el Derecho Penal y en especial para el tema a estudio, ya que el artículo 323 del Código Punitivo para el Distrito Federal, establece una clase de parentesco no reconocida por la Legislación Civil, lo que da margen a dudas y defini

ciencias que no ayudan a la impartición de una mejor justicia y si en cambio en serios problemas al juzgador al momento de dictar su Sentencia para este tipo de delitos.

En efecto, este error jurídico da surgimiento a situaciones de carácter incierto para la interpretación legal, ya que tenemos por una parte, que el tipo de parricidio demanda imperiosamente, para poder integrarse, que los ascendientes deben ser "legítimos ó naturales" y por otro lado, esta clase de parentesco no se encuentra prevista en el Código Civil lo cual quiere decir, que las frases incertadas carecen de razón de ser, ya que son términos en la actualidad inexistentes.

Es importante señalar, que no es sólo la solución a este punto, el quitar las frases "legítimo ó natural", ya que si se apartan del tipo estos requisitos, si así se les puede llamar, daría como consecuencia, en orden al alcance del tipo, ciertos resultados de efectos delicados, ya que sería su jeto activo de parricidio, cualquiera ascendiente consanguíneo en línea recta, regresando a lo que en alguna época fué, que también los hijos adulterinos e incestuosos entrarían al campo del delito a tratar. En el Capítulo de conclusiones expondré una opinión de la forma en que a mi parecer pudiese funcionar de una mejor manera el delito de Parricidio en nuestro Código Penal.

Una problemática que ha sido objeto de calurosas discusiones entre los estudiosos del Derecho Penal, es la forma en que debe probarse la existencia del vínculo de consanguinidad en línea recta del ascendiente con el descendiente, para así poder ser posible la integración del parricidio. No

existe unanimidad en la Doctrina, de como demostrar en los casos donde se da, recurrir a ciertas probanzas para saber si existe o no, el lazo parental exigido en el tipo. Algunos autores aceptan la idea de que esta relación de parentesco debe ser acreditada, presentando en el Proceso Penal, pruebas específicas que justifiquen la filiación según lo establecido por el Código Civil en su artículo 340, el cual menciona la forma en que se debe probar la línea directa que va entre padres e hijos.

" Art. 340.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres."

Si existen los requisitos que señala el precepto antes-mencionado, será sencillo probar esa relación que exige el tipo de parricidio; pero además existe otro artículo que también establece una forma más de demostrar la filiación de los hijos, y a la letra dice:

" Art. 341.- A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la Ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Sí uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase. "

Son estas las formas en que regula la ley aquellos casos en que se presentará difícil probar el parentesco entre los sujetos exigidos por la Legislación Penal en su artículo 323.

Pero que sucede con las probanzas que se encuentran enunciadas en la materia Procesal Penal. Apoyan la idea muchos autores, de tomar en consideración también a los medios probatorios que se enumeran en el Código Procesal Penal para el Distrito Federal y acreditarse dicha filiación tomándose en cuenta las aportaciones probatorias que las partes presenten, apoyadas en la mencionada Ley Procesal.

González de la Vega al respecto dice: "La relación de ascendencia deberá investigarse y comprobarse dentro del proceso por el instructor penal, sin que sea necesario una resolución prejudicial por la Jurisdicción Civil, la comprobación de la filiación natural está reglamentada principalmente en las distintas formas del reconocimiento. Sí en curso de la instrucción se demuestra conforme a las formas civiles la ascendencia consanguínea en línea recta, sin dificultad alguna daremos por comprobado este elemento del parricidio." (35)

Demetrio Sodi por su parte opina: "Sí el occiso no es padre a los ojos de la ley, no puede castigarse como parricida al matador".

Desde el 28 de julio de 1859 en que se estableció el Registro Civil, las actas respectivas del registro son las únicas que fijan el estado civil de las personas, tanto en materia civil como en asuntos generales. (Demetrio Sodi)." (36)

González de la Vega, estudioso catedrático del Derecho Penal, al ver la opinión del maestro Demetrio Sodi, nos dice al respecto: "Diferimos de la respetable opinión del maestro Sodi, en atención a que el Derecho Penal atiende fundamentalmente a la realidad de los fenómenos humanos y sus acciones - y no a simples ficciones tan frecuentes en el Derecho Civil; por lo tanto, si en ausencia de las formas civiles demostrativas de la filiación se obtiene prueba suficiente, conforme a la Ley Procesal Penal, que demuestre plenamente la ascendencia consanguínea, será suficiente para reunir el segundo-elemento constitutivo de parricidio." (37)

Considero, opinión ésta muy personal, de acuerdo a las diferentes opiniones, y ya que se trata de aspectos que afectan directamente al bien jurídicamente protegido que es la vida, y considerando que es una circunstancia del hecho integrante del tipo de parricidio el vinculo de sangre que existe entre el autor del ilícito y la víctima, debe aceptarse - la comprobación del parentesco, por cualquiera de los medios de prueba que señala el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, en ausencia de medios de prueba enunciados - en la Ley Civil, claro está, que deberán ser suficientes - - aquellas pruebas, para justificar la situación jurídica de - ese parentesco consanguíneo que debe existir entre víctima y victimario.

El Catedrático Jiménez Huerta, al tratar este punto, ma

nifiesta: "El Código Civil respalda el que el parentesco -- pueda ser demostrado en el Proceso Penal por cualquiera de los medios probatorios que establece la Ley Procesal Penal, ya que el ordenamiento Civil en su artículo 386, de una manera implícita, se admite que el vínculo de filiación puede -- quedar establecido en una sentencia criminal." (38)

Las pruebas que se promuevan en el Proceso Penal para demostrar la filiación, no deberán dejar ninguna duda en el Juzgador respecto a la existencia de ese vínculo de consanguinidad que une a los sujetos del tipo de parricidio, ya -- que si acaso hubiere duda se tendrá esta situación como incomprobada y por consiguiente no se deberá procesar ni sentenciar por parricidio, ya que no se cumplirán con los elementos constitutivos del tipo, entrando por consiguiente al campo del homicidio.

Como tercer elemento constitutivo del Parricidio, tenemos finalmente; "que la muerte del ascendiente se registre sabiendo el delincuente ese parentesco".

El homicidio tiene constituidos elementos de carácter exclusivamente objetivos, cosa que no sucede con el parricidio, el cual contiene elementos que determinan tanto valoraciones de carácter normativo como subjetivo, atendiendo este último, precisamente a la imperiosa necesidad de que el sujeto activo del delito, debe tener conocimiento al momento de manifestar su conducta, que los actos voluntarios que realiza, los ejecuta en contra de una persona con la cual le une un vínculo de parentesco consanguíneo y en línea recta. Esto comprueba que la estructura legal del parricidio, encierra un elemento típicamente subjetivo.

Jiménez Huerta nos dice al respecto: "Este conocimiento de saber el parentesco que existe entre el autor y la víctima imprime a la conducta homicida realizada, una notoria intensidad antijurídica que es la ratio essendi del tipo especial de parricidio, habida cuenta de la extraordinaria magnitud que reviste en estos casos la ofensa inferida a los valores ideales existentes en la humanidad."

Si un sujeto dispara contra una persona extraña para él y le priva de la vida, siendo el sujeto pasivo, un ascendiente consanguíneo de aquel, por lo tanto no será responsable de parricidio, ya que para la integración del tipo especial, faltará la concurrencia del elemento subjetivo que será, el tener conocimiento de que actuaba contra una persona que tenía hacia él un cierto parentesco.

Será en cambio responsable de parricidio, quién queriendo privar de la vida a su padre ó cualquiera otro ascendiente, por error comete el delito en contra de su madre, pues la cualidad especial del sujeto activo, tendrá el mismo fin en el delito cometido, como en el que se deseaba cometer.

El conocimiento no obstante tener la calidad subjetiva que le hace característico, es fácil de establecer observando los antecedentes personales y familiares del reo y sus persistentes relaciones con el occiso.

5).- Ausencia del Tipo y de Tipicidad en el Parricidio.-

Al no quedar descritos íntegramente los elementos en el tipo legal, tendrá lugar lo que se conoce como ausencia del tipo. Así también cualquiera que sea el tipo, estos se encuentran constituidos por determinados componentes los cuales de

ben quedar plenamente comprobados, pues de lo contrario se daría margen a que se pongan aspectos negativos del delito, como es éste caso de atipicidad.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta muestra no ser típica, jamás podrá entrar al campo del delito. En el parricidio como en cualquier otro delito, pueden darse suposiciones de atipicidad con directa relación a los elementos específicos del tipo. Estos casos se dan, cuando siendo en principio típica la conducta, el hecho no se adecúa a el tipo legal, ya que no se satisfacen las exigencias del tipo, dando origen a la ausencia de uno o varios elementos de la figura delictuosa.

Fernando Castellanos, profesor de la Universidad de México, distingue en su obra "La ausencia del tipo y de tipicidad", que habrá ausencia del tipo, cuando el Legislador deliberada ó inadvertidamente no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio en la ausencia de tipicidad, tendrá lugar, cuando existiendo un tipo, éste no se amolda a la conducta realizada". (39)

En la Doctrina se manejan varias causas de atipicidad, a continuación, expondré las que a mi juicio, pueden ser principales:

1= Ausencia de la calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo: La ley exige en el delito de parricidio una determinada calidad tanto del sujeto activo como del pasivo, la que surge de la existencia del vínculo consanguíneo integrado en una forma de parentesco reconocida

por la Ley Civil entre ascendientes y descendientes. Surgirá atipicidad en el parricidio, por ausencia de la calidad que la Ley exige tanto en uno como en el otro de los sujetos de la relación criminal. Es fundamental en nuestra legislación este aspecto, ya que cabe mencionar que algunos Países adoptan también el sistema de contemplar no solamente a los ascendientes y descendientes para este tipo de delito, incluyen sujetos de parricidio tales como cónyuges, amigos, suegros y suegras, etc.

2= Ausencia del Elemento Subjetivo: El artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, define al parricidio en forma tanto normativa como subjetiva, como ya se había mencionado. El elemento subjetivo que se desprende del tipo de parricidio, consiste en el conocimiento que debe tener el sujeto activo al momento de ejecutar su hecho. Debe saber el delincuente, que a quién va a privar de la vida es a su padre, madre, etc., ya que la ausencia del conocimiento, es material suficiente para concluir que no habrá parricidio, sino simplemente de homicidio, existiendo de por medio una causa de atipicidad por no cumplirse con las exigencias que enmarca este tipo.

3= Ausencia del Objeto Jurídico ó Material.- La ausencia del objeto jurídico ó del objeto material, que en especie lo constituye la persona del sujeto pasivo, impiden la consumación del delito de parricidio, no obstante de que existiera un sujeto imputable y una acción dirigida subjetivamente a la causa de la muerte del ascendiente. En las dos situaciones se hace imposible la consumación del ilícito a estudio, resultando de tal manera impunes los actos que haya

realizado el descendiente.

Son estas las causas que impiden se configure la tipicidad del delito. Aspecto fundamental en la constitución de cualquiera de los tipos descritos en la Ley Punitiva. Siendo el parricidio un delito que por su gravedad es castigado con penas de alto grado, es necesario desahogar todas aquellas pruebas que sean necesarias para la comprobación del delito, ya que un error por parte del juzgador, sería suficiente para terminar con aquellos sujetos que sin ser necesario, -- tendrían la necesidad de cumplir con una pena de la cual -- realmente no fuese culpable, originando quizás, que este tipo de personas tengan ciertos rencores en contra de la Sociedad en que vivimos, haciéndole por tanto un sujeto peligroso para la humanidad. La descripción que hace la Ley respecto del parricidio, es por decirlo así, anticuado, por lo que es muy probable, sea en ocasiones difícil distinguir la comprobación ó no de la tipicidad.

Se concluye de esta manera el Capítulo respectivo a la Tipicidad en lo que respecta a aspectos generales y enfocado directamente al delito de parricidio. El tipo y la Tipicidad en la vida del parricidio, forman sin duda alguna, quizás la más importante etapa en la vida del delito de parricidio, ya que se ha visto, de este breve estudio, que la forma en que se encuentra descrito este delito en la Ley de la materia, - contiene fallas que necesariamente requieren de modificación inmediata.

Cuando la conducta encuadre perfectamente en la descripción transcrita en la Ley, quedará comprobado este elemento-

de tipicidad. Otra característica que hace singular al parricidio, lo es el aspecto normativo que tiene insertado en su definición legal, ya que se atiende a la necesaria comprobación de un cierto parentesco entre sujeto activo y pasivo, pero siendo indispensable que el delincuente tenga conocimiento del vínculo que le une con la víctima. He aquí ese elemento normativo exigido por la Ley para el Parricidio.

El Distrito Federal se rige conforme a lo establecido por el Código Penal en vigor, por normas de carácter obligatorio para todas aquellas personas que en ese lugar cometan alguno de los ilícitos que en aquel Ordenamiento se encuentran previstos. Por lo tanto toda persona que al realizar una determinada conducta reúna los elementos que exige el tipo legal de parricidio, según lo establezca el Código Penal para el Distrito Federal en vigor, manifestando que esos actos en el Territorio que jurisdiccionalmente les compete a la Capital de nuestro País, tendrá que responder por ese delito, y las autoridades competentes para conocer este tipo de casos, impondrá la sanción a que se haga merecedor en caso de resultar culpable.

Es necesario dejar bien asentado este punto que es tan importante en la vida del delito de parricidio, ya que se da el caso, como sucede en el Estado de México, así como en otras Entidades Federativas de la República Mexicana, donde se trata al parricidio de manera diferente a como es visto en el Distrito Federal, llegando a ser en algunos lugares, un poco extremos al respecto de este delito, al consignarse, que también serán sujetos de parricidio, la privación de la vida que cometan un cónyuge contra otro, o como es el-

caso de Francia, donde se toma como parricida al sujeto que comete un asesinato en contra de una persona con quien le -- unía una estrecha amistad. Esto resulta diferente a como está establecido en el Ordenamiento Punitivo del Distrito Federal, por lo que toca a los sujetos. Así también considero -- deben ser sujetos de parricidio, los enunciados en el Código Penal para el Distrito Federal, ya que las personas a que se someten en este tipo legal, son sancionadas con las penas -- más altas que permite dicho Ordenamiento, y por lo tanto debe aplicarse a quienes realmente hayan cometido delitos tan graves como el que se trata, dejando los lazos de amistad -- para el homicidio agravado ó calificado. Cabe hacer mención -- en que estamos de acuerdo deben ser tomados como parricidas -- a quienes priven de la vida a sus ascendientes, pero a nuestro juicio, deben ser tomados como sujetos de Parricidio, -- también quienes atentan contra sus descendientes, ya que si observamos la escala de valores morales y sociales, comete -- una grave acción quien prive de la vida a sus hijos y a sus padres, mereciendo igual pena.

B I B L I O G R A F I A .

C I T A S

- (39).- CASTELLANOS FERNANDO. ob. cit. pág. 172.
- (34).- JIMENEZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO-II. pág. 136 a 140. EDITORIAL LIBROS DE MEXICO, S. A.-1958.
- (35).- Ob. Cit. pág. 96. DERECHO PENAL MEXICANO.
- (37).- Ob. Cit., pág. 97. DERECHO PENAL MEXICANO.
- (38).- Ob. Cit., pág. 140. DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO II.
- (33).- Ob. Cit., pág. 253. LA LEY Y EL DELITO.
- (36).- SODI DEMETRIO. NUESTRA LEY PENAL. TOMO II. pág. 296.- SEGUNDA EDICION. MEXICO 1918.

LA ANTIJURICIDAD

1) Generalidades.

Después de analizado ya en forma breve lo relativo a la Tipicidad como elemento del delito de parricidio, así como - su aspecto negativo, paso a hacer otro tanto con la antijuricidad y su aspecto negativo o sea las causas de Justificación.

La conducta humana no siempre será delictuosa, ya que - precisa además, ser antijurídica y culpable, para así cumplir con los requerimientos exigidos por la Ley de la materia.

Así tenemos que toca el estudio relativo a la antijuricidad, aspecto elemental en la vida del parricidio, toda - vez que a quién se le impute una conducta parricida, se le - deberá comprobar necesariamente que al momento de ejecutar - sus actos, fueron realizados estos antijurídicamente, ya que de no ser así, podríamos encontrarnos con la presencia de - una Causa de Justificación.

Cada Autor define a su manera a la antijuricidad, pero - generalmente se acepta a este elemento como: "lo contrario a derecho". A continuación cito a diferentes autores que aportan sus individuales conceptos.

Jiménez de Asúa menciona que en forma provisional, pue - de decirse que la antijuricidad es lo contrario a derecho. - El tipo será la descripción y la antijuricidad la estimativa del acto. (40)

Aldo Moro a su vez aporta la siguiente opinión: "El delito tiene el pathos de la reprobación Social, incluso la -- más vigorosa y eficazmente activa de las reacciones contra el comportamiento del individuo, la Jurídica Penal". (41)

Binding afirma que lo quebrantado es la norma que esta por encima y detrás de la Ley (42).

Max Ernesto Mayer, capta a la Antijuricidad como la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Cabe mencionar que este pensamiento no es aceptado, ya que no es posible dar validez moral a un concepto netamente jurídico. (43)

Porte Petit, nos presenta un concepto más, al decir: "Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de Justificación." (44)

Se toma por lo tanto a la Antijuricidad, como todo aquello que al tomar parte de la actividad humana se ejecuta en contra de las normas legales vigentes de carácter penal.

Es importante conocer al menos en forma superficial el concepto de este elemento, ya que es necesario para la mejor elaboración del presente estudio relativo al parricidio, por lo que se transcriben los aspectos fundamentales a saber.

El aspecto negativo de la antijuricidad, lo conforman las causas de justificación, que se encuentran previstas en el Código Penal para el Distrito Federal.

Puede suceder que una conducta típica esté aparentemen-

te opuesta a Derecho, más sin embargo no sea esta conducta - antijurídica, por seguir en ella una causa de justificación.

Se encuentran definidas las causas de justificación por el célebre estudioso del ramo criminal Jiménez de Asua, al decir: "Son causas de Justificación, las que excluyen la antijuricidad de una conducta la cual puede subsumirse en un tipo legal". Esto es, aquellos actos u omisiones que revis - ten aspectos de delito; figura delictiva en la que falta el carácter elemental de ser contrario a Derecho, que será el elemento más importante del crimen. (45)

Si una persona priva de la vida a un ser humano, se está encuadrando en lo establecido por el artículo 302 del Código Penal, pero si se demuestra que los actos realizados se encuentran protegidos por alguna causa de justificación consignada expresamente en la Ley Punitiva, esta conducta carecerá de elementos suficientes para merecer una sanción, toda vez que no se manifiesta el elemento Antijuricidad.

El primero y más elemental de los sistemas para reconocer la ausencia de Antijuricidad, lo encontramos en las causas de justificación insertadas en la Ley de la materia. Así tenemos, que en la mayoría de los Códigos se encuentran implícitas las siguientes causas de Justificación:

- I.- Actos Legítimos ejecutados en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, autoridad u oficio.
- II.- Legítima Defensa.
- III.- El Estado de Necesidad.

Este es el pensamiento del Doctor Jiménez de Asúa, - - - quién así enumera las causas de justificación más frecuentes-

en las diferentes Legislaciones existentes.

De conformidad a lo antes expuesto, desglosaré en forma más amplia, cada una de las justificantes, tratándoles primeramente en su aspecto genérico y después ya encuadrado al delito de parricidio, por ser el objeto de este trabajo.

Es sin embargo importante señalar antes de entrar en -- forma individual al campo de cada una de las justificantes, - que se tratará de comprender los aspectos generales que en - la Doctrina se manejan y finalmente, lo que en la Ley Penal- se maneja como causas de Justificación, lógicamente se apli- cará esta investigación basándonos a lo transcrito en el Có- digo Penal para el Distrito Federal, en vigor.

2) Causas de Justificación:

A) La Legítima Defensa:

Se habló de ciertas clases de justificantes que mayor importancia revisten en la actualidad para la Doctrina. Estas causas contienen una importancia vital en la vida del delito y en especial en el parricidio, tipo que me ocupa.

La Legítima Defensa es una de las eximentes más fundamentales en el campo Jurídico Penal, que demanda imperiosamente en sus requisitos elementales, ciertas formalidades de carácter obligatorio, que hacen posible su existencia, lo -- que finalmente hace posible en un momento dado, se libre de responsabilidad criminal a quién se le quisieren imputar determinados actos delictuosos.

En el Mundo entero, se encuentran causas que hacen necesario se realicen determinadas conductas que a los ojos de la Sociedad reúnan las cualidades de delito y que en realidad no sean sino simples defensas que todo ciudadano tiene derecho de impugnar cuando se esta en peligro la integridad-corporal, moral, etc., de una persona.

La Legítima Defensa se encuentra prevista en el Distrito Federal por el Código Penal en forma por demás clara, ya que es una justificante necesaria para una mejor protección de los intereses jurídicamente protegidos.

Se sostiene, que la Legítima Defensa es definida de la siguiente manera: "repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección" -

Jiménez de Asúa, hombre preocupado siempre en la Dogmática Jurídico Penal, nos menciona, que vendrá a fundamentar la Legítima defensa, la preponderancia de intereses, pues debe considerarse de mayor importancia el interés del agredido que el del injusto agresor. (46)

Será la preponderancia de intereses el fundamento de la Legítima Defensa, en virtud de existir para el Estado, una mayor importancia de dejar sin daño los derechos y los bienes jurídicos integrantes del orden Social y así acabar con la posibilidad de que se trastorne el orden y la paz pública. Por lo que quién actúa con derecho en la Legítima defensa, no obra con irresponsabilidad.

La Legítima Defensa en el Derecho Positivo Mexicano:

El Código Penal para el Distrito Federal enumera de manera específica, lo relativo a la Legítima Defensa y a la letra se dice:

Art.- 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe ...

Según Mezguer, debemos entender por agresión, aquella - conducta de todo ser que amenaza con lesionar los intereses-jurídicamente protegidos.

Se deduce de los preceptos citados, la existencia necesaria, de una agresión que deberá ser actual, ó sea que suceda en el presente ya que de no ocurrir así, no cabría la justificante de que se habla. La violencia debe darse cita en esta eximente, por lo que existirá un notorio ímpetu lesivo-y con naturaleza netamente antijurídica que a la postre va - en contra de las normas establecidas por el Estado.

Consecuente a la agresión de que se habla como requisito de este aspecto negativo de la antijuricidad, deberá resultar un peligro inminente, lo que quiere decir, que habrá-una posibilidad de daño próximo a realizarse. Se origina de esta situación, una amenaza en contra de los bienes del que-se defiende, ya sean personales ó de un tercero, tomando como

fundamento lo establecido en la propia Ley.

Son estos los requisitos esenciales que debemos encontrar en la Legítima Defensa, ya que de notarse una ausencia de los mismos, sería suficiente para destruir la presunción de la existencia de esta causa de justificación.

La Ley prevee también ciertas presunciones de esta causa negativa del elemento antijuricidad, preceptos que a la letra se encuentran enunciados de la siguiente manera:

Art. 15Fracc. III (párrafo último):

"Se presumirá que concurren los requisitos de la Legítima Defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento-habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá el que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de -- cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuen -- tren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del ex -- traño ocurra de noche o en circunstancias tales -- que revelen la posibilidad de una agresión."

Posiblemente el Legislador ha incluido en el Código Penal, estas presunciones de Legítima Defensa, con la finali -

dad de brindar mayor protección a los componentes de la Sociedad, protegiéndose de esta manera los bienes jurídicamente protegidos. Este amparo lógicamente está provisto, para poder repeler todos aquellos posibles ataques personales a - - que cualquier persona nos encontramos expuestos.

Obviamente que estas Causas de Justificación operan para cualesquiera de los tipos acogidos por el Código Penal -- para el Distrito Federal, toda vez que está insertado en un Capítulo especial, que trata normas que rigen para la generalidad de los delitos.

Siempre que se reúnan los requisitos exigidos por esta Causa de Justificación podrá ser posible su existencia, dándose por consiguiente, el amparo de poder demostrar que actuó criminalmente, para poder rechazar ciertos y determinados ataques en su contra, lo cual viene a demostrar que se justifica su acción y por tanto es inocente.

Es menester hacer notar, que son estas circunstancias excluyentes de responsabilidad, simples presunciones de Legítima defensa lo cual demuestra que se encuentran sujetas a prueba. De acuerdo con el hecho realizado sabemos que puede existir una legítima defensa, pero ya serán las autoridades competentes quienes demuestren lo contrario por medio de el Juicio a seguir que demuestre la culpabilidad ó no del presunto responsable, o en su defecto la seguridad de parte del juzgador, de la existencia o no de una legítima defensa, ó de cualquiera de las presunciones enunciadas en la misma Ley.

a) La Legítima Defensa en el Parricidio:

Se ha hablado con anterioridad, que la legítima defensa es aplicable a todos los tipos establecidos en la norma penal vigente.

Procede entonces, de conformidad a lo estatuido por el artículo 15 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, decir que si puede, en determinados casos, existir la Legítima Defensa en el parricidio.

Todo aquel descendiente que obre salvaguardando sus intereses y su seguridad ya sea personal ó de un tercero con quien tenga la obligación de proteger, podrá alegar Legítima defensa, por el hecho de haber repelido una acción contraria a derecho, un ataque en su contra actual, violento, por alguno de sus ascendientes.

El grado de ser padre, no da licencia para poceder ilícitamente en contra de los hijos; no se les puede robar, ni tampoco lesionar en sus intereses personales, ya que sería ir en contra de las normas y objetivos que el Legislador ha trazado para una mejor convivencia y desarrollo humano.

El permitir arbitrariedades que pongan en peligro la estabilidad Social, es ir en forma negativa, contra los bienes jurídicamente señalados por la Ley para ser protegidos.

El hecho de que los hijos le debemos la vida a nuestros padres no quiere decir que tengan el derecho a quitarnosla; de ninguna manera, ya que si existe un ataque de esta naturaleza, los hijos están amparados para protegerse, rechazando-

esas agresiones que amenazan con destruir la vida misma, sucediéndose como consecuencia, una causa de justificación, conocida como Legítima Defensa.

B) El Estado de Necesidad:

Se habló en el Capítulo correspondiente, de las Causas de Justificación más comunes en la mayoría de los Códigos. - Así se señaló a la Legítima Defensa, ya tratada, y al Estado de Necesidad.

Por tanto, toca ahora tratar lo relativo al Estado de Necesidad como causa de justificación y su posible manifestación en el delito de Parricidio.

Al igual que todas las causas de justificación cuestionadas en la Ley Penal Mexicana, el Estado de Necesidad se encuentra claramente fundado. Sin embargo, afirman los tratadistas, es una de las causas excluyentes de responsabilidad que regula la norma penal, que inserta en sus preceptos, caracteres relacionados con la Culpabilidad y también con la Antijuricidad. Por consiguiente es importante señalar la existencia de ciertas ideologías tendientes a otorgar cambios elementales a esta eximente.

La mayor parte de los autores aceptan la definición del estado de necesidad que nos aporta Franz Von Litz, y que a la letra dice: "El estado de necesidad, es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegido." (47)

Se discute la naturaleza jurídica del estado de necesidad, porque es necesario distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor, para poder precisar la real naturaleza de los actos realizados.

Si el bien sacrificado es de menor valor que el amenazado, será una justificante. Ahora bien, si lo sacrificado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, excepto si se da otra circunstancia que justifique el hecho.

Finalmente, si los bienes en conflicto son de igual valor, esto es, que sean equivalentes, el delito no existe, -- más no por anularse la Antijuricidad, sino por existir un aspecto negativo de la Culpabilidad.

Concluimos diciendo, que subsiste el principio del interés preponderante, lo cual quiere decir, que el bien salvado deberá tener una mayor importancia Social que el sacrificado y sólo así operará la justificante de Estado de Necesidad, - aspecto negativo de la antijuricidad.

a) Diferencias entre Estado de Necesidad y Legítima Defensa:

Carrancá y Trujillo, expone diversas diferencias entre estas eximentes, manifestando a la letra lo siguiente: "El Estado de Necesidad difiere de la Legítima Defensa, en que - constituye en sí mismo una acción o ataque, en tanto la de - fensa es reacción contra el ataque. Mientras en la Legítima - Defensa recae la lesión sobre bienes de un injusto agresor, - en el estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un -- inocente" (48)

Fernando Castellanos, nos señala además de las citadas - por el anterior autor, las siguientes: "a) En la legítima -- defensa hay agresión, en el estado de necesidad hay ausencia de ella; b) la legítima defensa crea una lucha, una situa --

ción de choque, entre un interés legítimo y otro ilícito, en el estado de necesidad no existe tal lucha, sino un conflicto entre intereses legítimos.

Util nos es esta serie de diferenciaciones hechas por los anteriores estudiosos del ramo Penal, ya que nos ayuda a resolver cualquier situación de duda en que nos encontrásemos, ya que no obstante que las dos eximentes anteriores actúan como causas negativas de antijuricidad, es importante dejar plenamente establecido, cuando surte efectos una y cuando la otra.

b). El Estado de Necesidad como aspecto negativo de antijuricidad en el delito de Parricidio:

El Estado de Necesidad, funcionará, de acuerdo a los conceptos anteriormente definidos, cuando subsiste el interés preponderante ó cuando el bien sacrificado era de una menor valía que el salvado, pero siempre, se observaran los valores a que se encuentra sujeto un determinado bien.

Si tenemos, que funcionará el estado de necesidad de acuerdo a un proceso de calificación de valores, donde el bien salvado supere al sacrificio, observaremos, que esta eximente no podrá surgir en la vida del parricidio, donde se pone en juego la vida misma de dos personas, lo cual lógicamente no podrá ponerse con sujeción a un proceso de valorización, ya que no puede darse mayor ó menor valor a la vida de los seres humanos. Esto es, si le damos una cualidad a la vida misma, notaremos que individualmente, todas ellas tienen una importancia equivalente, por lo que substancialmente

tendrán un mismo valor.

El Estado de Necesidad, tendrá cabida en la existencia del parricidio, cuando se presente como aspecto negativo de culpabilidad, donde se toman en cuenta las semejanzas valorativas con que cuenta la vida de las gentes que conforman a una determinada Sociedad. Dejemos por consiguiente, este tema para su Capítulo correspondiente de Culpabilidad.

C).- Cumplimiento de un Deber y Ejercicio de un Derecho e -
Impedimento Legítimo:

Junto con estas Causas de Justificación y las ya estudiadas en los respectivos Capítulos anteriores, se encuentran comprendidas las principales causas que anulan la Antijuricidad, aspecto elemental del delito.

Ya se dijo, que las eximentes, para ser posibles, necesitan estar descritas específicamente en el Código Penal actual. Es así, que estas últimas justificantes a tratar, encuentran su apoyo legal, en el artículo 15 fracción V y que se describe de la siguiente forma:

Art. 15 Fracción V.- Obrar en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio de un derecho consignado en la Ley.

Dentro de estas posibles consecuencias jurídicas, podemos comprender como formas específicas a las lesiones y al homicidio cometidos en los deportes ó a consecuencia del tratamiento Médico Quirúrgico que se llegare a realizar. Entrando dentro de este precepto citado, aquellos casos en que se infieren determinadas lesiones con motivo del ejercicio del derecho de corregir.

Como se observa del precepto anterior no se menciona la eximente de Impedimento Legítimo, ya que esta se encuentra transcrita, en el mismo artículo 15, pero en la fracción VIII del mismo Código Penal para el Distrito Federal, Esta fracción reza lo siguiente:

Art. 15 Fracción VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento -- legítimo.

Si existe la obligación de realizar una determinada conducta y nos abstenemos de obrar, violando así una norma pe - nal, da como consecuencia se imponga una sanción. Más si es ta acción no fué realizada, por haber existido de por medio - un legítimo impedimento estaremos frente a una excluyente de responsabilidad consignada en la ley misma.

Las causas de justificación en su generalidad operan pa - ra la totalidad de los delitos definidos en el Código Penal - para el Distrito Federal. Es por eso, que tanto el cumpli -- miento de un deber, como el ejercicio de un derecho ó algún - impedimento legítimo, son circunstancias que se pueden pre - sentar en la vida del parricidio. Estas justificantes se en - cuentran inscritas en un Capítulo Especial, cuyas caracterís - ticas son amplísimas en aplicación a los delitos, lo cual ha - ce posible establecer, cuando se presentara realmente un ilí cito plenamente constituido ó cuando se encuentra amparado - por alguna de las causas de justificación existentes.

Es difícil encontrar un caso, en el cual un descendien - te por cumplir con su deber, prive de la vida a su ascendien - te, existiendo el pleno conocimiento por parte del autor del delito, de actuar en contra de una persona con quién le unía un cierto parentesco de consanguinidad y en línea recta. No - imposible lógicamente, ya que si analizamos la violencia en-

que nos encontramos rodeados actualmente, la serie de asesinatos que con más frecuencia se suceden en la vida diaria, - puede ser posible se susciten cualquiera de las justificantes estudiadas, en el Parricidio.

Se concluye el Capítulo respectivo a la Antijuricidad - y las causas de justificación, las cuales se encuentran previstas en forma específica en la Ley Penal. Estas causas negativas de antijuricidad, dan al ser humano principalmente - protección, ya que sucede en algunas situaciones, estemos ante un momento de peligro injusto, que atente contra los bienes propios, y que necesariamente debe surgir la defensa, ante los cuales tengamos la necesidad de repeler por cualquier medio, al agresor.

Siempre que realicemos un acto criminal, estaremos frente a una responsabilidad de la que necesariamente deberemos responder. Siempre que se haya demostrado plenamente, que -- existió una determinada conducta voluntaria, se tendrá que - contemplar el tipo legal descrito, y consecuentemente estudiar si se actuó antijurídicamente ó intervinieron en el delito justificantes que libren de responsabilidad alguna al - sujeto activo del delito.

Todo lo que se realiza contrario al derecho, produce la constitución de un delito que se encuentre enumerado dentro del Código respectivo.

Quién comete Parricidio, sin duda da muestra de contar con una enfermedad mental, ya que no es posible actuar completamente conciente en contra de los padres, ya que se impone el respeto y la moral, que por lógica se exige a los hijos.

Sin embargo, puede existir una conducta típica de parricidio pero que por una causa de justificación, cualquiera de las mencionadas con anterioridad, da lugar a la desintegración del delito.

Aún cuando la autoridad del padre hacia los hijos es manifiesta, aquellos no tienen ningún derecho de atentar contra los bienes personales de sus descendientes, ni mucho menos atentar contra su vida, por lo que si el hijo, en un momento de defensa, priva de la vida a su padre, existiendo un real peligro inminente, estará justificada su conducta, por lo que no será responsable del delito de parricidio.

Si bien es cierto que se atenta en contra del bien jurídico protegido que es la vida, es claro que se violan los valores más elementales que actualmente debemos tener, como es el sentimiento de veneración hacia los padres, pero también es cierto, que cuando se rompe esa barrera de moral que hay entre estos seres, es lógico, que existe una causa suficientemente poderosa, que permita la realización de hechos tan graves como el parricidio. Considero por lo tanto necesario que en el momento procesal, el Juzgador desahogue todas las pruebas que considere pertinentes para el esclarecimiento de la verdad de los hechos, ya que puede ser que exista una verdadera justificante, y eso amerita una absoluta e inmediata libertad.

Ahora bien, si se demuestra en el Juicio respectivo, -- que se actuó típica, antijurídica y culpablemente, deberá -- sancionarse duramente al infractor, ya que se contravienen -- aquellas órdenes legales contenidas en los ordenamientos que

exigen la abstención de realizar lo prohibido.

B I B L I O G R A F I A .

C I T A S

- (41).- ALDO MORO. LA ANTIJURICIDAD PENAL. pág. 10. BUENOS --
AIRES, 1949.
- (47).- FRANZ VON LISZT. TRATADO DEL DERECHO PENAL. pág. 341-
T. II. EDITORIAL REUS MADRID, 1917.
- (40).- Ob. Cit., LA LEY Y EL DELITO. pág. 337 y ss.
- (45).- Ob. Cit., LA LEY Y EL DELITO. pág. 388.
- (42).- Ob. Cit., LA LEY Y EL DELITO. pág. 338.
- (46).- Ob. Cit., LA LEY Y EL DELITO. pág. 363.
- (43).- Ob. Cit., LINEAMIENTO ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. -
pág. 117.
- (48).- Ob. Cit., T. II. pág. 93. DERECHO PENAL MEXICANO.
- (44).- PORTE PETIT CANDAUDAP. PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL -
DE DERECHO PENAL. pág. 285. MEXICO, 1958.

LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO EN EL PARRICIDIO.

1) Generalidades:

Dentro del campo Jurídico Penal, las diferentes doctrinas han considerado a la imputabilidad de diversas maneras.

Este aspecto elemental en la comprobación del delito, - pone en serios problemas al juzgador, ya que es difícil en ocasiones probar si una persona, al momento de realizar un acto ilícito contemplado específicamente en la Ley, tiene la capacidad de entender y de querer.

Se menciona al principio de presente trabajo, que la Imputabilidad es un tema que da margen a variadas consideraciones entre los estudiosos del ramo, tratándosele como elemento integral del delito algunas veces y otras ya sea como presupuesto del delito o bien como supuesto de la culpabilidad.

Considerando que es más propio hablar de la Imputabilidad como supuesto de la culpabilidad, así se desarrolla - el presente Capítulo relacionado al Parricidio.

El sujeto activo del delito, debe contar cuando actúa, - con un mínimo de edad, una determinada capacidad mental así como otros caracteres principales necesarios para integrar a la imputabilidad, supuesto del elemento culpabilidad.

Son varios los conceptos que se emiten acerca de la imputabilidad, siendo los más considerados los siguientes:

Conocedor de la materia y gran maestro, Luis Jiménez de

Asúa define a la imputabilidad afirmando la existencia de -- una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona. Asegura este autor: "para que una persona sea culpable de un delito, precisa necesariamente que el sujeto sea imputable o sea que tenga capacidad de entender y de querer al momento de manifestar su conducta, satisfaciéndose lo exigido en el campo normativo del derecho Penal. (49)

Por su parte Fernando Castellanos al respecto dice: "Se puede definir la imputabilidad, como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal". Se observa que este concepto coincide con el expuesto antes.

Max Ernesto Mayer a su vez traduce lo siguiente: "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del actor para obrar según el justo-conocimiento del deber existente". (50)

Franz Von Lizst, expresa: "Imputabilidad será la capacidad de obrar en Derecho Penal es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción". (51)

Si interpretamos los conceptos antes citados, opinaré, que la imputabilidad, es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el sujeto activo, al momento de la realización de la conducta típico penal, que finalmente predispone al delincuente para responder del delito.

Se caracteriza la imputabilidad, por basarse siempre en una conducta típica y antijurídica y no comenzará sino hasta que se integren debidamente esos elementos. Configurándose -

la capacidad de entender y querer del delincuente, estará -- comprobado que el sujeto es imputable.

Unicamente como complemento, considero importante señalar lo relativo a la situación en que se encuentra el individuo imputable que ha cometido un determinado delito. En efecto la responsabilidad, es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado y solo serán responsables quienes habiendo ejecutado un hecho, están obligados a responder del mismo.

Ignacio Villalobos nos menciona tres momentos en los -- cuales podemos encontrar responsabilidad y son:

a) El relativo a la imputabilidad, que es solo capacidad que significa obligación de dar cuenta de los propios actos y sufrir sus consecuencias.

b) La responsabilidad que se refiere a la materia procesal que se deriva de la ejecución de un acto típico que se somete a un juicio.

c) Que corresponde a la culpabilidad que como forma de actuación, significa una relación jurídica entre el delin -- ciente y el Estado. (52)

A) Acciones Liberae In Causa:

Se dice que la imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del acto, sin embargo, algunas veces el sujeto antes de manifestar su conducta ya sea voluntaria ó culposa, se coloca en una situación que le hace ver antes la Sociedad como un inimputable, realizando un delito previsto y sancionado en la Ley. A estos casos especiales se les conoce con el nombre de acciones liberae in causa, que significa, libres en su causa pero determinadas en cuanto a su efecto.

Es acertado que el sujeto al momento de actuar carecía de la capacidad de entender y querer, pero es bien claro que esta persona se procesó ese estado, por lo que el mismo delinque finalmente y así es sujeto de imputabilidad, ya que existe un acto precedente mediante el cual, el individuo mueve su voluntad o actúa culposamente, para hacerse pasar por un inimputable. Esto da margen, a que este ser humano, responda de la conducta realizada, toda vez que se configura la exigencia de la Ley, en el sentido, de que quién actúe criminalmente, debe ser imputable.

2.- La Imputabilidad en el Parricidio:

La imputabilidad en la vida del parricidio es fundamentalmente importante, por causas que ya he señalado con anterioridad. Este delito por su naturaleza, se coloca entre los más graves y lógicamente más sancionados desde la antigüedad hasta nuestros días.

Siento, de acuerdo a las penas a que es sometido todo - aquel que prive de la vida a su padre ó cualquiera ascendiente consanguíneo, que es necesario demostrar completamente, - en forma por demás fehaciente y sin lugar a dudas, este elemento de imputabilidad. Esto en consideración a que, de los hechos suscitados en la vida real, se ha visto en la mayoría de los casos, que el sujeto activo es un ser enfermo, y en su generalidad cuentan con determinados vicios, que modifican tanto su personalidad, como su mentalidad, lo que consecuentemente demuestra la inimputabilidad del sujeto, ya que no se tiene la capacidad de entender y de querer que deben configurarse en constitución del elemento imputabilidad.

Siempre he sostenido, que el parricida, al momento de cometer, el delito en cuestión, lo hace apoyado por cualquiera de las excluyentes de responsabilidad que enumera nuestro Código Penal en vigor, ó en su defecto, se ejecuta el delito en un estado de inimputabilidad por parte del sujeto activo.

Están ausentes en la mayoría de los casos de parricidio el elemento imputabilidad, no hay una plena capacidad de entender y de querer al manifestarse la conducta por el que -- delinque.

No con esto quiero decir, que no existe un sujeto de parricidio que sea imputable, pero sí que son contados, porque aquel que atenta contra la vida de quienes forman un especial grado de parentesco, que es el de ser sus padres, no es una persona sana.

Es por eso, que el Juzgador debe poner en juego todos - aquellos medios de prueba, desahogo de las mismas, y en fin-

lo que conforme a derecho sea conducente hacer, que sirva -
como medio para esclarecer el origen de los hechos y de la -
verdad misma, para así considerar si es procedente condenar-
ó trasladar a un centro de rehabilitación mental, a quién --
no cuenta con una capacidad de entender y querer exigidos --
en esta sociedad, para quienes deseen formar parte de la - -
misma.

3) Ausencia de Imputabilidad.

El Presupuesto de la culpabilidad, cuenta también con un aspecto negativo, el cual se configura con aquellas manifestaciones de voluntad por parte de un sujeto, en momentos donde éste no tiene la capacidad de entender y querer que -- son exigidos en la norma Penal vigente.

Todas aquellas causas capaces de anular el desarrollo mental de una persona, ó que deteriore momentáneamente este aspecto de salud, son factores determinantes que comprobados fehacientemente por el Juzgador, anulan en definitiva, la imputación que se quiera ejercer en contra de este tipo de enfermos, ya que legalmente no reúnen los requisitos señalados por las Leyes impuestas por el Estado.

Existen varias causas de Inimputabilidad que se manejan dentro de la Doctrina, siendo las más importantes, según opinión de Jiménez de Asúa, quién menciona como las más comunes las siguientes: a) la falta de desarrollo y salud mental y b) los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el -- deber.

Atendiendo a las causas de Inimputabilidad existentes en nuestra Legislación Penal para el Distrito Federal, tenemos:

- a) Estados de inconciencia, permanentes y transitorios.
- b) El miedo grave.
- c) La sordomudez.

Los estados de inconciencia, permanentes, encuentran su

fundamento legal, en el artículo 68 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra reza lo que a continuación se describe:

Art. 68.- Los locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

En forma igual procederá el Juez con los procesados o condenados que enloquecan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales."

Se critica a nuestro Ordenamiento Penal vigente, por establecerse en el precepto antes citado, la frase "reclusión". Afirman quienes se muestran inconformes, que Constitucionalmente se actúa contra estos inimputables como si fueran realmente sujetos que puedan delinquir voluntariamente en pleno uso de sus facultades mentales, lo cual es verdaderamente erróneo, ya que al hablarse de reclusión, se habla de una pena y recordemos que la presencia de ésta última, necesariamente debe resultar de un proceso, y consecuentemente estaremos en un camino equivocado ya que no se puede procesar a quién a los ojos de la Ley no es imputable, por no contar con la capacidad de querer y entender en los momentos de ma-

nifestar una determinada conducta que a la postre resulta -- ser delictuosa.

Quizás sea recomendable, que se adopten medidas de tipo administrativo, tutelares y de seguridad, así también la -- creación de una Ley Especial para este tipo de sujetos, inimputables para el ramo Penal. Esto serviría para dar solución a hechos en los cuales quienes imparten la justicia se en -- encuentran en ocasiones ante casos difíciles de solucionar, teniendo como único material para decidir, los preceptos establecidos en el Código Penal.

En tratándose de aquellos casos de Inconciencia Transitoria, la Ley los prevee, en la fracción II del Artículo 15 -- del Código Penal, y dice:

Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

II: Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxiconfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

Debe cumplirse fielmente con los requisitos exigidos en el concepto legal citado, pues sólo así será posible la configuración de esta causa de inimputabilidad. Siempre habrá -- hechos que por su conformación, hagan difícil la comproba --

ción de esta eximente, por lo que en gran variedad de ocasiones, el juzgador se ve en la necesidad de acudir a los medios periciales existentes dentro de los propios organismos que se encargan de la impartición de justicia ó en su defecto de los más conocidos expertos de la respectiva materia, para ser así posible la plena comprobación ó no de los actos realizados por el sujeto.

Para una mejor explicación de este precepto antes invocado, es necesario hacer mención, que para poder hablar de este aspecto negativo de imputabilidad, deben suceder los hechos de la siguiente forma: el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, será necesariamente provocado en situaciones totalmente accidentales e involuntarias, lo que provocará en el sujeto reacciones de inconciencia patológica. Sólo de esta manera podremos decir, que quién com tió actos delictuosos, es un sujeto inimputable a los ojos de la Ley Penal.

Otra forma de Inimputabilidad, lo encontramos en el "miedo grave", el cual se encuentra fundado en el artículo 15 Fracción IV del Código Penal, en su primer párrafo. Conviene en afirmar varios autores, que el miedo grave funciona como causa de Inimputabilidad y el temor fundado, que se encuentra insertado en el mismo precepto, corresponderá a la inculpabilidad.

El miedo grave se caracteriza principalmente por obedecer a procesos causales psicológicos y se engendra de la imaginación produciéndose por causas internas, yendo de adentro hacia afuera pudiendo producirse así un estado de inconciencia.

cia, que viene a constituir una causa de Inimputabilidad, al afectarse la capacidad psíquica del individuo.

Por último, toca tratar el tema relativo a los sordomudos, sujetos encuadrados debidamente por nuestra Legislación en el Capítulo que se encarga de la reclusión para enfermos-mentales y sordomudos, artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Art. 67.- A los sordomudos que contravengan los preceptos de una Ley Penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.

El procedimiento Penal, según la costumbre, procesa a todos aquellos sujetos que padezcan la enfermedad de la sordomudez cuando el sujeto cuente con un mínimo de educación necesaria, con que debe contar cualquiera persona capaz de entender y querer a los ojos de la sociedad y de la ley misma.

La imputabilidad debe quedar plenamente comprobada para poder imputar legalmente un determinado delito a cierta persona, ya que suele suceder, se ejerciten actos procesales en contra de personas que por su capacidad legal resultan ser sujetos inimputables.

Es triste en ocasiones observar las deficiencias legales existentes, que hacen difícil la labor del juzgador, de-

impartir con claridad y equidad, justicia. Si investigamos un poco la forma en que se procede, cuando a un determinado Juzgado Penal, llega consignado, un loco, un idiota, o cualquiera otra persona que sufra una deficiencia mental ó en su defecto, que se encuentren en los supuestos que marca el artículo 67 del Ordenamiento antes citado, notaremos, que muy pocas veces se agotaran las medidas probatorias necesarias, que dictaminen la capacidad ó no de este tipo de sujetos, -- llegándose en ocasiones, ya sea por negligencia de las mismas autoridades que conocen del caso, ó por no existir a la mano los medios suficientes que demuestren la inimputabilidad de quién es considerado presunto responsable de algún ilícito tipificado penalmente, a procesársele, llevándose a efecto todo tipo de diligencias y careos, entre sujeto Inimputable y ofendido ó testigos, etc., lo que muestra cuanto improcedente es en ocasiones la forma en que se imparte la justicia en nuestro País.

4.- LA INIMPUTABILIDAD EN EL PARRICIDIO:

Tomando en consideración los preceptos antes señalados, que encuentran especial fundamento en la Ley de la materia, será inimputable, quién al cometer Parricidio, se encuentre en el caso de la fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, debiéndose sin embargo, demostrar en forma fehaciente y exhaustivamente, de acuerdo con la norma penal vigente, para así queden fuera del criterio del Juzgador, todas aquellas dudas que den margen a errores en la impartición de la justicia.

Así también, todos aquellos sujetos, que por su salud se encuentren anormales de sus facultades mentales y que co-

metan parricidio deberán solamente, ser trasladados a centros de salud especializados, que se encarguen de su curación y a su vez, sean también sometidos a un régimen de trabajo, con la autorización respectiva del facultativo.

Finalmente, esta investigación nos muestra, que el presupuesto de la culpabilidad, ocupa un lugar preponderante en la vida del delito, ya que su comprobación nos señala la improcedencia de atribuir determinados hechos ó conductas ilícitas, a quién no cuenta con la plena capacidad de entender y de querer, lo que a los ojos de la Ley, es calificable como un sujeto inimputable, atendiendo, a esto, que para que pueda existir el Tipo legal de parricidio, el sujeto deberá tener necesariamente la capacidad de culpabilidad, ya que de lo contrario estaremos frente al aspecto negativo de la imputabilidad.

Ahora bien, para ser parricida, es necesario contar con un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental. Esto es, si un menor priva de la vida a su padre, reuniéndose todos los elementos exigidos por el tipo, pero existiendo de por medio la inimputabilidad por tratarse de un sujeto no capaz de entender y de querer, por no contar con el mínimo que señala la ley respecto de la edad, se trasladará al sujeto activo, a los Centros de readaptación social para todas aquellas personas que sean menores de edad (en el Distrito Federal, son sujetos del Derecho Penal, todos aquellos que tengan más de diez y ocho años), lugares donde realizarán estudios de personalidad y aplicación de medidas correctivas y de protección y vigilancia. En el Distrito Federal, tenemos el Consejo Tutelar para

menores, que es quién se encarga de los procedimientos antes citados.

B I B L I O G R A F I A .

C I T A S

- (49).- Ob. Cit., LA LEY Y EL DELITO. pág. 325.
- (50).- Ob. Cit., LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
pág. 218.
- (51).- Ob. Cit., TRATADO DE DERECHO PENAL. pág. 348.
- (52).- VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. pág. 280.
SEGUNDA EDICION. PORRUA 1960.

LA CULPABILIDAD

1.- Generalidades:

Uno de los elementos fundamentales en la constitución de los delitos, lo ocupa la Culpabilidad, cuya función es tratada ampliamente por los estudiosos del ramo Penal. Belling, es el autor que elabora aquel principio, reconocido por la Doctrina, que a la letra dice: " NULLA POENA, SINE CULPA ". Como se verá más adelante, el concepto de culpabilidad trae consigo diferentes pensamientos por parte de los interesados en la materia. La formación de este elemento varía según se trate del autor, lo que ya no es nuevo para nosotros, sin embargo, trataremos los aspectos generales que la mayoría apoya, tratando de transcribir lo que merezca más importancia para el estudio que se lleva a cabo.

No existe un criterio definido respecto de la culpabilidad, como ya se ha precisado, estableciéndose dos Doctrinas que se han enfrentado para determinar la naturaleza de la Culpabilidad y que son:

- a) La Doctrina Psicológica y;
- b) La Normativa.

La Doctrina Psicológica.- Esta, parte de la base de considerar a la culpabilidad, tan sólo como el nexo psíquico, existente el sujeto agente y su conducta o hecho.

Castellanos Tena, citado por Olga Islas Magallanes, entiende que la esencia de la culpabilidad, la hacen estribar sus partidarios en el proceso volitivo que se desarrolla en el autor, que su estudio supone el análisis del psiquismo --

del agente, con objeto de investigar en concreto, cual ha sido su conducta con relación al hecho delictuoso.

Se concluye que esta teoría, toma como base predominantemente la relación subjetiva entre el autor y su hecho, lo que configura un carácter esencialmente psicológico.

LA TEORIA NORMATIVA.- Esta Teoría agrega al nexo psicológico el juicio de reprobación que se hace el sujeto por la realización de su conducta o hecho injusto, siendo su principal exponente Frank.

Cuello Calón sostiene, que una acción es culpable, cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor, puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada, es decir, que hay en la culpabilidad más de una relación de causalidad psicológica entre el agente y su acción, un juicio de la reprobación de conducta de aquel, motivado por su comportamiento contrario a la Ley. (53)

Carlos M.A. de Elia, dice que la culpabilidad puede entenderse como el reproche genérico que la misma hace al autor de un ilícito Penal, que el rol que se asigna a la culpabilidad, no se destina en el área de lo puramente psicológico como atribución moral de un hecho a alguien, sino que es necesario completar el conjunto con su carácter de concepto jurídico, es decir, su filiación normativa. (54)

Ricardo Nuñez estima, que una conducta podrá ser reprochada a su autor, si las circunstancias internas y externas acompañantes de la acción delictiva, demuestran que a dicho autor le era exigible otro comportamiento psíquico distinto-

al observado. (55)

Ignacio Villalobos, en su noción jurídica del delito, - estima que la culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición entre el dolo o indirectamente - por indolencia o desatención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos de culpa, criterio más o menos semejante al que sostiene en su obra, - "Derecho Penal Mexicano, pero agregando en esta, que la culpabilidad consiste en el abuso de las facultades capaces de dirección racional (conciencia y voluntad) y por lo tanto -- integran la imputabilidad.

Olga Islas dice, que Doblado, opina respecto de la Teoría normativa, que para ésta nueva concepción, la culpabilidad no es solamente liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver sólo en la psiquis del autor, es algo más, es la valoración de un Juicio de reproche de -- ese contenido psicológico que no viene a ver, sino el presupuesto de misma valoración ó el contenido del juicio de culpabilidad. (56)

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa, eminente conocedor de la materia, nos define en su obra "La Ley y el Delito", - que al llegar a la culpabilidad, "es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñida posible en el proceso de subsunción, el juicio de reproche, por el acto concreto que el sujeto perpetró". Nos traduce el mismo autor, que se puede definir en el sentido más amplio a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que-

fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta anti-jurídica".

Jiménez de Asúa subraya, que la concepción normativa -- trata de una valoración Jurídico Penal y no meramente ético- y advierte que a la acción corresponde el efecto de querer, - y a la culpabilidad no sólo el efecto sino el contenido (contenido de representación). Reconoce el citado maestro, que la culpabilidad supone un contenido psicológico, pero éste - no constituye ya de por sí la culpabilidad. Es el objeto sobre el que recae el reproche contra el autor y sólo cuando - se hace éste juicio de reprobación, es cuando surge el concepto de culpabilidad. Conceptos los anteriores, que desprenden sabiduría y conocimiento de la materia, lo que nos da -- margen a un mejor entendimiento a tan discutido tema. Pensamiento al cual me adhiero y que me lleva a observar aspectos interesantes como estos. Los Códigos Modernos en su mayoría- suelen no definirse afirmativamente en conceptos ni de anti-juricidad ni de imputabilidad. Estos elementos se deducen de los conceptos invertidos en dichas Legislaciones Penales, ya que éstas en vez de definirnos lo que es antijurídico, nos - manifiesta lo que no es injusto, estos están subrayados como actos justificados; y en lugar de señalar quienes son imputables, se enmarca los que son inimputables, lo que nos hace - concluir, que se habla de los aspectos negativos de antijuricidad e imputabilidad.

En relación a la Culpabilidad, si no se define concretamente, sí se habla de sus formas de aparición ó especies en que se llega a representar, conceptos positivos de dolo y de culpa que configuran a final de cuentas, a la culpabilidad.

Así pues, se ha hablado de las formas ó especies que reviste la culpabilidad: el dolo y la culpa; no existen más -- formas, aunque algunos autores lo sostengan. Estas especies, se presentarán según el sujeto activo diriga su voluntad - - consciente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito ó en su defecto cause igual resultado por medio de su negligencia ó imprudencia.

2) EL DOLO Y LA CULPA COMO ESPECIES DE LA CULPABILIDAD:

A) El Dolo: Según Eugenio Cuello Calón, el dolo consiste - en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un he - cho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecu tar un hecho delictuoso. (57)

Luis Jiménez de Asúa lo define como la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias - de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad - existente entre la manifestación humana y el cambio en el -- mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y repre - sentación del resultado que se quiere o ratifica. (58)

El Dolo es una de las formas en que se presenta la culpabilidad y que reviste gran importancia en la vida jurídica del delito. Esta forma de culpabilidad, cuenta con dos elementos fundamentales en su existencia, que son: a) un elemento Intelectual y b) un elemento efectivo.

El elemento Intelectual del dolo, consiste en la representación del hecho y su significación (conocimiento de la - relación causal en su aspecto esencial, de su tipicidad y de su antijuricidad, como conciencia del quebrantamiento del --

deber).

El elemento efectivo del dolo, lo será la voluntad de ejecutar la conducta ó de producir el resultado.

Téngase por tanto, que para la existencia ó presencia del dolo en una conducta determinada, se exige de la presencia de estos dos elementos mencionados, la falta de alguno de ellos, desvirtua de clasificar dicha conducta como dolosa.

a) Especies de Dolo: Son muchas las especies en que se transmite el dolo, atendiendo a la forma de tratarle por cada autor. Se llegan a distinguir una gran variedad de clases, sin embargo y toda vez que es muy extenso este tema, se hablará de las que en el campo, más manejo tienen, aclarando, que existen autores, que piensan únicamente se deben manejar cuatro clases de dolo que son: a) dolus directus; b) dolo con intención ulterior, mal llamado dolo específico; c) dolo de consecuencias necesarias, y d) dolo eventual. (59)

Dolo directo: Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Se desea el resultado y existe una voluntad en la conducta. Al respecto Cuello Calón dice, que el dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente.

Dolo Eventual: Existe, cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. No se dirige directamente la voluntad de la conducta a un resultado posible, sin embargo se menosprecia, lo que a final de cuentas equivale a aceptarlo. (60)

Dolo simplemente indirecto: Según Villalobos, habrá dolo simplemente indirecto, si el sujeto se propone un fin y - sabe ciertamente que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos los cuales no son el objeto de su voluntad, - pero cuyo seguro acontecimiento no le hace retroceder con -- tal de lograr el propósito rector de su conducta. (61)

Dolo Indeterminado: Si el agente tiene la intención genérica de delinquir, se propone causar un delito en especial.

El dolo con intención ulterior: Al que según el decir - de Jiménez de Asúa, los viejos llaman "Dolo Específico", es el que lleva una intención calificada. Este tipo de dolo es el que expresa un fin, así como el animus que ciertos delitos exigen; a este tipo de dolo, el autor antes citado, le niega la existencia, ya que para éste, se trata de elementos subjetivos de lo injusto.

Quizás uno de los casos en que se presenta el dolo en su especie de "eventual", es uno de los más importantes, ya que se determina por la incertidumbre en la producción de resultados ilícitos previstos en la Ley Penal, pero que no son queridos directamente, a diferencia del simplemente indirecto, donde se tendrá la seguridad de que aparezca un resultado no querido y del indeterminado, donde hay la seguridad de causar un daño, sin saber cual será, ya que habrá otro fin - de acción y no el daño mismo.

Cabe señalarse, que en determinadas conductas ilícitas - podemos entrar al campo del error ó de la confusión, ya que aún los estudiosos de la materia no se ponen de acuerdo al -

respecto, ni tampoco existe una relación aceptada por la generalidad, de cuales son las clases de dolo que se deben manejar en la doctrina.

El Dolo en el Derecho Mexicano: Por su parte muestra -- Legislación, empezando por la forma de preceptuar a la culpabilidad, establece, en su artículo 8º, que los delitos pueden ser: a) Intencionales, y b) No intencionales ó de imprudencia, entendiéndose por esta última, toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que -- causa igual daño que un delito intencional. Por su parte, -- los delitos intencionales, ó de dolo, se encuentran previstos por nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, de tal manera, que abarca todas las clases de dolo existentes en la doctrina y al efecto Ignacio Villalobos, hace notar, que la Jurisprudencia toma por intención todas las especies del dolo, -- evitándose así, daños efectivos en la práctica. (62).

Se trata de suplir lógicamente, todas aquellas obscuridades entrelazadas por aquellos casos que en la práctica, -- determinen aspectos especiales en cuanto a la intención, que el sujeto activo haya manifestado al momento de realizar su conducta delictuosa.

Refuerza sin embargo la Ley Penal el aspecto de los delitos dolosos, al establecer en su artículo 9º, que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario, añadiéndose en el párrafo segundo, que la presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado -- pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona ni tuvo en general intención de causar daño;

II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; ó si el imputado pudo preveer esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la Ley fuere cual fuere el resultado.

III.- Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla;

IV.- Que creía que era legítimo el fin que se propuso.

V.- Que el erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y

VI.- Que obró con el consentimiento del ofendido -

.....

Esto demuestra lo dicho con anterioridad, respecto de que nuestra Ley abarca en general todas las formas en que se conoce al dolo. En efecto, la fracción I del artículo 9° del Código Penal, se refiere al dolo indeterminado, ya que existe una intención genérica de delinquir, pero sin determinación del daño.

Por su parte la fracción II del citado precepto, sostiene el profesor Fernando Castellanos, al decir: "parece encuadrar el dolo directo, si se tiene presente que se refiere, en su primera hipótesis, a un resultado penalmente tipifica-

do no querido directamente por el agente, pero que sabe ocurrirá". Para el conocido Jiménez de Asúa, se trata del dolo llamado de consecuencia necesaria. Por lo que respecta a la segunda hipótesis de la misma fracción, encontramos mayor -- falta de claridad; " que no se propuso causar el daño que -- resultó.... si el imputado previó o pudo preveer esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes...." Se encuentran representadas dos situaciones diferentes: que el agente haya previsto o podido preveer. Si previó, puede ser que concurra al dolo eventual o indirecto, pero también puede decirse que -- puede llegarse a integrar la culpa consciente, si el sujeto habiendo previsto el evento tiene la esperanza de que no sucederá caso este, donde no se explica la calificación legal del dolo. Ahora bien, si el sujeto activo no previó el resultado que pudo ser previsto, jamás se integrará el dolo, cuya naturaleza precisa que se prevea la consecuencia típicamente antijurídica y se quiera o acepte; por lo que incorrectamente la ley establece que existe dolo en este tipo de casos, ó sea, ante la simple posibilidad de preveer, que caracteriza a la culpa inconsciente. (63)

Respecto de las fracciones III y IV, no sirve de pretexto el juicio que podamos tener de la ley, ni tampoco la ignorancia, ni mucho menos los conceptos equivocados de la misma. La fracción V del multicitado artículo, se encamina al error en la persona. Ciertamente subsiste la intención delictuosa, por no proteger el Derecho a un sujeto en particular, sino -- a toda la comunidad, a cualquiera individuo. Pero debemos -- dejar bien asentado, que el error en la persona, que es un --

error accidental, puede dar lugar a la variación del tipo, - como es el caso del delito que es objeto del presente trabajo, o sea el Parricidio, como en su oportunidad se tratará.

Por último, la fracción VI no legitima la acción delictuosa, en tratándose del consentimiento de los ofendidos.

Queda entonces vista la situación del concepto doctrinario acerca del dolo, así como la forma en que se fundamenta en la norma penal para el Distrito Federal, por lo tanto, toca ahora tratar lo relativo a la culpa, como segunda especie de la culpabilidad.

B) LA CULPA :

La culpa conceptualmente hablando la manejan los autores de la siguiente manera:

Ignacio Villalobos: " En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera, que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precaución o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente, ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo preveer y cuya realización era evidente para el mismo." (64)

Cuello Calón: " Existe culpa, cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley." (65)

Edmundo Mezguer: " Actua culposamente quién infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preveer. (66)

Jiménez de Asúa: " Es la producción de un resultado típicamente antijurídico y sin ratificarlo." (67)

Es necesario, para determinar la naturaleza de la culpa sostenida en la doctrina, que se estudie aunque sea de manera superficial, haciendo mención de las principales doctrinas encargadas de esta situación.

A saber, tenemos que adquieren relevancia fundamental - las presentes teorías: a) de la previsibilidad; b) de la previsibilidad y evitabilidad; y, c) del defecto de la atención.

a).- A medida que se avanza en el estudio del derecho, - se busca el porque debe ser punible la culpa, y al efecto la doctrina clásica formula que el elemento esencial de la culpa, es la previsibilidad, y la razón de su punibilidad estriba en que por un vicio de la voluntad se ha omitido voluntariamente la diligencia que debía preveer lo previsible. Carrara sustenta este punto de vista, y afirma que la culpa -- consiste, en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

b).- La segunda Teoría expuesta por Binding y seguida - por Brusa, acepta la previsibilidad del evento, pero añade - el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no hay lugar al juicio de reproche, cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable.

c) Finalmente, la teoría del defecto de la atención, sostenida principalmente por Angliolini, hace descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la Ley. (68).

Pienso, que habrá culpa, cuando la conducta se manifiesta sin dirigir la voluntad a la creación de un resultado típico, pero éste surge a pesar de conocer con anticipación lo que ha de suceder, esto es que sea previsible y evitable, -- por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las precauciones legalmente exigidas.

Así tenemos que la culpa es una especie de la culpabilidad, como ya se había mencionado, y tendrá en común con el dolo, el poder obrar de otro modo y el deber hacerlo conforme a las pretenciones del Derecho.

Es importante señalar, que nuestro Código Penal, define de una forma calificativa a la culpa, al puntualizar términos como: negligencia, impericia, etc., diferenciándose así: La imprudencia supone obrar, emprender actos inusitados, fuera de lo corriente y que, por ello pueden causar efectos dañosos; La negligencia estriba en no tomar las debidas precauciones, sea en actos excepcionales o en la vía ordinaria; La impericia requiere ya una profesión, un oficio o un arte.

a) Los Elementos de la Culpa:

El primer elemento de la culpa, consiste en la conducta humana, por ser necesaria para la existencia del delito. Un actuar voluntario ya sea positivo o negativo; como un segundo elemento lo encontramos en la realización de esa conducta voluntaria sin las cautelas o precauciones exigidas por par-

te del Estado; el tercer elemento se configura, cuando los resultados del acto han de ser previsibles y evitable y además necesariamente tipificarse penalmente; por último, se hace necesaria una relación de causalidad entre el hacer ó no hacer iniciales y el resultado no querido.

b) Clases de Culpa:

Actualmente se prefiere distinguir como clases de culpa las denominadas: culpa consciente, que es en la que se ha representado el resultado, y culpa inconsciente, en la que la representación no se ha producido.

Culpa consciente: Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no se quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. En este caso el autor no está interiormente de acuerdo, pues él espera que el resultado que se presentó ó representó, no se producirá.

Culpa inconsciente: Esta se da cuando no se prevee un resultado previsible penalmente tipificado. Ignorancia de las circunstancias del hecho a pesar de la posibilidad de previsión del resultado. Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto, que el autor debiera de haber atendido, porque su cumplimiento podría serle exigido en su calidad de miembro de la comunidad.

3.- LA CULPABILIDAD EN EL PARRICIDIO.

Ya vistos los aspectos generales de la Culpabilidad, -- trataré ahora de explicar brevemente el funcionamiento de este elemento en el delito de Parricidio, aspecto fundamental- para la constitución y comprobación del mismo tipo.

Se ha estudiado en términos breves y precisos, los as - pectos que descriptivamente intervienen en la vida del parri - cidio, así como aquellas valoraciones jurídicas objetivas, - conformada por la antijuricidad, llegando finalmente al estu - dio propio del elemento culpabilidad, definido como el con - junto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad per - sonal de la conducta antijurídica; aplicado este elemento en forma directa al Parricidio, manifestaremos:

Se desprende de lo inscrito en el artículo 8° del Código Penal para el Distrito Federal, que el Legislador trata - de definir a la culpabilidad en una forma por demás simple, - al tratar de incrustar en dicho precepto, las formas en que - sabemos se puede presentar el elemento culpabilidad, divi -- diendo a los delitos en Intencionales y no Intencionales o - de imprudencia. Cabe aclarar que aún cuando no indica de ma - nera precisa el significado de lo que debemos entender por - Intención, sabemos de antemano que se trata de los llamados - delitos dolosos, los cuales han sido tratados con anteriori - dad; de manera diferente encontramos que los delitos impru - denciales sí se trata de definir, diciéndose que por impru - dencia se entiende toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reglexión o de cuidado que causa igual daño que un - delito intencional; recordemos al respecto que también se ha

tratado este aspecto en el capítulo que trata los aspectos generales de la culpabilidad.

Hago mención de lo anterior, por que observaremos a continuación la diferencia en cuanto a las ideas que expresan diferentes autores, respecto de si podremos hablar de Parricidio culposo, ó si solamente podrá darse este ilícito Penal en forma dolosa, así también cual es la forma en que es vista por la Ley misma.

Coinciden varios autores en afirmar, que sólo debemos hablar de culpabilidad dolosa en la vida del parricidio; estimando a su vez otros estudiosos, que no solamente puede encontrarse culpabilidad intencional, sino también culposa o imprudencial en el Parricidio.

Por ejemplo, Quintano Ripollés aclara, " que el conocimiento de la calidad que la Ley exige en la víctima, sirve de armazón jurídica al dolo en el parricidio, diverso del dolo simplemente homicida y que suele denominarse dolo específico por quienes aceptan la substantividad en el parricidio. Al ánimo de asesinar, ha de añadirse el de hacerlo en contra de un determinado pariente, con el cual le une un lazo de parentesco en forma ascendiente y en línea recta, en una coincidencia de objetivos y subjetivos; en frase feliz de -- Sebastian Soler - nos dice aquel autor -, se caracteriza precisamente la genuinidad de este dolo, a la vez que la de la acción parricida. Duplicidad o dirección de ánimo que es en verdad la que cuenta para la configuración del tipo, que es por decirlo así, de dolo con destinatario concreto, como lo es el de infanticidio, no en cambio el de asesinato o el de-

simple homicidio, en que tanto da dirigir la acción final hacia una y otra persona. Este distinguido especialista de la materia, opina que es imposible técnicamente el parricidio-culposo, por cuanto se requiere un dolo reduplicado de privar de la vida en forma concreta al que se sabe es pariente, como de autoridad o de cualquiera otra persona, dando lugar-exclusivamente al homicidio imprudencial." (69)

Por otra parte Carrara Francisco, eminente catedrático-del Area Penal, manifiesta: "no se admite parricidio culposo ya que cuando ocurre esta desgracia, se le incluye el título de homicidio culposo. Ni la Doctrina ni la práctica reconocen parricidio sin intención determinada de darle muerte al padre ..." (70).

Son variadas las opiniones que están a favor de la procedencia del parricidio culposo, como la de U. Goyena, quién dice, que el parricidio culposo desde una posición doctrinal se produce cuando el daño tiene lugar a virtud del actuar -- improvisor, negligente, imperito, falta de reflexión de -- cuidado del descendiente y que casualmente se traduce en la muerte del ascendiente; dicho sea de otra manera, cuando la muerte se origina en la falta de previsión del sujeto, teniendo la obligación legal de preverlo, ó bien cuando habiéndolo previsto, tuvo la esperanza de que no se realizaría.

En nuestra Legislación se especifican como ya lo sabemos, determinados elementos constitutivos del parricidio, entre los cuales no se menciona en forma directa que ese ilícito sólo es posible cuando se realice en forma dolosa, sin embargo, en la práctica se interpreta como un delito intencional, esto es, que no es aceptado la constitución de Parrici-

dio culposo. No se castiga por tanto la privación de la vida de una persona cualquiera, sino la privación de esa vida causada a un ascendiente consanguíneo, en línea recta y en forma dolosa.

Posiblemente sea la causa principal de que se haya incrustado en algunos Códigos Penales de diferentes Entidades-Federativas de la República Mexicana, que será parricida - - quién actue en contra de determinadas personas en forma - - dolosa, privándoseles de la vida. Evitándose así la configuración de un posible parricidio culposo.

Cabe hacer mención, que el Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958, preceptúa en su artículo 238, que: "al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicarán de quince a cuarenta años de prisión". Existe también el Anteproyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963, en el cual se considera como parricida: "al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente ó descendiente consanguíneo y en línea recta, ó a su cónyuge ó concubino, sabiendo el delincuente esa relación, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión y multa de doce mil a veinticuatro mil pesos" (art. - - 282).

Finalmente considero que la referencia en la ley al conocimiento de la relación de parentesco, debe llevar a la conclusión de que en el delito a examen sólo puede funcionar la culpabilidad dolosa, de manera que la muerte del ascen - -

diente requiere a fortiori, la intención de causación del daño aludido. Quizás la razón de la negativa a admitirse el parricidio culposo, radica en la exigencia del tipo de un dolo específico, punto en el cual se muestran de acuerdo autores tan eminentes como Luis Jiménez de Asúa.

Ahora bién, se admite que la culpabilidad es dolosa necesariamente en el delito de parricidio, dejando excluida a la culpa, pero se debe de determinar si con relación a la -- forma de culpabilidad que se presenta en el parricidio, ó -- sea el dolo, puede funcionar en forma directa y eventual.

Ignacio Villalobos, nos dice al respecto, que tocante al problema que tantas divergencias ha suscitado, sobre si es posible que se cometa el parricidio con dolo indirecto, eventual, por culpa, basta advertir, nos dice este eminente-catedrático, que la Ley sólo ha creado un tipo particular en que se supone una relación determinada entre el agente y el sujeto pasivo y que, si esa relación de parentesco es un elemento del tipo, lógicamente se requiere de su conocimiento para cualquier forma de culpabilidad referida a este tipo -- particular, conocimiento que sería indispensable aún cuando la Ley no lo expresa, como en el homicidio, se requiere que el agente sepa que la privación de la vida es de un ser humano y en el robo sepa que la cosa de que se apoderó es ajena. Por consiguiente el artículo 323 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, no exige un propósito, una intención ni otra forma de dolo directo, sino solamente el conocimiento de algo que es parte del tipo y que lo mismo se supone en la culpa consciente, en el dolo indirecto y en el eventual.- A esta situación en nada se opone a la fracción II del artí-

culo 9° del citado Ordenamiento Penal, donde se dice que la presunción de que un delito es intencional no se destruye -- aunque el acusado pruebe las circunstancias que se señalan -- con posterioridad en el mismo precepto, y donde se dice en la fracción II: "que no se propuso causar el daño que resultó si este fué consecuencia necesaria y notorio del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo preveer esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la Ley fuere cual fuere el resultado. Continúa diciendo el citado maestro--, en toda esta exposición, pese al manifiesto error con que se afirma que hay intención cuando el autor de un delito no prevee, pero pudo preveer el resultado, lo que es característico de la culpa inconsciente e incompatible con los conceptos de dolo y de intención, no hay que olvidar que éste Código ha llamado intención al dolo y que, tenida cuanta de esta impropiedad, fácilmente se comprende que en el inciso de que se trata, se alude precisamente al dolo indirecto, o sea, no querer el daño pero consentir su producción; al indeterminado (resolverse a violar la ley fuer cual fuere el resultado), y al eventual (preveer el resultado como posible, por ser consecuencia ordinaria del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes)." (71)

Muy de tomarse en cuenta los conceptos antes citados, ya que son muestra de una gran realidad en el Derecho Penal. En efecto, sabemos que el dolo directo se define como aquel dolo, en el cual el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Es evidente el funcionamiento-

del dolo directo, por operar en él, el fenómeno de la identidad entre el resultado producido y la representación del hecho que el sujeto ha causado voluntariamente. Se desea el -- resultado y hay la existencia de voluntad en la conducta. -- Por lo tanto si funciona el dolo directo en el delito de parricidio.

Respecto del dolo eventual, tenemos que si bién el sujeto no ha querido directamente la muerte del ascendiente, ha previsto como posible la producción de ese resultado, sin -- que ello hiciere renunciar a su propósito delictuoso. El delincuente realiza la acción con intención de causar un daño diverso, aunque previendo la posible producción de la muerte del ascendiente, hecho típico del artículo 323 del Código Penal, aceptándose que existe una cierta representación criminal.

Ricardo C. Nuñez, considera "que el agravamiento de la penalidad reside en la clara conciencia que el autor tiene - del hecho y no en la simple indeterminación de su ánimo, no pudiéndosele atribuir dolo a quién debiendo haber conocido - el vínculo, lo ignoró por su culpa. Por consiguiente -- concluye el autor argentino--, el sabiendo que lo son de la formula legal impide que el parricidio se impute a título de -- dolo eventual". (72)

Cabe mencionarse que otros autores como el caso de Cuello Calón, rechazan la necesaria concurrencia del dolo directo, considerando que hasta el dolo eventual para conformar - la culpabilidad en el parricidio. (73)

Los elementos típicos que se desprenden del delito de parricidio exigen según lo manifestado en la Ley misma, del conocimiento por parte del autor del hecho, de esa relación de parentesco que lo une con la víctima del delito, esto es, que será necesario advertir que la Ley sólo ha creado un tipo particular en que se supone una relación determinada entre el agente y el sujeto pasivo y por tanto si esa relación de parentesco es un elemento del tipo, lógicamente se requiere su conocimiento para cualquier forma de culpabilidad referida a ese tipo particular, conocimiento que a mi parecer, será indispensable, aún cuando la Ley no lo expresara como - por ejemplo en el homicidio se requiere que el agente sepa que al ser que priva de la vida es un ser humano, lógicamente..

Francisco Pavón Vasconcelos dice al respecto: "Consideramos que la referencia en la Ley al conocimiento de la relación de parentesco, debe llevar a la conclusión de que el delito a exámen sólo puede funcionar la culpabilidad dolosa, de manera que la muerte del ascendiente requiere a fortiori de la intención de causación del aludido daño. (74)

Considero que no es necesaria la concurrencia del dolo directo en el parricidio, cuando el delito tenga implícito en su ejecución un dolo eventual, ya que el dolo eventual implica una aceptación de el resultado típico de privación de la vida del ascendiente, lo que ha sido representado previamente por el agente del delito o sujeto activo, integrándose de esta forma los elementos del dolo como forma de culpabilidad y que son intelectuales y emocionales.

4.- Hay Parricidio Preterintencional?

Sabemos que encontramos a la preterintencionalidad, - - cuando el sujeto queriendo causar un daño determinado produce uno de mayor gravedad, dándose esta situación en el parricidio por ejemplo en el caso del hijo que deseando golpear - al padre le produce la muerte sin haber querido ni aceptado dicho evento y posiblemente algunas veces, sin siquiera haberlo previsto.

En México, Ortíz Tirado sostiene la posibilidad de que el agente del delito, sin ánimo de asesinar, golpeé al padre o ascendiente, causándole la muerte, integrándose entonces - su parricidio preterintencional. Agrega este autor, que para la existencia del parricidio preterintencional, se requieren tres elementos: a) Ausencia de la voluntad homicida, pero -- ánimo de causar un mal, pues si este falta, el hecho constituiría un homicidio imprudencial, b) que la muerte no sólo - no se haya querido, sino que ni siquiera se haya previsto, - pues la previsión de su posibilidad equivale a la voluntad - de matar con dolo eventual, suficiente para constituir parricidio; y c) que la muerte fuere previsible, pues si no lo -- fuere, si se hubiere sucedido merced a la intervención de un caso fortuito, no es posible hablar de parricidio, ni de homicidio, sino tan sólo de una lesión voluntaria. (75)

Otros autores sostienen, como es el caso de Carrara, que no es posible admitir esta figura delictiva, observando este jurista que Boehmer enseñó que no sólo el título de parricidio era excluido cuando la muerte del padre había ocurrido - por culpa lata, sino además cuando existía mezcla de odio y de intención indirecta positiva, por que el hijo hubiese in-

tentado golpear sólo y no causar la muerte a su padre, que después desgraciadamente sucedió. (76)

Por su parte Porte Petit, afirma que si un individuo quiere causar a otro un daño menor y le causa la muerte, comete un homicidio preterintencional; y si el que causa la muerte no querida es un descendiente (en la persona de un ascendiente), estamos frente a un homicidio preterintencional, pues es evidente que cuando se quiere causar un daño menor al ascendiente y se causa la muerte, el dolo de parricidio impide la integración de esta figura delictiva. Sostiene este autor, que para nuestra Legislación Penal, si un descendiente quiere causar a un ascendiente un daño menor y le causa la muerte, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal se considerará la muerte como dolosa, integrándose por mandato legal, no un parricidio preterintencional, sino un parricidio doloso. (77)

Creo, que no es posible, en nuestro País al menos, hablar de un Parricidio preterintencional, ya que hablaríamos de una mezcla de dolo con culpa, lo que quizás no sea muy cierto, sino que cuando el delito se comete con dolo, puede existir un resultado más allá de lo propuesto por el sujeto. Cabe mencionar que Ignacio Villalobos aclara que más que hablar de delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultado preterintencional, por sobrepasar su efecto el límite propuesto por el agente.

5.- LA INCULPABILIDAD GENERICA:

Max Ernesto Mayer, llama a las Causas negativas del elemento culpabilidad, causas de Inculpabilidad ó causas de exculpación. Sin embargo, Jiménez de Asúa, menciona en su obra "La Ley y el Delito" que la definición más usual consiste, - en decir que tales causas de exculpación, son las que excluyen la culpabilidad, lo que según el citado maestro, se trata de una repetición inútil de un mismo pensamiento en distintos términos, aclarando, que sin superarla del todo se -- podría decir que son las que absuelven al sujeto en el juicio del reproche. (78)

Subsiste posiblemente la duda en cuanto a la diferencia que pudiera existir, entre las causas de inimputabilidad y las de inculpabilidad. No es muy difícil este aspecto, el -- cual es tratado de una manera sencilla por Jiménez de Asúa, -- quién al respecto manifiesta: "el inimputable es psicológicamente incapaz, para todas las acciones, de un modo perdurable. En cambio, el inculpable es completamente capaz y no le es reprochada su conducta, porque a causa de un error se desvirtúa tal hecho delictuoso, ó por no poder exigírsele otro modo de obrar, por consiguiente en el juicio de culpabilidad se le absuelve.

Debemos entender que la inculpabilidad opera, cuando se hallan ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad -- y que son como ya se había mencionado con anterioridad: el -- conocimiento y la voluntad.

Según Jiménez de Asúa, propiamente existen dos grandes causas de Inculpabilidad: Genérica una y General otra.

Clases de Causas de Inculpabilidad:

De hecho y de Derecho
Eximentes putativas
A) Error: Obediencia Jerárquica

Se divide como se observa en el cuadro anterior, el error en diversas formas de aparición, las cuales a continuación trataré en forma breve, dado lo extenso del tema.

A) El error de hecho, es el más común y característico-motivo de inculpabilidad que los Códigos reconocen. En muchos de ellos esto se deriva de la interpretación sistemática que no mencionan el error como causa eximente. En otros Códigos, el error de hecho se encuentra insertado en la parte general expresado como una causa de exención.

En la Ciudad de México, el error de hecho está clasificado según los estudiosos del ramo, en dos clases, a saber: - una esencial y otra accidental. El error accidental abarca a su vez: "aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti. "

Se habla de error de hecho esencial, para que tenga efectos de eximente, debe ser invencible; pues de lo contrario deja subsistente la culpa. En concreto, en el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurí-

dicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y por ello constituye como se dijo anteriormente, el aspecto negativo del elemento intelectual del delito. (79)

Ahora bien, el error accidental lo será si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias. Error en el golpe (aberratio ictus) se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente. Aberratio in persona es cuando el error versa sobre la persona-objeto del delito. Hay aberratio in delicti si se ocasiona un suceso diferente al deseado.

B) El error de derecho, tiene en su haber poca eficacia, ya que la mayoría de los Códigos no le reconocen virtud, actividad ó fuerza, diciendo al respecto Jiménez de Asúa, que a su parecer, el Código Mexicano al referirse a este problema, lo hace cuando menciona, que no se destruirá la presunción intencional delictuosa aunque el sujeto pruebe que creía que era legítimo el fin que se propuso (art. 9º fracción I). (80). Por lo tanto, es de pensarse, que el error de Derecho, no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

C) Eximentes Putativas: Se mencionó en un pequeño cuadro, las causas de inculpabilidad, mencionándose primeramente al error, el cual a su vez puede presentarse en sus diferentes formas, o sea, error de hecho y error de derecho, como eximente putativa ó finalmente por medio de una obediencia jerárquica.

Toca pues tratar lo relativo a las eximentes putativas, las cuales si bién es cierto no se hayan reglamentadas expresamente en la ley, sí se desprenden dogmáticamente.

Las eximentes putativas no se encuentran previstas en el Código Penal, específicamente, más sin embargo es posible desprenderla de los preceptos de la legislación represiva, por encontrarse incrustados en ella.

Se definen a las eximentes putativas como aquellas situaciones en las cuales el agente por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente al realizar un hecho típico de Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo.

Cabe lo putativo, cuando en el cumplimiento de la ley, se cree que ésta autoriza un acto que en realidad no se permite. Existe por lo tanto defensa putativa, si el sujeto que reacciona lo hace en la creencia de que existe un ataque injusto, cuando, propiamente se halla ante un mero simulacro. Más éste debe ser, en la apariencia, totalmente exacto al supuesto creado por la ley.

Jiménez de Asúa, invoca un ejemplo de lo que podría ser una eximente putativa: "tenemos a aquel fraile mendicante que creyendo que su orden se halla reconocida, pide limosna, -- cuando en realidad no se ha expedido todavía por el Gobierno la correspondiente licencia para que los mendigos de su orden se establezcan en el País. He aquí un ejemplo de eximente putativa." (81)

D) Obediencia Jerárquica: Max Ernesto Mayer, descubre, -- que la obediencia jerárquica se trata de una causa de inculpabilidad. En efecto, se trata de otro caso de error: el que obra en obediencia jerárquica, cree que lo mandado es legítimo y por ello actúa. Cuando una orden viene de un superior -- en el círculo de sus atribuciones y llega hasta el subordinado en la forma requerida, no se piense que el error es invencible. Por serlo es por lo que se excluye totalmente la culpabilidad, ya que, de no ser así, estaríamos en presencia de un error vencible que se imputa a título culposo. (82)

Por su parte Fernando Castellanos, distingue diversas -- situaciones respecto de la obediencia jerárquica, que a la -- letra son:

1° Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta, su actuación es delictuosa, por ser el inferior, al igual que el superior, -- súbdito del orden jurídico, y si conoce la ilegitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, -- norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien -- manda.

2° Si el inferior posee el poder de inspección, pero -- desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es -- esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad en virtud de un error esencial de hecho.

3° El inferior conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias, se integra una inculpabilidad -- en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocio-

nal, o una no exhibibilidad de otra conducta.

4° Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación y no de una no exhibibilidad de otra conducta, como algunos incorrectamente suponen; el Derecho en estas condiciones, está más interesado en la ciega obediencia del inferior, que en la excepcional posibilidad de que el superior ordene algo delictuoso. (83)

E) La no exigibilidad de otra conducta: Las causas de inculpabilidad se dividen en dos grandes grupos, uno que es el error, el cual ya se ha estudiado, y otro que es la no exigibilidad de otra conducta.

Se afirma en la moderna doctrina que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminadora de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho. Sin embargo, cabe mencionarse, que existen algunos tratadistas, los cuales se muestran inconformes ante esta corriente, la cual da aspecto negativo de culpabilidad, a la no exigibilidad de otra conducta. Hecha ya la aclaración de que la no exigibilidad de otra conducta representa, para unos, una causa de inculpabilidad, y para otros la motivación de una excusa la cual, dejando subsistentes el carácter delictivo del acto excluye la pena, se mencionan a continuación algunas formas específicas de esa no exigibilidad.

La no exigibilidad de otra conducta, da margen según se desprende de la misma frase que le compone, que la realiza -

ción de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima apremiante, que hace excusable ese comportamiento.

Una de las formas representadas por la no exigibilidad de otra conducta, la encontramos en el llamado TEMOR FUNDADO el cual se encuentra previsto por nuestra ley penal, en su artículo 15 fracción IV: "El temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor".... "Para la mayoría de los especialistas, el fundado temor es uno de los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado, según afirman, no puede exigir un obrar diverso, heroico.

Otra de las formas que se configuran como una eximente de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, la encontramos cuando se trata del encubrimiento, en los casos establecidos por la fracción IX del artículo 15 del Código Penal: "Ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de: a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines; b) el cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo; y, c) los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Esta fracción constituye otra causa de no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que la motivación del encubridor de allegados no es reprochable, por tener más poder que lo exigido por el Estado, de cooperar con la justicia en cuanto a su administración.-

F) Estado de necesidad en tratándose de bienes de la misma entidad: Se ha dicho ya con antelación, que si los bienes son desiguales, sólo cuando el sacrificado sea el de menor entidad ó valor, se integrará una causa de justificación. El Derecho, ante la imposibilidad de conservar ambos, permite, -- aún con pérdida del menor la salvación del de más valía. Ahora bien, cuando se trata de bienes de igual valor, se configuran diversas soluciones al respecto. El sujeto que actúa - en esas condiciones, no es culpable en función de la no exigibilidad de otra conducta. Este aspecto tiene especial relevancia en el delito de parricidio, ya que como se observará - cuando se traten las causas de inculpabilidad en el parricidio, encontraremos el clásico ejemplo que representa a esta causa de inculpabilidad, que para muchos autores, no funge - como inculpabilidad sino como una excusa o perdón, para nosotros, será tratada esta situación como una causa de inculpabilidad.

6.- LA INCULPABILIDAD EN EL PARRICIDIO:

Se ha visto, que toda excluyente de responsabilidad lo es porque elimina alguno de los elementos esenciales del delito. Ha quedado de manifiesto, que la culpabilidad queda excluída a causa de la existencia de un determinado error o ignorancia por medio del cual falte el conocimiento de los actos que se ejecutan y así también siempre que la voluntad -- sea forzada de modo que no se actúe librey espontáneamente.- Por tanto, todas, todas aquellas causas que eliminan al elemento culpabilidad, darán como resultado la no realización o justificación en la presencia de cualquiera de los delitos - que se encuentren previstos en la ley penal Mexicana.

Lo anterior nos conduce a razonar que, tanto el error de hecho esencial, invencible ó insuperable, así como aquellas especies conocidas de " No exigibilidad de otra conducta", pueden funcionar dando lugar a causas de inculpabilidad en el parricidio.

Si un descendiente priva de la vida a un ascendiente, - al confundirle en la arboleda con la pieza que constituye el motivo de la persecución, no cometería parricidio, por no haber tenido representación del hecho ni de su significación y por no haber proyectado su voluntad hacia la causación de tal evento. Podría ser, de llegarse a determinar el carácter vencible o superable del error, que se imputare el hecho de la muerte del ascendiente, como homicidio imprudencial o culposo, por no haber el descendiente previsto el resultado, que siendo de naturaleza previsible, tenía la obligación legal de prever. (84)

Por lo tanto, al igual que en el delito de lesiones y homicidio, puede presentarse el error de hecho esencial e invencible, como aspecto negativo de la culpabilidad en el delito de parricidio.

Escribe Fernández Doblado, que el problema de la inculpabilidad representa el exámen último del aspecto del delito. Así solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto, una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una de justificación y en lo interno una de -- inimputabilidad. (85)

Existen ciertas manifestaciones de voluntad, que encuentran contenido ilegal, pero que por la forma en que se constituyen, expresan, materialmente en la práctica, dudas, las cuales traen consigo características, que demuestran quizás, la no configuración del delito de parricidio, situación que se observará más adelante.

Un clásico ejemplo de lo antes mencionado, lo tenemos cuando el sujeto activo del delito, al pretender dar muerte a un extraño, da muerte a un ascendiente, bien sea porque -- erró en el golpe ó en la persona, esto no debemos pensar que es Parricidio. O si por ejemplo al pretender dar muerte al ascendiente, priva de la vida a un extraño, tampoco se configura este delito, ya que en ambos casos, se encuentran ausentes los elementos esenciales del tipo.

La Doctrina ha clasificado a los anteriores casos, como una forma de error accidental, especie que aún cuando no elimina a la culpabilidad, y por tanto no destruye el delito, -- si llega a adquirir cierta relevancia en cuanto al delito -- que se trata, ya que la constitución de un determinado caso en el cual intervenga el error accidental, puede transformar la clase de delito a imputar.

Innecesariamente nuestro Código Penal para el Distrito Federal, se refiere al error accidental en la fracción V del artículo 9º , ya que el error de esta naturaleza es ineficaz para borrar la culpabilidad; sólo tiene relevancia para variar el tipo del delito, como es el caso del parricidio. Así por ejemplo, si alguien queriendo dar muerte a su padre, al disparar mata a otra persona, entonces no queda tipificado --

el delito de parricidio sino simplemente el de homicidio, -- por lo que, el error accidental, si bién no elimina la responsabilidad del agente, impide, que puedan serle aplicadas las penas tan severas del parricidio, beneficiándose en cambio, con las menos enérgicas del homicidio.

Lo anterior nos demuestra que si bien el error de hecho de carácter esencial e invencible, impide el nacimiento del delito de parricidio, originando por lo tanto una causa de inculpabilidad, el error accidental no será apto para evitar la configuración del elemento culpabilidad en el parricidio.

Finalmente toca tratar el aspecto negativo de la culpabilidad, consistente en el llamado Estado de Necesidad. Cuando los bienes en conflicto son de igual ó idéntico valor, se origina una causa de inculpabilidad del parricidio por "no exigibilidad de otra conducta", situación la cual se encuentra expresamente regulada, al no limitarse el alcance de la lesión del bién, en la fracción IV, in fine, del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, privar de la vida al ascendiente para salvar la propia vida es excusable desde el punto de vista normativo, claro está, que si así resultare procedente previo el respectivo exámen de los motivos y de la personalidad del autor, y por lo mismo no puede ser materia de reproche al descendiente, a pesar de haber este representado el hecho, en la suposición, y haber estado consciente de su significado antijurídico, además de haber dirigido su voluntad hacia la realización del evento de muerte. - Ante tales situaciones el Derecho no puede exigir el sacrificio del descendiente para salvar la vida del padre, correspondiendo a aquel tomar la decisión de optar, por tratarse -

de una conducta libre, entre matar a su ascendiente a virtud del estado de necesidad, u optar por su propio sacrificio. - De igual manera, se puede ejemplificar tratándose de la obediencia jerárquica cuando ésta se presenta como un caso de "no exigibilidad de otra conducta".

B I B L I O G R A F I A .

C I T A S

- (53).- DOBLADO FERNANDO. LA CULPABILIDAD Y EL ERROR. pág. 49 MEXICO, 1950.
- (75).- DR. ORTIZ TIRADO. APUNTES DE DERECHO PENAL. pág. 7 -- MEXICO. 1929. U.N.A.M.
- (54).- ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEGA". TOMO V. pág. 291. EDITORIAL ARGENTINA. 1956.
- (56).- ISLAS MAGALLANES OLGA. TESIS PROFESIONAL. DELITO DE REVELACION DE SECRETOS. pág. 116. ESCUELA LIBRE DE DERECHO.
- (66).- MEZGUER EDMUNDO. TRATADO DE DERECHO PENAL.T.I. pág. - 171. MADRID SEGUNDA EDICION.
- (72).- NUÑEZ RICARDO C. DERECHO PENAL ARGENTINO. PARTE ESPECIAL III. pág. 35. BUENOS AIRES 1960.
- (55).- NUÑEZ RICARDO C. LA CULPABILIDAD EN EL DERECHO PENAL. pág. 5. EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES. 1946.
- (59).- Ob. Cit., LA LEY Y EL DELITO. pág. 366.
- (68).- Ob. Cit., LA LEY Y EL DELITO. pág. 372.
- (78).- Ob. Cit., LA LEY Y EL DELITO. pág. 389.
- (80).- Ob. Cit., LA LEY Y EL DELITO. pág. 401.
- (81).- Ob. Cit., LA LEY Y EL DELITO. pág. 404.
- (82).- Ob. Cit., LA LEY Y EL DELITO. pág. 407.
- (60).- Ob. Cit., LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL - pág. 240.
- (63).- Ob. Cit., LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL - pág. 242.
- (83).- Ob. Cit., LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL - pág. 257.
- (84).- Ob. Cit., LA LEY Y EL DELITO. pág. 389 y ss.
- (79).- Ob. Cit., MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. pág. 339.
- (76).- Ob. Cit., PARRAFO 1145. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL.
- (65).- Ob. Cit., T.I. pág. 325. DERECHO PENAL ESPAÑOL.
- (64).- Ob. Cit., pág. 285. DERECHO PENAL MEXICANO.

C I T A S

- (53).- Ob. Cit., pág. 290 T. I. DERECHO PENAL ESPAÑOL.
- (61).- Ob. Cit., pág. 293 y ss. DERECHO PENAL MEXICANO.
- (62).- Ob. Cit., pág. 295. DERECHO PENAL MEXICANO.
- (57).- Ob. Cit., pág. 302. DERECHO PENAL ESPAÑOL.
- (71).- Ob. Cit., pág. 308. DERECHO PENAL MEXICANO.
- (58).- Ob. Cit., pág. 365. LA LEY Y EL DELITO.
- (67).- Ob. Cit., pág. 371 y 372. LA LEY Y EL DELITO.
- (73).- Ob. Cit., pág. 481 T. II BARCELONA 1955. DERECHO PENAL ESPAÑOL.
- (74).- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. LECCIONES DE DERECHO - - PENAL. pág. 246 y ss. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1976.
- (77).- PORTE PERTIT. DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA - - VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. pág. 181. EDITORIAL -- PORRUA. 1978. QUINTA EDICION.
- (70).- PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. PARRAFO 1143. ob. cit.
- (69).- QUINTANO RIPOLLES. TRATADO DE LA PARTE ESPECIAL DE -- DERECHO PENAL. T.I. pág. 157. MADRID 1962.

LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

1.- Generalidades:

Todas aquellas consecuencias de lo injusto culpable, -- pueden dar como resultado, el que se maneje una Responsabilidad Penal, lo que vendrá a originar la imposición de una determinada pena, dependiendo esto de la gravedad del delito -- realizado. Junto a esta responsabilidad Penal, surge en ocasiones también Responsabilidad de carácter puramente civil, -- asumiéndose a las llamadas formas de reparación de daño, ó -- en su caso, Indemnizaciones, como ocurre en el delito de homicidio por ejemplo.

Encontramos finalmente lo relativo a la Punibilidad en la vida del delito, la cual consiste en el merecimiento de -- una pena en función de la realización de cierta conducta, -- por lo que un comportamiento será punible, cuando se haga -- acreedor de una determinada pena. Observamos que se engendra una cierta amenaza estatal para los infractores de ciertas -- normas jurídicas.

Al respecto encontramos diversas opiniones entre las -- que figuran las proporcionadas por el ilustre Catedrático -- Jiménez de Asúa, que en su obra la Ley y el Delito, dice: -- "En efecto: Acto es toda conducta humana; Típica es, en cierto modo, toda acción que se ha definido en la Ley para sacar de ella consecuencias juristas; Antijurídico a su vez, será todo aquello que viole al Derecho; Imputable y Culpable, es la conducta dolosa. Finalmente, sólo es delito, el hecho humano que al describirse en la Ley recibe una Pena." (86)

La pena es aplicada como un contraestímulo que sirva para disuadir del delito y que cometido éste trate de corregir al delincuente con base en la Ley, para así mantener el orden jurídico.

Ignacio Villalobos, reconocido del Derecho Penal, muestra en forma determinante un aspecto de importancia mayúscula para la Doctrina, respecto del problema que existe en cuanto a que si la Punibilidad es ó nó elemento del delito, y dice: "La pena es la reacción de la sociedad ó el medio de que esta se vale para tratar de reprimir al delito; es algo externo al mismo y dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria, por esto es que acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico decir que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejara de serlo si se cambiaran los medios de defensa para la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible". (87)

Por otra parte nos encontramos con la aportación de ideologías diferentes a la anterior, tal es el caso de lo narrado por Jiménez de Asúa, quién manifiesta: 'Muchos Penalistas siguiendo la ruta de Beling, consideran a la penalidad como una consecuencia y no como un requisito en la vida del delito. Observese sin embargo, que tanto la antijuricidad como la culpabilidad no son elementos específicos del delito, sino que son propios de lo injusto. Si siguiéramos las viejas costumbres que conceptualmente se manejan dentro de la lógica, buscaríamos la última diferencia, es decir, la

que separa la infracción penal que constituye el delito, de lo injusto en general, del que el delito no es más que una forma. La tipicidad y la penalidad, son la última diferencia a que los lógicos aluden. Los partidarios de mantener el tipo pueden arguir que ahí esta la última diferencia posible; posición contraria, aunque similar a la de Franz Von Lizst, -- que creía innecesario hablar de tipo, puesto, que en el concepto de la penalidad, es decir, en la frase "penado por la ley" se hallaba implícita la necesidad de definirlo. Para mí son ambos caracteres específicos del delito y mucho más en Países como España y México, en los que la definición lleva exigida explícita la pena legal. Las objeciones que se han hecho para demostrar que la penalidad no es característica del delito, no tienen poder de convicción. (88)

Esta serie de contradicciones en la forma como debemos entender a la pena, nos lleva a concluir, que en la actualidad aún se discute y no se llega a ninguna determinación, -- respecto de si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito. Por tanto en una forma muy especial de manifestar mi pensamiento al respecto, apoyado en la definición que acerca del delito se desprende del Código Penal, -- considero que la Punibilidad si forma parte de manera elemental en la vida del delito, analizados también los conceptos anteriormente señalados, ya que nuestro Ordenamiento punitivo inserta en su artículo 7° que delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes penales, lo que hace ver, y fundamenta el decir que la penalidad será un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo.

2.- Condicionalidad Objetiva: Las condiciones objetivas de penalidad se encuentran definidas por Beling, de la siguiente forma: "Son ciertas circunstancias exigidas por la Ley Penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad. Por su parte Jiménez de Asúa, señala que debemos tomar como auténticas condiciones objetivas de penalidad, los presupuestos procesales expresamente o tácitamente exigidos en las Leyes putativas al describir y penar una figura concreta del delito. El mismo autor señala, que el más típico ejemplo lo hallamos en muchos Códigos penales que exigen, para que puedan ser penados los casos de quiebra, que esta sea calificada, conforme a lo establecido en los Códigos de Comercio.

Por su parte menciona Fernando Castellanos, que las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito; si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres del tipo, si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y por ende, accesorios fortuitos.

En nuestro País, frecuentemente se confunden las condiciones objetivas de penalidad, con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados. Por lo tanto urge una correcta sistematización de estas condiciones objetivas de penalidad para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica.

3.- Ausencia de Punibilidad: El aspecto negativo de la punibilidad lo encontramos en las llamadas excusas absolutorias,

en función de las cuales no es posible la aplicación de la pena. Se definen como aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. Es bién claro que en ocasiones el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia y equidad, de conformidad con la Política Criminal. Sin embargo es necesario dejar asentado, que la presencia de una excusa absolutoria no altera los elementos esenciales del delito, como son la conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, excluyéndose tan sólo la existencia de una posible pena.

Nuestro Ordenamiento Punitivo para el Distrito Federal, señala claramente la existencia de algunas excusas absolutorias, entre las cuales encontramos la llamada Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar. En efecto, el artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal, preceptúa: "El robo entre ascendientes y descendientes no produce responsabilidad penal" la misma situación opera en los delitos de fraude y abuso de confianza (arts. 385 y 390 del Código Penal para el D.F.).

Otra importante excusa absolutoria señalada en la Ley Penal en su artículo 375, establece que cuando no pase de cien pesos, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome conocimiento del caso, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo con violencia.

Existe también la excusa en razón de la maternidad consciente, la cual es tratada en el artículo 333 del Código Pe-

nal, al establecer la impunidad en caso del aborto causado sólo por imprudencia de la mujer ó cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Otras excusas absolutorias las encontramos en tratándose de la exención de pena a determinados parientes de un homicida, si ocultan, destruyen o sin la debida licencia sepultan el cadáver del occiso. Así también tenemos el caso que excusa a ciertos familiares de un detenido, procesado o condenado cuando favorezcan su evasión, excepto si proporcionan la fuga mediante violencia en las personas o fuerza en las cosas.

4.- La Punibilidad en el Parricidio:

Aspecto de características interesantes resulta lo relativo a la pena que se debe aplicar a quien cometa Parricidio ya que si tomáramos en cuenta la opinión pública, quizás nos encontraríamos con que una gran mayoría pediría la pena de muerte contra quienes atentaron en contra de los seres más respetados tanto moral como socialmente, que son los padres.

Desde el punto de vista de la pena, el parricidio mereció en los pueblos antiguos, los castigos más severos, estimándose que quién cometía esa clase de homicidio revelaba no sólo desprecio por la vida humana sino por los sentimientos afectivos más profundos, derivados de los vínculos de parentesco. Así encontramos en la Historia, que por ejemplo en Egipto el parricida era sujetado a cruel tormento antes de ser quemado a fuego lento, en tanto en Roma, con anterioridad a la vigencia de la Lex Pompeia de Parricidiis, se aplicaba la famosa penal del culleum, la cual consistía en

encerrar al parricida, en un saco de cuero y arrojarlo al -- Tiber.

En el Derecho español el Fuero Juzgo estableció la pena de muerte la cual se ejecutaba de manera similar a aquella - en que el autor había llevado a cabo el sacrificio de la ví tima.

De la forma en que se citan las diferentes penas a que eran sometidos quienes cometían parricidio, debemos aceptar que actualmente no se comparan en lo más mínimo las penas -- que se establecen, observándose que lógicamente ha evolucionado el criterio de los Legisladores, aunque no del todo, ya que en nuestro País existen ciertas Entidades Federativas - que tienen vigentes en sus Leyes, la pena de muerte, esto lo citamos mas claramente en los renglones siguientes.

De acuerdo con el artículo 324 del Código Penal para el Distrito Federal, "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión. "Aún cuando no se habla de una pena de muerte, observamos que sí se - toma en cuenta la gravedad del delito al imponer, justificadamente el Legislador y de acuerdo con la tradición de la ma teria, la pena máxima que se encuentra previsto por el artículo 25 del Código de la materia para el Distrito Federal. - Por lo que respecta al mínimo de trece años, nos dice el Pro fesor Pavón Vasconcelos, que resulta apenas inferior al término medio aritmético correspondiente al homicidio simple, - con lo cual se pretendió que la sanción de aquel fuera superior en su mínimo a la mínima del homicidio pero indudable - mente inferior a la máxima, dejando un amplio margen para --

que el juzgador pueda regular su arbitrio al individualizar las penas, tomando en consideración, como lo ordenan los artículos 51 y 52 del Ordenamiento punitivo, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del delincuente, como son la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados; la edad, educación, ilustración, -- costumbres del autor, etc. (89).

En relación a los Códigos de los Estados, se siguen estos criterios:

a) Imposición de pena de muerte: Morelos (art. 322: si concurren las calificativas de premeditación, alevosía y -- ventaja), Nuevo León (314), Oaxaca (309) y Sonora (254).

b) Imposición de la pena de muerte o veinte a veinticinco años de prisión, a juicio del Juez: San Luis Potosí (art. 343).

c) De veinte a cuarenta años de prisión: Colima (art. - 290), Chiapas (Art. 211), Chihuahua (Art. 300) y Guanajuato (Art. 262).

d) De veinte a cuarenta años de prisión: Aguascalientes (Art. 330), Coahuila (Art. 300), Durango (Art. 286), Guerrero (Art. 296), Hidalgo (Art. 317), Jalisco (Art. 290), Morelos (Art. 322: de veinte a treinta años sin la concurrencia de calificativas) Querétaro (Art. 294), Sinaloa (Art. 289), Tabasco (Art. 315: sin la concurrencia de dos de las calificativas del artículo 306). Tamaulipas (Art. 321) y Tlaxcala (Art. 292).

- e) De diez y ocho a treinta años: Puebla (Art. 311).
- f) De dieciocho a veinticinco años: Yucatán (Art. 306).
- g) De quince a treinta años: Estado de México (Art. 240); -- Michoacán (Art. 283); Veracruz (Art. 241: además señala multa de mil a diez mil pesos).
- h) De diez a treinta años: Campeche (Art. 289).
- i) De veinte años de prisión: Zacatecas (Art. 298).

Como se observa, las diferentes Entidades Federativas de la República Mexicana, conservan aún criterios algunos de masiados rígidos, pero que de ninguna manera se comparan con los de la antigüedad, ya que se desprende de lo antes enunciado, que son pocos los Estados que persisten con la idea de imponer la Pena Capital.

La Reforma de 1954, del 31 de diciembre, cambia la métrica de la penalidad del parricidio en el Distrito Federal, al aumentarse la latitud del mínimo y del máximo de la pena, la que en su redacción original era de 20 a 30 años de prisión. Esta penalidad sustitutiva de la muerte del antiguo -- Código de 1871, es por el elevado margen de sus términos, o sea, que ésta severidad legal se explica, porque la muerte causada ya sea al padre, la madre o los abuelos, es un signo grave antisociabilidad. El parricida carente de conciencia de especie con el núcleo social más sólido e inmediato, como lo es la familia, será un fácil transgresor de las otras normas de convivencia; es por eso que la historia de la penalidad del parricidio, salvo casos excepcionales, se reduce a la aplicación de la sanción más grave en cada época y lugar. En muchos Países, se clasifica al parricidio como un crimen inexcusable, sin embargo Sodi manifiesta, "que puede ser ex-

cusable el parricidio, en los casos en que son procedentes - las circunstancias exculpantes de responsabilidad" (90). Con atino este autor afirma lo antes escrito, ya que no debemos olvidar que si bien es cierto que objetivamente el parricidio es un crimen de los más graves, debemos recordar en los casos concretos las causas determinantes del delito. Y mencionamos lo anteriormente citado, en base a que el delito -- pudo haberse cometido ante una grave provocación; o como sucede en gran cantidad de casos, ante una extrema injusticia del ascendiente; en circunstancias en que el descendiente, - sujeto activo, no puede medir exactamente las consecuencias de su acción; puede suceder el Parricidio en riña; etc. Ante esta serie de situaciones quizás el Legislador se vió en la necesidad de cambiar nuevamente la penalidad del delito, que en su mínimo era de veinte años y el máximo de treinta años - y que en el Código Penal Vigente, lo es según su artículo -- 324, de trece a cuarenta años de prisión.

Según el maestro Francisco González de la Vega, el parricidio puede cometerse con premeditación, alevosía, ventaja o cualquiera otra de las calificativas del homicidio; - igualmente puede coincidir con las formas de atenuación de este delito: riña, duelo e infidelidad. Estas circunstancias que en el homicidio son agravadoras o atenuadoras de penalidad, pueden ser tomadas en cuenta por el Juez, no para aumentar o disminuir los términos de trece a cuarenta años de prisión, sino para normar su arbitrio en la fijación de la pena conforme el artículo 52 del Código Penal, porque el parricidio, dada su penalidad especial, no es calificable ni atenuable. (91)

La penalidad aplicable a terceros partícipes en un parricidio, está resuelta expresamente en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 55 que a la letra dice: - "las circunstancias personales de alguno o algunos de los delinquentes, cuando sean modificativas o calificativas del delito, perjudican a todos los que cometen con conocimiento de ella.

Situación grave es la que se presenta al Juzgador, quién haciendo a un lado los sentimientos de repulsión que surge - en contra de quién ha violado la Ley cometiendo un delito de tal magnitud como el parricidio, deberá atender las causas - inmediatas del delito, y debe tomar en cuenta fundamentalmente a la personalidad del sujeto activo así como su conducta-social precedente.

En la forma de estudiar detenidamente esta clase de delitos, así como de su comprobación en cuanto a los elementos que del mismo son necesarios para la Responsabilidad criminal del presunto responsable, es necesario también estudiar - cual ha sido la educación que se le ha impartido, cuales las costumbres e ideologías existentes en su familia, así como - el medio ambiente en que el sujeto activo se ha desarrollado y ha crecido, son aspectos importantísimos para demostrar -- por una parte si existe responsabilidad por parte del autor - y en segundo término cual será la pena a que se deberá someter por la realización de este delito, por lo tanto, considero indispensable, citar el caso descrito en su obra "Derecho Penal Mexicano", el profesor González de la Vega, donde se - observa que quizás no solamente existe responsabilidad en el agente del delito, sino también de terceros, quién con su --

participación, hace posible se rompan esas normas a que estamos sometidos los seres humanos para la seguridad personal.

"Como ejemplo práctico en que se ha hecho aplicación de diversas tesis sostenidas en este capítulo (prueba de filiación, preterintencionalidad en el parricidio y uso del arbitrio), transcribimos a continuación algunas consideraciones-redactadas por el autor de este libro como juez ponente en sentencia de la Cuarta Corte Penal, partida 1138/ 32: " Aun cuando no fue posible obtener copia del Acta de Nacimiento de G. para la comprobación del parentesco de consanguinidad entre este y la occisa, existe, sin embargo, como probanza plena del citado parentesco, la declaración del inculpado, el que manifestó ser de la señora I; corroborada en iguales términos por su padre F. y su hermana M; se desprende además de las actuaciones procesales, que el acusado tenía perfecto conocimiento de este parentesco (arts. 105, 106 y 121 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 323 del Código Penal), también quedó legalmente comprobada la Responsabilidad criminal de G. en los términos de su declaración, vertida fundamentalmente en el sentido de que habiéndose iniciado un disgusto entre su padre y su madre, motivado por reproches que éste hacía a la segunda por la fuga de su hermana M; y deseoso de sacar la cara por su padre y tal vez ofuscado, sacó la pistola que siempre porta, e hizo varios disparos, no recuerda cuantos en contra de su madre. Esta confesión asociada a lo que se deriva de los dichos de su padre y hermana, comprueba plenamente que privó intencionalmente de la vida a su madre, no obstante lo aseverado por el en fecha posterior a su declaración inicial, en el sentido de que al disparar sobre su madre no había tenido inten -

ción de privarla de la vida, si se tiene en cuenta la presun
ción establecida en el artículo 9° del Código Penal, ya que
la madre de I. fue consecuencia necesaria y notoria del he -
cho realizado por el acusado, aún cuando éste afirme poste -
riormente en su defensa que no se propuso causar el daño que
resultó (art. 249 del Código de Procedimientos Penales). An -
tes de entrar en las consideraciones de orden legal para fi -
jar la sanción que corresponda, la Corte sentenciadora cree -
pertinente aclarar que el caso a juicio no entraña para la -
misma un problema de moral, no obstante que el delincuente -
que ahora se juzga, faltó gravemente a elementales preceptos
éticos; pero a pesar de esto la Corte cree que el delito en -
sí, aún cuando de una gravedad máxima pierde su importancia -
al lado de la personalidad del agente; aquel es apenas una -
de tantas manifestaciones de una naturaleza torcida y vicia -
da; y este en cambio representa una amenaza viva para la so -
ciedad que lo guarda en su seno, y si la Corte se ve en la -
necesidad de comprender el caso, para fijar la sanción res -
pectiva dentro del elevado margen que establece el Código vi
gente en el Capítulo de Parricidio, de todos modos y en au -
sencia de este imperativo, tendría que juzgarlo severamente.
Abandonamos por tanto, los sentimientos para acometer el aná
lisis de los actos y su reparación Social. Teniendo en cuen -
ta el daño causado, y partiendo para ello de un exámen pre
ferente del acusado. Veamos ahora porque la Corte afirma su - -
criterio en el sentido de que G. es un individuo extremada -
mente peligroso y cuya segregación por un tiempo prolongado -
se impone, para intentar por una parte su corrección y para -
librar por la otra a la Sociedad de una grave amenaza. Anali
zando los factores que generaron el delito, claramente se ad

vierte que todos ellos tienen un mismo origen y obedecen a un mismo mal: la defectuosa educación recibida por G. desde su menor edad, que lo convirtió en un hombre con total ausencia del sentido moral. En el seno de su hogar se planteó desde sus primeros años, uno de esos graves conflictos que se resuelven generalmente en crisis violentas, sobrevenidas después de vencer grandes resistencias, culminando en el caso presente con la muerte de uno de los protagonistas; desde niño es espectador del conflicto de sexos que se desarrollan en su hogar: por una parte su madre y sus hermanas, están aliadas de la primera, y por la otra el padre pretendiendo inúltimente imponer su autoridad de jefe de familia, mediante el empleo de un procedimiento torpe; la elección no fué difícil, pronto vió en este último un aliado para imponer un "machismo" que ciertamente no tenía, pero el cual era necesario manifestar para amenguar en algo ese rezago y esa inferioridad de los que se sentían poseídos ante el sexo femenino; entiende que el varón debe superar a la hembra; pero falta de resolución para cometer por sí sólo ese absurdo problema de primacía, busca la protección del padre y se convierte en su incondicional y apalogista, con las graves consecuencias ya conocidas. Es necesario también atender al ambiente en el cual se desarrolla la niñez del homicida; esta transcurre en un total alejamiento de la madre, ya que, según él mismo lo afirma, vivió desde los siete años de edad, casi exclusivamente al lado de su padre, viendo a aquella ocasionalmente una vez a la semana; esta situación se prolongó por espacio de varios años, pudiendo deducirse, en consecuencia, que aquella edad en que el niño tiene las percepciones más vivas y en que forma el caudal de sus afectos que --

afirman después los años, transcurre en G. casi íntegramente al lado de su padre y, como consecuencia, se crea en el para su progenitor un afecto y un cariño desmedidos, con detrimento de secundario de la familia. G. tiene todavía el concepto de la familia patriarcal, en que el jefe de la misma impera como amo absoluto con los máximos atributos del poder; no concebía ni coincide que la madre tenga tanta ingerencia como el padre en el gobierno de la familia; los que debía sentir por su propia madre, a quién juzga un miembro sólo así se explica que admita hasta con entusiasmo, y con un convencimiento digno de mejor causa, que el segundo tenga el derecho de reclamar a la primera el mal comportamiento de las hijas y que llegue hasta imponerles castigos corporales como medio de hacer valer su autoridad. El día de la tragedia asiste impasible a uno de esos actos injustificados realizados por el padre cuando este toma una vara y con ella azota a su esposa convencido de que su padre está realizando un acto de justicia interviene en favor de su madre, ni siquiera protesta; es más: se pone decididamente de parte de aquél, y cuando está amenaza con seguir una replica por un asunto que considera injusto, G. interviene decididamente en favor de su padre, "saca la cara por él", según su propia expresión, no vacila en llegar a los peores extremos disparando en contra de su madre para castigar el desacato. Todavía después de acaecidos los hechos, cuando el Delegado del Ministerio Público le interroga sobre cual sería su actitud en el caso de que su madre no hubiese muerto, contesta: "la perdonaría, pues ya le habría dado una lección y sabría ella para que sirven las armas". Claramente se advierte con estas palabras la profunda desviación psíquica del parricida, que le permite hasta burlar las leyes naturales, que hacen que el delin-

cuenta primario que acaba de cometer un delito, en una gran mayoría de casos sea presa del abatimiento o de la desesperación; pero G. reacciona de modo diverso: todavía cree que hizo bien y que su madre, aún después de muerta, es acreedora a su perdón. Cabe concluir, después de analizar los anteriores hechos, que el delincuente que ahora se juzga, es un rebelde y un inadaptado; no concibe la formidable transformación que ha sufrido la familia, sigue creyendo en el patriarca intocable de otros tiempos y cree ver en su padre un perfecto representante de aquellas lejanas épocas. No puede decirse, sin embargo, que sea un inmoral, ya que no puede a sabiendas contravenir una disciplina espiritual aquel que ignora su existencia; es simplemente un amoral, individuo que se ha creado y crecido con sólo un horizonte: la autoridad del padre - mal entendida y exagerada-, de la cual quiere derivar todas las complejas relaciones familiares. Tampoco podría afirmarse que el homicida que ahora se juzga sea un hombre peligroso por la frecuente comisión de hechos delictivos; por el contrario, sus antecedentes, abonados ampliamente por testigos insospechables, le retratan como un hombre honesto, trabajador y honorable y este modo de proceder le ha acompañado en el interior de la prisión. Pero su peligrosidad no se deriva de lo que ha acontecido, sino de lo que pueda acontecer, para lo cual existen influjos poderosos que difícilmente desaparecerán en un hombre como él, ya en su perfecto desarrollo. G. representa un peligro grave para su propia familia, más inmediato todavía para su esposa e hija, si pretende llevar a su hogar el equívoco concepto de autoridad paterna que tiene inbuido tan profundamente; representa también una grave amenaza para la sociedad en general; qui -

zás no vacilaría en matar a cualquiera que tuviese con su --
padre la menor dificultad, como no vaciló en matar a su pro-
pia madre por un motivo intrascendente. Posiblemente no se -
repitan otra vez las circunstancias del caso presente; posi-
blemente también los años de reclusión alteren su estructura
moral y le hagan reaccionar favorablemente; pero ante estas-
inciertas probabilidades, la Corte sentenciará; atenta a la
orientación del Código vigente, cree que se impone a obrar -
con energía"

B I B L I O G R A F I A .

C I T A S

- (87).- Ob. Cit., DERECHO PENAL MEXICANO. pág. 527.
- (86).- Ob. Cit., LA LEY Y EL DELITO. pág. 427 y 428.
- (88).- Ob. Cit., LA LEY Y EL DELITO. pág. 429.
- (89).- Ob. Cit., LECCIONES DE DERECHO PENAL. pág. 247.
- (90).- Ob. Cit., NUESTRO DERECHO PENAL. T.II. pág. 348.
- (91).- Ob. Cit., pág. 98. OCTAVA EDICION.

C O N C L U S I O N E S

Atendiendo al estudio realizado, quedando establecidos diferentes pensamientos de autores en la Doctrina, así como preceptos Legislativos de otros Países, y en México de algunas Entidades Federativas, podemos concluir, respecto del -- presente trabajo relativo al delito de Parricidio, no sin an -- tes haber dejado plenamente asentado, que serán criterios su -- jetos a la crítica, de aprobación o rechazo, pero que sin em -- bargo llevan consigo un enorme deseo de transmitir nuestra -- intención de que se llegue a establecer en los Ordenamientos Legales, conceptos lo más acertadamente posible, que se apeguen a la realidad jurídica actual de cada Nación, ya que si llegamos a lograr perfeccionar la forma en que se debe de -- proceder ante la creciente criminalidad, observaremos como -- clara respuesta, que la enfermedad que provoca la realiza -- ción de los delitos irá cesando, dando margen a una mayor -- paz social, que sea ejemplo del respeto a la salud pública y a la propiedad privada. Por lo tanto, de conformidad a los -- preceptos invocados, así como a la crítica que de los mismos se hace, presentamos las siguientes Conclusiones:

PRIMERA: Tomando en consideración las diferentes clases del delito de parricidio, establecidas en la Doctrina, podemos -- determinar que la forma acogida por la Ley de la materia, se refiere al conocido parricidio propio directo, comunmente re -- conocido como aquel homicidio cometido por los descendientes en la persona de sus ascendientes consanguíneos y en línea -- recta. Con la mejor intención de aportar ideas que contribuyan a una mejor impartición de justicia, consideramos que no

solamente debe ser parricida quién asesina a un ascendiente, sino que es necesario sea reformado el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, debiéndose incluir en dicho precepto legal, que cometerá parricidio, el ascendiente consanguíneo y en línea recta que prive de la vida a cualquiera de sus descendientes.

Han pasado ya aquellos tiempos en que se consideraba -- que los padres tenían la facultad de cometer cualquier conducta dolosa, ilícita en contra de los propios hijos, causando en ocasiones hasta la muerte, sin que esto fuera tomado como acto grave, llegándose en ocasiones de eximir de toda culpa al homicida, o en su defecto sólo se le imponían penas mínimas. En nuestra forma de pensar y así la expresamos, al señalar que resultan ser actos cuya gravedad se asemeja -- en cuanto a valores morales, sociales y criminales. Se trata por lo tanto de proteger a la integridad de la familia, por lo que consideramos se debe preceptuar y sancionar en un mismo precepto legal, castigándose como parricida a los que priven de la vida a cualquiera de sus descendientes consanguíneos y en línea recta. Esto evitara considerablemente las -- irregularidades que a la fecha existen para el tipo de actos delictivos tan graves como el parricidio. Concluimos por lo tanto, que debe instituirse en el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 323, que será sujeto de Parricidio, todo aquel ascendiente que prive de la vida a cualquiera de sus descendientes en línea recta, quedando según -- lo contempla la propia doctrina, preceptuado el parricidio -- propio: directo e inverso.

SEGUNDA: Si nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su multicitado artículo 323, define al parricidio como el homicidio de cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, resulta inexplicable y de sobra, el que en dicho precepto, se tengan que señalar las palabras: "del padre o de la madre", ya que es lógico razonar, que estos sujetos se encuentran ya incluidos cuando se menciona claramente en esa definición: "cualquier ascendiente". Por lo tanto se concluye al respecto, haciendo manifiesta nuestro criterio, de considerar que debe desaparecer de la redacción legal que del parricidio se hace, las palabras: "del padre, de la madre", por resultar infuncionales, debiendo quedar de las siguiente forma:

"Art. 323.- SE DA EL NOMBRE DE PARRICIDIO: AL HOMICIDIO DE CUALQUIER ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO Y EN LINEA RECTA . . . "

TERCERA: Siendo el Parricidio un delito que exige en su haber, de un determinado dolo, y dado que en el campo procedimental suelen surgir dudas que dan margen a injusticias y anomalías, que pueden resultar contraproducentes en la mentalidad de quién está sujeto a la comprobación del delito de parricidio, causándose de esta manera un mal a la sociedad, es nuestro el deseo de manifestar, que la definición de Parricidio invocada en el Ordenamiento Penal vigente, lleve implícita la frase: "Dolosamente", regulándose entonces de la siguiente forma:

"Art.- 323: SE DA EL NOMBRE DE PARRICIDIO AL HOMICIDIO DOLOSO DE CUALQUIER ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUINEO Y EN LINEA RECTA ..."

CUARTA: Son conocidas por nosotros las formas de parentesco que funcionan legalmente, según los Ordenamientos Civiles -- vigentes para el Distrito Federal, y únicamente para hacer -- les mención son: parentesco por: Consanguinidad; por Afinidad; y Civil, (art. 292 Código Civil vigente). Se ha criticado, juzgado y sensurado, por parte de los estudiosos del Derecho Penal, la inoperancia actual de algunos aspectos típicos del delito de parricidio, que se desprenden de su concepción.

En efecto, en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, se hace referencia a una filiación: "Legítima ó Natural", inexistente ya en el Ordenamiento Civil para el Distrito Federal. Resulta evidente determinar que dicho requisito de la Ley, carece de valor jurídico, por lo -- que debe ser tomado como inexistente, ya que los conceptos -- del parentesco "Legítimo o Natural", referencia que de estos hace el Código Penal en su definición acerca del Parricidio, carece de razón de ser y por lo tanto se disuelve en el vacío. Es por lo tanto necesario excluir de la definición de parricidio dicha frase, resultando de esta forma que se producirá el efecto de que la muerte de cualquier ascendiente-consanguíneo y en línea recta será subsumible en el artículo 323 del Código Penal. Debemos tomar en consideración que los delitos con los cuales se vulnera el vínculo de sangre, son de los más graves, porque el delincuente prueba que no palpa

los efectos más tiernos y naturales, sentimientos que pensamos son instintivos y fundamentales no sólo en la especie humana, esto no demuestra sino el que todo aquel sujeto que de muerte a su descendiente ó ascendiente consanguíneo, demuestra clara aptitud para cometer homicidio en contra de cualquier extraño. Lo anterior viene a dar como resultado el que el hecho de que las frases "Legítimo o Natural", se encontraban insertadas en el precepto relativo al parricidio, por incluir como sujetos activos del parricidio a los hijos incestuosos o adulterinos. Algún criminalista opina, que no existe una razón fundamental para darles a tales hijos una posición privilegiada. Y es cierto, de acuerdo estamos en pensar, que deben quedarse incluidos tales descendientes, como sujetos activos de parricidio, siendo quizás equitativo el pensar, que no debemos igualar la situación que tiene el hijo incestuoso o adulterino, estimándose esta situación al momento de imponerse la respectiva sanción, establecida para el delito de parricidio.

QUINTA: Se habla en la definición de parricidio, el que el sujeto activo del delito al momento de manifestar su conducta ilícita, requiere para podersele imputar Parricidio, de haber conocido de antemano la relación de parentesco que le unía con la víctima. Por lo tanto cabe hacer mención dentro de este capítulo de conclusiones, que el juzgador al momento de determinar la culpabilidad o no del autor del delito, deberá tener la plena seguridad de cumplirse con ese elemento-subjetivo que se desprende de la definición legal de parricidio, ya que en caso contrario, la figura delictiva no estaría conformada por el Parricidio, sino por la de homicidio, o del delito que resulte.

SEXTA: Habiendo quedado de manifiesto las diferentes reformas que a nuestro juicio deben realizarse sobre la definición legal que del parricidio se invoca en el Código Penal para el Distrito Federal, considero debo transcribir la forma en que a mi juicio debe quedar integrada la redacción legal del tema que me ocupa; por lo que a continuación la consignamos:

" ART. 323: SE DA EL NOMBRE DE PARRICIDIO: AL HOMICIDIO DOLOSO DE CUALQUIER ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUINEO Y EN LINEA RECTA, SABIENDO EL DELINCUENTE ESE PARENTESCO".

SEPTIMA: Siendo necesario hacer notar lo relativo a la sanción que se impone a quién comete Parricidio, considero que actualmente la pena prevista por el artículo 324 del Código Penal en vigor, no hace mucho tiempo reformada; se apega a lo que en estricto derecho llamamos Justicia y equidad, ya que fueron ampliados tanto los mínimos como los máximos, dejando al Juzgador la libertad, basándose claro está en los principios legales a que está sujeto quién ese rango tenga, de imponer las penas y medidas de seguridad que cada caso requiera, por lo que mostramos nuestra conformidad respecto de la sanción que regula la norma Penal para el tipo legal de Parricidio.